



Legislación de agricultura

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CCP



Setiembre 19 de 1935

Nº 2. - DE LAS COMUNIDADES DE INDIGENAS

Art. 70.- Las comunidades de indígenas están sometidas a las disposiciones pertinentes de la Constitución y a la legislación que ésta ordena dictar.

Art. 71.- Es obligatoria la inscripción de estas comunidades

Nº 3. -

LEY Nº 9120.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE:

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.- Los conflictos que se susciten entre los indígenas, por razón del dominio, arrendamiento o usufructo de sus tierras, aguas, pastos o ganados, o entre aquellos i sus colindantes, por las mismas causas, quedará sujetos, a las prescripciones de los Decretos Supremos de 6 de marzo de 1920 i de 12 de setiembre de 1921.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los 14 días del mes de marzo de

1935.- Clemente Ravilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto mando.....

Lima, 19 de setiembre de 1935.

Nº 4.

LEY Nº 1163.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado lo siguiente:

Artículo 1º.- Es prohibido a las autoridades políticas de la República intervenir en forma alguna en la contratación servicios de obras u operaciones de cualquiera clase, para trabajos públicos o particulares.

Artículo 2º.- Las citadas autoridades que, por si o por medio de sus tenientes enganchen o recluten indios para cualquier trabajo público de particulares, sufrirán la pena de cárcel por un año.

Artículo 3º.- Los hechos considerados como delictuosos por la presente ley, son denunciados por acción popular.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez y nueve días del mes de noviembre de 1909.

Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.

J.M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados.

José Manuel García, Senador Secretario.

M. Irigoyen Vidaurre, Diputado Secretario.

Al Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los 23 días de mes de noviembre de 1909.

A.B. Leguía.

Rafael Villanova.

Mayo 16 de 1924.

RESOLUCION SUPREMA DE 16 DE MAYO DE 1924, SOBRE ASISTENCIA MEDICA

GRATUITA A LOS OPERARIOS DE EMPRESAS AGRICOLAS O INDUSTRIALES.-

Teniendo en consideracion:

Que algunas de las empresas agricolas o industriales que, conforme a la Ley N° 2364 y a las resoluciones vigentes estan obligadas a proporcionar asistencia medica a sus empleados y operarios, lo hacen en la forma deficiente de tener contratado un facultativo que hace una visita a la poblacion obrera, cada dos o tres dias;

Que existiendo empresas de esta indole, que tienen un personal de empleados y operarios que viven con sus familias en el lugar en que esta radicada la negociacion, cuya poblacion se cuenta por miles y en la que, por consiguiente, son frecuentes los casos de enfermedades sobrevenientes o de accidentes del trabajo, que exigen la asistencia inmediata y los cuidados medicos correspondientes;

Se resuelve:

Las empresas agricolas o industriales, conforme a la Ley N° 2364 y a las resoluciones vigentes, estan obligadas a proporcionar asistencia medica gratuita a sus empleados y operarios; y aquellas en las que la poblacion de estos y sus familias ascienda a mil o mas personas, deberan sostener un servicio medico permanente que pueda atender en cualquier momento a los casos de enfermedades o accidentes que ocurran en la negociacion.

La direccion de salubridad Publica dispondra la conveniente para reglamentar la organizacion de los servicios medicos en referencia.

RESOLUCION SUPREMA DE 28 DE MAYO DE 1926, ACERCA DE LA ASISTENCIA MEDICA

EN LAS HACIENDAS.-

Teniendo en consideracion:

Que la asistencia medica de los operarios y empleados de las haciendas y fundos agricolas de la Republica, a que se refiere la Ley N° 2364, la de accidentes de trabajo y las resoluciones complementarias vigentes, no pueda hacerse efectiva, como lo ha demostrado la experiencia, en las condiciones en que hoy se realiza; Que para que ese servicio se lleve a cabo en las condiciones de eficacia que garanticen el cuidado oportuno de los operarios y empleados que sufran accidentes o enfermen en esas negociaciones, es indispensable el control de dicho servicio por el Estado.

Se resuelve:

La ~~dirección~~ direccion de salubridad Publica tomara a su cargo el control de asistencia medica de las negociaciones agricolas de la Republica, obligando a los representantes de esas negociaciones al cumplimiento estricto de las leyes y resoluciones vigentes y dictara las disposiciones que sean necesarias para la buena organizacion y eficacia de la asistencia medica en ellas.-

RESOLUCION SUPREMA DE 2 DE AGOSTO DE 1918.-MEDICOS NACIONALES EN LAS

EMPRESAS .-

Teniendo en consideracion:

Que algunas de las empresas mineras o agricolas obligadas a prestar asistencia medica a sus empleados y operarios, cuenta para este servicio con medicos extranjeros que no estan capacitados para atender debidamente a los enfermos confiados a sus cuidados por cuanto no ablan el español;

Que es conveniente que las citadas empresas comuniquen a la autoridad respectiva periodicamente las condiciones sanitarias del personal de empleados y operarios a su servicio, asi como que les comuniquen tambien, inmediatamente las ocurrencias sanitarias graves que pueden presentarse en ese personal, con el fin de hacer posible la adopcion oportuna de las providencias necesarias para evitar la aparicion o el desarrollo de las enfermedades contagiosas;

Se resuelve:

Las empresas mineras o agricolas que deben proporcionar asistencia medica a los empleados u operarios que les presten sus servicios, estan obligadas a tener, con este fin, medicos nacionales o extranjeros cuyos titulos esten debidamente legalizados y que ablen en español.

Dichas empresas comunicaran quincenalmente a la direccion de Salubridad Publica el estado sanitario del personal que les presta sus servicios e, inmediatamente

las ocurrencias sanitarias de caracter grave que puedan presentarse en dicho personal.

DECRETO SUPREMO DE 6 DE MARZO DE 1941, QUE OBLIGA A LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS Y MINERAS PRESTAR ASISTENCIA MEDICA Y DE FARMACIA GRATUITAS A SUS SERVIDORES EXCLUIDOS DEL SEGURO SOCIAL.

El presidente de la Republica.

Considerando:

Que el regimen del Seguro Social instituido por las Leyes Nos 8432 y 8509 comprende exclusivamente a los trabajadores que tienen la calidad de asegurados obligatorios y a quienes sin serlo se afilian al seguro, facultativo.

Que en tal virtud las prestaciones medicas correspondientes a los riesgos de enfermedad y maternidad no se conceden a las personas excluidas del seguro ni a los miembros de familia de los asegurados.

Que siendo voluntario el seguro de familia que los asegurados obligatorios pueden contratar a favor de su conyuge e hijos menores de 14 años, no es posible considerarlo como un medio adecuado de proteccion;

Que elevadas razones de higiene publica y de interes social aconsejan la adopcion de medidas que contemplen la situacion de las personas que, en las zonas rurales y en los asentamientos mineros, no gozan de los beneficios del Seguro Social;

Oido el parecer de la Direccion General de Salubridad;

Decreta:

Artículo 1°-La aplicacion del Seguro Social no exime a los patronos de las industrias agricolas y mineras de la obligacion de prestar asistencia medica y de farmacia gratuitas, a los trabajadores excluidos de los beneficios acordados por las leyes 8432 y 8509, asi como a los familiares de todos los servidores.

Artículo 2°- Para los efectos del presente decreto se repnta familiares a la conyuge y a los hijos de los trabajadores, siempre que no sean a su vez asegurados obligatorios, o que no se hubiera contratado a su favor el seguro de familia, a que se refiere el articulo 6° de la Ley N° 8432;

Artículo 3°-El incumplimiento de lo dispuesto en este decreto sera sancionado con multa de 500 a 2.000 soles oro, que impondra la Direccion General de Salubridad segun la gravedad de la falta y la solvencia de la negociacion respectiva;

Artículo 4°-El producto de las multas que se imponga con arreglo a este decreto sera recaudado por la Caja de Depositos y Consignaciones, para su abono en la cuenta denominada "Multas de Sanidad".



1er. Congreso Nacional del Campesinado Peruano
Diciembre 5 al 11 de 1947
LIMA - PERU

DECRETO SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 1936, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE FIJA EL NUMERO DE INMIGRANTES QUE PUEDEN INGRESAR AL PAIS.-

1a.- El número de inmigrantes que ingrese al territorio nacional no podrá exceder del dos por mil (0,002) de la población total, cuyos dos por mil se fija, para los efectos de este decreto, en dieciséis mil por cada nacionalidad a las colectividades que no tienen existencia política autónoma. 10.- La obligación de ocupar una porción indicada al número de nacionales y Extranjeros que ejerzan cada profesión, oficio o industria, en cada provincia de la República. De esta manera el número de establecimientos comerciales e Industriales, de profesionales y artesanos extranjeros no podrá exceder en total de dicho veinte por ciento. El Yanaconazgo agrícola esta comprendido en la presente disposición. 11.- Al efecto del artículo anterior, los Concejos Municipales de la república procederán a formular en el termino de treinta días el respectivo padrón por nacionalidades, y todas las instituciones y corporaciones publicas y las dependencias del estado no concederán en adelante licencias para el ejercicio de dichas profesiones e industrias sin la previa anotación puesta por el respectivo Concejo Municipal de la que conste que la petición se encuentra autorizada dentro de la limitación del artículo. 10.- Para el control de esta disposición los concejos distritales, enviarán a los provinciales copias de los padrones respectivos y los ultimos harán el compute provincial correspondiente. 14.- Una comisión compuesta por el secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores que la presidirá, el Director de Contribuciones, el Director de Trabajo, el Director de Salubridad, el Director de Prevision Social, los jefes de los departamentos comercial y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, el jefe de la sección de Extranjería del Ministerio de Gobierno y Policía y los presidentes de la Camara de Comercio de Lima y de la Sociedad Nacional de Industrias, redactará en el termino de treinta días un proyecto de reglamentación de las disposiciones del presente decreto que someterá al Poder Ejecutivo para su consideración i aprobación. 16.- Quedan vigentes todas las disposiciones de inmigración, Sanidad, trabajo y Pasaportes, Prevision Social y extranjería que no se opongan al presente decreto. 17.- El presente Decreto no afecta al regimen establecido por tratados o acuerdos internacionales vigentes.

DEL DECRETO SUPREMO DE 15 DE MAYO DE 1937, REGLAMENTARIO DEL ANTERIOR.

Capítulo IV.- Del Porcentaje que corresponde a la Actividades de los Extranjeros.

Artículo 48.- Para la aplicación de artículo 10° del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, que hace extensivo al ejercicio de las profesiones, oficios e industrias, en cada provincia de la república, el porcentaje entre peruanos y extranjeros establecido por la ley N° 7505, se observaran la reglas siguientes:

a) No podrá haber un total mas de veinte por ciento de extranjeros, de cada nacionalidad, en relación con el número total de matriculados para el ejercicio de cada profesion, oficio o industria, cualquiera que sea la forma que se adopte este ejercicio;

b) Para el cálculo de porcentajes a que se refiere el inciso anterior, es necesario que existan cinco ~~veinte~~ matriculados para los objetos expresados. Cuando hubiere menos de cinco no rige el porcentaje.

Artículo 49.- La determinación del porcentaje aplicable al yanaconazgo se hará sobre la base del número total de yanaconas y de la extensión total del área cultivadas por yanaconas, de tal manera que, en cada fundo, solo el veinte por ciento de yanaconas sea de nacionalidad extranjera, y solo el veinte por ciento del área yanaconizada de cada fundo puede ser cultivada

//



por yanacunas de cada nacionalidad.-
Art. 50.- Los extranjeros pueden implantar nueva industria
dentro de las localidades que aun no haya sido implantada.-

Es copia fiel del original.-

Juan A. Caceres



El presente decreto tiene por objeto...
Artículo 48.- Para la aplicación de este artículo...
Artículo 49.- Para la aplicación de este artículo...
Artículo 50.- Los extranjeros pueden implantar nueva industria...

DECRETO SUPLENTE DE LA LEY DE 1947, RELATIVO AL...

Artículo IV.- Del Fomento y se corresponde a la actividad de las...

Artículo 48.- Para la aplicación de este artículo...
Artículo 49.- Para la aplicación de este artículo...
Artículo 50.- Los extranjeros pueden implantar nueva industria...

DE LOS YANACONAS

Sin duda alguna, el contrato de yanacónaje es contrato de trabajo típico y usual del campesinado Peruano. No obstante, por falta de disposiciones pertinentes, sustantivas y reglamentarias, se le confunden con el contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado, dándose el caso de perder el Departamento Judicial de la Dirección de Trabajo su competencia en tales cuestiones cuando se solicita, ante el fuero común y a mérito de lo dispuesto por el artículo 1495 del Código Civil, la desocupación del terreno que ocupa el yanacón.

Innumerables veces la Sección del Trabajo (hoy, el Departamento Judicial de la Dirección de Trabajo) ha entablado contienda de competencia a los Jueces del fuero común en las demandas de desocupación contra los yanacónes, y siempre se ha resuelto que, en caso de litis derivada del término del contrato de yanacónaje, la autoridad competente es la judicial común.

De lo expuesto, resulta que las autoridades judiciales-administrativas del trabajo son competentes, en la actualidad, en todas las cuestiones derivadas del cumplimiento del contrato de yanacónaje, con presidencia de la relativa a la desocupación del terreno que conduce el yanacón, la misma que se ventila ante el fuero común.

DEL DECRETO SUPREMO DE 23 DE MARZO DE 1936 (121).

Artículo 61.- "El fallo del Tribunal Arbitral será obligatorio en los casos siguientes: 3° Cuando solucione las cuestiones que susciten entre los yanacónes, por un lado y los propietarios o conductores de fundos, por otro, siempre que el yanacón, pagando una merced conductiva, no tenga el derecho libre al uso de la tierra y a la libre disposición de sus productos".

NOTA.- Este artículo ha producido integralmente al Decreto Supremo de 4 de marzo de 1920, derogado a virtud del dispositivo expreso en el rubro.

Artículo 66.- "Las disposiciones abajo relacionadas (referentes al trámite y resolución, de las reclamaciones individuales) regirán para las reclamaciones de carácter individual que presenten los obreros, relativas a una o a varias de las siguientes cuestiones: 4°.- Las derivadas del cumplimiento del contrato de yanacónaje".

DEL DECRETO SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 1936, QUE FIJA EL NUMERO DE INMIGRANTES QUE PUEDEN INGRESAR AL PAIS.

Art. 10°.- La obligación de ocupar una proporción de ochenta por ciento de empleados u obreros nacionales y sólo veinte por ciento de extranjeros, impuesta por la ley N°7505 a las empresas y establecimientos comerciales e industriales es extensiva en la misma proporción indicada al número de nacionales y extranjeros que ejerzan cada profesión, oficio o industria, en cada provincia de la República. De esta manera el número de establecimientos comerciales e industriales, de profesionales y artesanos extranjeros no podrá exceder en total de dicho veinte por ciento. El yanacónaje agrícola está comprendido en la presente disposición.

Resolución Suprema de 29 de agosto de 1920, que ordena la forma como debe efectuarse el traspaso de la poa de algodones, socas, plantas y raíces alimenticias, trabajos de descampe y roca y plantaciones de bananos de propiedad de los yanacónes.

Visto el informe del Jefe de la Sección del Trabajo; y,

Considerando:

Que en la reclamación de los yanacónes contra los propietarios o conductores de fundos, los Tribunales Arbitrales han fallado que éstos abonen a aquéllos el traspaso de la soca, planta y raíces alimenticias;

que para hacer la tasación de estos traspasos las partes han nombrado sus peritos, los cuales no han podido llegar a ningún acuerdo;
Que el año agrícola de 1919 está por terminar y las tierras deben ser entregadas a sus propietarios o conductores para que las utilicen, siendo necesario hacer cumplir los fallos arbitrales para que terminen los conflictos suscitados y los yanacunas vuelvan a sus labores agrícolas .;

Se resuelve:

- 1°.- El traspaso de la paca de algodones, socas plantas y raíces alimenticias, trabajos de desampe y roce y plantaciones de bananos, se hará conforme a la tasación efectuada por el perito que nombrarán cada parte;
- 2°.- Si hay discrepancia en la valorización de las cosas tasadas, el Director de Fomento (hoy, el de Trabajo), nombrará un árbitro; el cual, en vista de las razones expuestas por los peritos, fallará en el término de tres días;
- 3°.- Si la discrepancia en la valorización está motivada por la cantidad o calidad de los objetos tasados, el árbitro se constituirá en el fundo y realizará la tasación.
El fallo del árbitro, en todo caso, es obligatorio;
- 4°.- Las plantaciones y trabajos, a que se refiere el artículo 1°, serán comprendidos en la tasación aun que no figure en el pliego de reclamos, si los yanacunas son arrojados del fundo.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Yanacuna, aparcería.- Sus diferencias: fuero competente.- Ej. del Tribunal de Trabajo, de 12 de noviembre de 1941.
- 2.- Yanacuna: no corresponde al fuero privativo conocer de los reclamos por Aparcería i Arrendamiento.- Ejecutoria del Tribunal de Trabajo, de 26 de junio de 1942.- "El Peruano", 14 de agosto de 1942.-

Por estimarla de notoria importancia, dados sus fundamentos y la cuestión que resuelve, reseñamos integralmente el contexto de ejecutoria: I. Su directiva no es contraria; como algún comentarista ha creído, a las disposiciones vigentes que establecen la competencia de las autoridades judiciales-administrativas del trabajo en las cuestiones derivadas del cumplimiento del contrato de yanacuna, cuya tipicidad básica la expresa el artículo 61 del Decreto Supremo de 23 de marzo de 1938 -inserto en la página 106 "no derecho libre al uso de la tierra y a la libre disposición de sus productos", sin considerar lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 8509, modificatoria de la N° 8433 sobre Seguro Social Obligatorio, y por el artículo 8° del Decreto Supremo de 18 de febrero de 1941, reglamentario de las Leyes Nos. 8433 y 8509 de Seguro Social Obligatorio.

Ley 8509.- Art. 4°.- Se consideran como trabajadores independientes y no como patronos en relación con las personas que les presten ayuda en el trabajo, a los pequeños industriales, agricultores y comerciantes, maestros de taller, artesanos y demás personas naturales que se ocupen de labores semejantes.- El Poder Ejecutivo al reglamentar la Ley N° 8433, fijará los requisitos que deben reunir las personas anteriormente enumeradas para quedar excluidas de la condición de patronos y determinará las distintas clases de trabajadores independientes.

Decreto Supremo de 18 de febrero de 1941.- Seguro Social.- Art. 6°.- "La aplicación de la obligatoriedad del Seguro a ese género de trabajadores (se refieren a los yanacunas que explotan cuatro o menos fanegadas de tierra) responde al criterio de la universalidad de la protección del capital humano y no podrá invocarse como antecedente para el otorgamiento de otros beneficios".

"Vistos; con lo informado por el Primer Juez Privativo; y, Considerando: que la necesidad premiosa de amparar a los que se ocupan en la agricultura y de resguardar sus intereses, ha originado, desde hace tiempo, una gran confusión entre el yanacuna y el arrendamiento de tierras, particularmente cuando está configurado como aparcería, o sea el pago de la merced conativa con parte de los frutos; que así repetidamente se llama yanacuna al colono o aparcerio, manteniéndose, sin embargo, la distinción nominal en algunas oportunidades; que el análisis actual se refiere sólo al contrato individual o singular, pues el aspecto colectivo compete a las autoridades a quienes está asignada tal atribución; que el yanacuna- como dice el Doctor García Calzadón, en su

Diccionario-, es el indígena o el obrero destinado a prestar servicios personales en

////

una heredad recibiendo un pequeño terreno que cultiva por su cuenta, siendo la característica el servicio personal; que el C.C. vigente desde el 14 de noviembre de 1936, condensando la doctrina dominante, ha tipificado el contrato de trabajo personal por tiempo determinado o indeterminado, (Art. 1571); que el Art. 1572 del propio Código ratifica que el contrato de trabajo, sea individual o colectivo, supone el pago de salario en efectivo, la jornada máxima de ocho horas y los demás requisitos que el enumera; que nuestro C.C. ha incorporado la aparcería dentro de la locación después de haber debatido ampliamente la materia, como es de bese en la Exposición de Motivos de Libro V. por el Doctor M.A. Olaschoa y en las "Actas de las Sesiones de la Comisión Reformadora del C.C. Peruano", fascículo 6º, pág. 221 y en el C.C. del Perú, por el Doctor Juan José Calle, págs. 840 y siguientes; que la fuerza de estos argumentos, no se desvirtúa por las opiniones y resoluciones consignadas a fs. 68 y siguientes del Libro de "Legislación del Trabajo" por el doctor Manuel A. Vigil, y en las páginas 340 y siguientes de la obra "Legislación del Perú" por el doctor Fernando Chavez León; que el inciso 4º del artículo 68 del Decreto Supremo de 23 de marzo de 1936, se refiere al cumplimiento del contrato de yanaconaje de carácter individual por reclamo que presenten los obreros y no a las demandas de los colonos o aparceros que no son obreros; que claramente dice la demanda de don Manuel Tapia que interpone reclamación contra don Jorge Suarez para que le paguen la cantidad de s/ 3,132.80, por concepto de gastos que ha hecho en los fundos de Santa Rosa de Tacaraca y de Hato, fundando la acción en que en 8 de mayo de 1938 celebró contrato verbal de compañía, a partir de frutos, para explotar los fundos citados, aseverando que el contrato se había le dió duración de ~~veinte~~ 9 años, e indica las otras condiciones de la aparcería, demandando también el lucro casante, sin mencionar su trabajo personal, mientras no se modifique las disposiciones vigentes, no puede desplazarse a aspectos diversos del trabajo personal; por tales razones CONFIRMARON el apelado de fs. 173, su 6 de setiembre del año pasado, por el cual se inhibe de conocer en la presente reclamación el Inspector Regional del Trabajo de Ica, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer ante quien corresponda; y los devolvieron a Inspección de Trabajo de Ica.- Firmado León y León Marino- Paz -Slán.

Decreto Supremo de 22 de agosto de 1942, que dispone que la Superintendencia de Economía conozca y resuelva las diferencias que susciten entre los cultivadores y los propietarios o arrendatarios de los fundos sujetos a las restricciones prescritas por la Ley N° 9586.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 9592 han quedado sujetos a administración por la Superintendencia de Economía los fundos rústicos de que eran propietarios o arrendatarios de personas sujetas a restricciones conforme a la Ley N° 9586;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 de la Ley N° 9592 y en los artículos 11 y 13 de su reglamento expedido por Decreto Supremo de 26 de junio último, corresponde a la Superintendencia de Economía conocer las reclamaciones sobre créditos y su graduación y clasificación, que formulen los acreedores de los arrendatarios o propietarios sujetos a las disposiciones de la misma Ley, hasta donde hubiere conformidad de los acreedores, y a los jueces comunes, en defecto de acuerdo; que suspendida en virtud de estas disposiciones la jurisdicción de conciliación y arbitraje de las reclamaciones de los cultivadores de dichos fundos interpuestas ante la Dirección de Trabajo y sus dependencias para el pago de los créditos comunes que provengan de diferencias de liquidación de ejercicios anteriores, debe atenderse a normar la reclamación de dichos créditos de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 9592;

Decreto: Art. 1º.- las reclamaciones de los cultivadores de los fundos rústicos, sujetos a lo dispuesto en la Ley N° 9592, contra los arrendatarios o propietarios que se encuentren en los casos previstos por la Ley N° 9586, serán conocidos por la Superintendencia de Economía, de conformidad con lo dispuesto

70-2-12

to en la ley 9592 y en su reglamento.

Art. 2°.-La representación de dichos créditos, para el efecto de esclarecimiento y comprobación ante las autoridades administrativas de la Superintendencia de Economía, se hará por el Departamento de Procuraduría y Defensa Obrera de la Dirección de Trabajo, con citación del agente Fiscal de turno en los civil de Lima.

Art. 3°.-La Dirección de trabajo, remitirá a la Superintendencia de Economía las reclamaciones a que se refiere el presente Decreto.

NOTA.-El típico contrato de yanacónaje tiene modalidades diferentes en la región del Sur, en Ica, en los valles cercanos a Lima, en Huánuco y en Piura, las mismas que se hayan expresadas en los contratos respectivos. Por consideración de interés y, sobre todo, como un avance en materia de reglamentación regional de yanacónaje, insertamos a continuación un "Extracto" de algunas estipulaciones del yanacónaje Piurano.

CONVENIOS REGLAMENTARIOS DEL "YANACONAJE" EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA.

Extracto ordenado de las estipulaciones básicas expresadas en los pactos y convenios celebrados ante el Jefe de la Sección de trabajo, en octubre del año 1934, en la ciudad de Piura, entre los "Yanacónas", "Colonos" y los propietarios o conductores de trece haciendas de dichas circunscripción.

DE LAS HACIENDAS DE COSTA.- BASES GENERALES

- 1°.- Quedan prohibidos los trabajos llamados de "Compensación" o gratuitos.- Los servicios que se presentan al hacendado deben ser remunerados.- La jornada del trabajo será de ocho horas: de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.- Los pagos se harán cada sábado.- el jornal mínimo será de un sol oro por cada jornal de trabajo.
- 2°.- Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, los yanacónas deberán gozar, semanalmente, de un turno de agua.
- 3°.- Las disposiciones contenidas en resolución Suprema del 29 de agosto de 1930 son aplicables en los casos de producirse la desocupación del terreno del yanacóna o del colono, salvo pacto consiliatorio suscrito ante la autoridad del trabajo.
- 4°.- Los yanacónas y colonos de la Haciendas costeñas que sean propietarios abonarán anualmente por cada cabeza de vacuno cuatro soles oro y el 6% de total del ganado cabrio o porcino.- No abonarán derecho alguno: las bestias mulares, caballares y asnales sino pasan de cuatro en cada especie, así como las crías, en general, hasta de un año.- Tampoco abonarán derecho alguno los animales que pastan en las chacras o recos de los colonos o yanacónas, así como los chanchos de engorde.- Regiran derechos de pastaje convencionales cuando el yanacóna o colono fuese propietario de más de seis unidades de vacuno, sin comprender entre estas las crías.
- 5°.- El hacendado por ningún motivo podrá disponer del ganado de propiedad de los yanacónas ni de los colonos, sin consentimiento de estos; así como tampoco ni el ni sus empleados o sus peones podrán beneficiar a los animales o ganado de ajena propiedad que pudiesen capturar haciendo daños en las cemerterías de la hacienda.- en tales casos los propietarios de los animales capturados abonarán el valor de los referidos animales que en forma alguna no podrán ser estimados en suma mayor al precio del animal o animales capturados.
- 6°.- La limpieza del canal matriz se hará proporcionalmente, por los yanacónas, colonos, chacareros y el hacendado, teniendo en consideración el número de "cuadras cuadradas" que cada cual haya cultivado.- Para determinar la porción que debe limpiar el hacendado, éste medirá por su propia cuenta la extensión de terreno que tiene la Hacienda bajo riego. La proporción correspondiente a ambas partes se deducirá sumando el número de "cuadras cuadradas" cultivadas por los chacareros con el número de "cuadras cuadradas" cultivadas por el hacendado, y este total se dividirá por la cifra representativa de la extensión, en brazas de dos varas, que tenga el canal. La proporción que resulte de esta división se multiplicará por el número de brazas que, del canal, debe limpiar aquél.

7°.-La reparación de los caminos de hacienda, la harán los yanacunas y colonos; el hacendado proporcionará para tal labor las herramientas necesarias y la comida para cada reparador, o en su defecto, la suma anual de DOSCIENTOS SOLES ORO, que repartirá, proporcionalmente, entre quienes hayan cumplido tal labor.

8°.- Los "pisantes" del fundo, que en él habitan sin dedicar sus actividades a la agricultura o a la ganadería y sin prestar servicios al hacendado, abonarán por la casa que ocupan, anualmente, hasta diez soles oro.

DE LAS HACIENDAS DE LA SIERRA.-BASES GENERALES.

9°.-Quedan prohibidos los trabajos llamados de "compensación" o gratuitos. Los servicios que se presten al hacendado deben ser remunerados; así, cuando el hacendado deben ser remunerados; así, cuando el hacendado contrata los servicios de los colonos para trasladar ganado o productos a lugares de la Costa, les abonará cada día de trabajo, más el arriendo de la balanza si ésta no la proporciona.

10°.-La jornada de trabajo será de ocho horas: de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m. El jornal mínimo será de SETENTA CENTAVOS, o de SESENTA CENTAVOS, más la alimentación acostumbrada.

11°.-El colono tiene amplia libertad para vender su ganado, lanas y otros productos a quien mejor se los pague, teniendo el hacendado la preferencia en la compra, siempre que abone el precio de la mejor oferta.

12°.-En los terrenos de temporal, para siembra de maíz, arveja, frijol, etc. por cada lote denominado "arriendo" se abonarán nueve "almudes" de maíz o seis de arvejas o cuatro y medio de frijoles, según la planta que se siembre.

13°.-Si en las tierras de temporal no hay cosecha por falta de lluvias, el colono queda eximido del pago de arriendo al hacendado. Para la validez y eficacia de esta franquicia, el colono deberá avisar al hacendado o al administrador de la hacienda, a fin de que se constate, oportunamente, la pérdida de la cosecha.

14°.-Los pagos del arriendo, en dinero o en productos, se hará en la Casa de la Hacienda, en la época de costumbre. Para la entrega de productos, abonarán fuera de la hacienda se pactará el flete correspondiente entre los interesados.

15°.-Los "pisantes" del fundo que en él habitan sin dedicar sus actividades a la agricultura o a la ganadería y sin prestar servicios al hacendado, abonarán por la casa que ocupan, anualmente, hasta cinco soles oro.

16°.- La limpia de acequias y la reparación de caminos en los fundos de la Sierra se regirán por lo establecido en los artículos 6° y 7° del presente "extracto".

17°.-Los yanacunas y colonos de las haciendas serranas que sean propietarios de ganado abonará, anualmente, por cada cabeza de ganado vacuno dos soles oro y el 6% del total del ganado cabrio o porcino. No abonarán derecho alguno: las bestias mulares, caballares y asnales si no pasan de cuatro en cada especie, así como las crías, en general, hasta de un año. Tampoco abonarán derecho alguno los animales que pastan en las chacaras o rosas de los colonos y yanacunas, así como los chanchos de engorde. Regirán derechos de pastaje convencionales cuando el yanacuna o colono fuese propietario de más de seis unidades de vacuno, sin comprender entre éstas las crías.

18°.-El hacendado por ninguna motivo podrá disponer del ganado de propiedad de los yanacunas o de los colonos, sin consentimientos de éstos; así como tampoco, ni él ni sus empleados o sus peones podrán venoficiar a los animales capturados abonarán el valor de los referidos años, que en forma alguna no podrá ser estimado en suma mayor al precio del animal o animales capturados.

DE LAS HACIENDAS YANACONIZADAS PARA LA PRODUCCION DE ARROZ.

19°.-El hacendado no podrá cobrar ni exigir del yanacuna, en concepto de canon del yanacuna, más de carga y media de arroz en cáscara por cada

- "cuadra cuadrada" de terreno cultivado, anualmente, la carga deberá tener 14 "libras" de peso neto, limpio de sustancias extrañas.
- 20°.- Si el yanacóna recibe habilitación del hacendado, habilitación que no es obligatoria, para los efectos de su abono en productos, el arroz se cotizará al precio de plaza en piura en la época de la entrega, de dicho precio el hacendado descontará hasta dos soles oro por cada carga; mas el costo del flete acostumbrado para conducir el producto del fundo a la indicada ciudad, mas el importe del impuesto y del precio del sacco.
- 21°.- En el caso de prestar semillas el hacendado al yanacóna, para los efectos de la mejor selección del producto, aquel sólo podrá exigir de esto y después de la cosecha, la devolución correspondiente en la misma cantidad y calidad.
- 22°.- Si para la labranza, el hacendado proporcionare herramientas y bueyes al yanacóna, este en concepto de alquiler, le abonará hasta media carga de arroz en cascara por cada "cuadra cuadrada" que, con el empleo de tales herramientas y bueyes, haya cultivado.
- 23°.- Los productos que correspondan al hacendado serán entregados en el molino o en la casa de la hacienda. el hacendado abonará a los yanacónas por la conducción de los productos al molino, si este se encuentra fuera de hacienda, y no la efectuase por su cuenta, la cantidad de cincuenta centavos por quintal.
- 24°.- Los saldos disponibles de los yanacónas se pillarán conjuntamente, en época determinada "(octubre a diciembre) previo aviso del hacendado a los interesados siempre que aquel sea propietario del molino.- El hacendado entregará el total del saldo disponible a los yanacónas, en arroz pilado, en proporción de once arrobas por cada carga de arroz en cascara que haya recibido.- Para controlar esta operación los yanacónas podrán nombrar a la persona que estimen conveniente, conforme a la resolución Suprema de 3 de setiembre de 1920.
- 25°.- El carguío de los saldos de arroz de los yanacónas que estos lleven al molino para pillar, correrá por su cuenta.
- 26°.- El yanacóna puede vender sus saldos disponibles de arroz a quien mejor se los pague, teniendo el hacendado preferencia en la compra se abona el precio de la mejor oferta.

DISPOSICIONES GENERALES.

- 27°.- Los hacendados llevarán al día un padrón en el que conste el nombre de cada uno de sus yanacónas y colonos, así como la extensión del terreno que, individualmente, estos conducen; y remitirán a la sección del trabajo, anualmente, copia de dicho documento.- La cuenta especial de cada uno de ellos, se liquidará al final de la cosecha.
- 28°.- Denomínese "arriendos redondos" aquellos por los que el colono abona al hacendado, por todo derecho, una cantidad de dinero por el uso de la tierra para pago de pastos y redención de "trabajos compensatorios", como: "obligaciones", "rodeos", "fainas", "mandos", etc.- Tales "arriendos redondos" continuarán abonándose al hacendado en la forma establecida y acostumbrada, es decir sin otro gravamen.
- 29°.- En los "arriendos" por lo que se han acostumbrado pagar parte del gravamen en dinero, parte en productos, y además, en trabajo no remunerado o de "compensación", se observarán las reglas siguientes: se continuara abonando por el colono la misma suma de dinero pactado; y a ella se agregará el importe de los derechos de pastaje. Los ocho días de "obligaciones", ocho de "fainas", ocho de "mandos" y seis de "rodeo", deben compensarse valorizándose en veinte centavos cada uno y el importe total que resulte deberá agregarse, también, al del arriendo y derechos de pastaje fijados, si el colono es propietario de ganado.



Febrero 12 de 1943.

DECRETO SUPREMO N° 88

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 24 de Julio de 1942 y la Resolución Suprema de 24 de Agosto del mismo año fijaron en 20 % la reducción en el área algodonera que deberían realizar los agricultores en la campaña 1942-43, en relación con la extensión cultivada en el año agrícola anterior;

Que es propósito del Gobierno aprovechar las tierras segregadas al cultivo del algodón, en la producción de artículos alimenticios para obtener el volumen necesario de productos que demanda el consumo de los grandes centros poblados del País.

Que es necesario conseguir el abastecimiento de la producción de artículos alimenticios a fin de que los precios de consumo permitan mantener un costo de vida racional y equilibrado.

Haciendo uso de la Facultad concedida por la Ley N° 9047 y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

D E C R E T A:

Artículo 1°.- El arrendatario de tierras dedicadas a la agricultura, que paga su arrendamiento en productos y que cumple con la reducción del área del 20 % establecida por el Decreto Supremo de 24 de Julio de 1942 y la Resolución Suprema de 24 de Agosto del mismo año, abonará una merced conductiva que no podrá ser superior a S/o. 400.00 por fanegada al año, sobre el porcentaje de reducción de áreas controlada si esta se dedica al cultivo de productos alimenticios.

Artículo 2°.- Queda facultado el Ministerio de Agricultura para resolver los casos que se presente sobre pago de merced conductiva en efectivo, cuando ella acceda a S/o. 400.00 por fanegada, o en forma mixta, determinando los tipos de arrendamiento correspondientes al área reducida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a las zonas agrícolas del Departamento de Lima. Concluida su ejecución en dicho Departamento, se extenderá a los diversos departamentos del País, fijándose tipos de arrendamiento que estén en relación con el valor de la tierra en cada región.

Artículo 4°.- Todas las diferencias que surjan entre los propietarios de tierras, y los arrendatarios, por aplicación del presente Decreto, serán resueltas por el Ministro de Agricultura, cuya resolución será definitiva.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cuarentitres.

MANUEL PRADO

BENJAMIN ROCA.

Abil 14 de 1944.

DECRETO SUPREMO No. 248 DE ABRIL 14 DE 1944
Arrendamiento de Tierras de Cultivo Alimenticio

El Presidente de la República.- Considerando.- Que es deber del Poder Público evitar los trastornos que en la producción agrícola de artículos alimenticios, significa la elevación inmoderada de la merced conductiva de las tierras dedicadas a cultivos de esa clase y el desahucio, por causa diversa de la falta de pago, de los cultivadores de las mismas, que constituyen una mano de obra especializada y difícilmente reemplazable, pues de lo contrario serían estériles las medidas que han venido adoptándose en defensa de las subsistencias, en este respecto; - En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por las leyes Nos. 8951 y 9047; y, - Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Decreta:

Art. 1o.- La merced conductiva de las tierras destinadas a cultivos alimenticios no podrá ser mayor que la que rigió para el año agrícola 1942 a 1943 o para el año natural terminado el 31 de Diciembre de 1943, durante el plazo de dos años que vencerá al terminar el año agrícola de 1944 a 1945 o el año natural de 1945, tanto en los casos de arrendamiento y sub-arrendamiento, como en los de compañía aparcería, conducción a partir de los frutos producidos y yanaconazgo;

Art. 2o.- Durante el mismo plazo, continuaran en vigor los contratos correspondientes en las mismas condiciones que regían en el año agrícola 1942 a 1943 o el año natural de 1943. Cuando exista duda sobre las condiciones existentes en esas oportunidades se tendrán como vigentes las que correspondieron a épocas inmediatamente anteriores y que puedan ser claramente establecidas;

Art. 3o.- Durante el mismo término quedan en suspenso las acciones de desahucio y aviso de despedida respecto de las tierras indicadas en el art. 1o. y no podrá iniciarse otras, salvo en los casos de falta de pago de la merced conductiva según el presente decreto;

Art. 4o.- El Ministerio de Agricultura resolverá los casos de aplicación del presente decreto. Así, mismo podrá conceder alzas equitativas de la merced conductiva vigente con anuencia de los coestipulantes, en los casos en que se requiera satisfacer nuevas obligaciones contraídas antes de la fecha del presente decreto y que no fueron tenidas en cuenta al pactarse la renta vigente, en contratos de habilitación o de crédito agro-pecuario debidamente comprobados y que constituyen justificación suficiente;

Art. 5o.- El presente decreto se aplicará desde la fecha de su dación en el Departamento de Lima, y la Provincia Constitucional del Callao.

El Ministerio de Agricultura propondrá su extensión cuando fuere conveniente, a otras circunscripciones, la que se decidirá por su resolución Suprema.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- MANUEL PRADO - Godofredo A. Labarthe.

Los efectos de este decreto fueron extendidos a todos los departamentos de la República con Decreto Supremo de fecha 23 de Agosto de 1944.

PROYECTO DE LEY

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.- Pasa fuerza de ley el decreto supremo de 14 de abril de 1944.

Art. 2°.- Subsistiendo las causales que motivaron el decreto supremo referido, prórroga sus efectos mientras se expida la ley que contemple integralmente el problema del campesinado que trabaja la tierra por el sistema de yanacónaje, aparcería o compañía, arrendamiento y otros sistemas análogos.

Art. 3°.- La presente ley comprende todas las contrataciones referidas sean verbales o escritas, a plazo fijo o indeterminado, ya sea que la merced conductiva se pague en dinero o en frutos.

Art. 4°.- Esta ley es de carácter general para toda la república.
Dado, etc. etc.

Diciembre 31 - 1943.

LEY N°. 10287.

El Presidente de la República,

Por cuanto :

El Congreso ha dado la Ley siguiente:-

ARTICULO UNICO.- Prorrógase por dos años, los efectos de los Decretos Supremos N° 248 del 4 de abril de 1944, N° 623 de 28 de agosto de 1944, i N° 169 de 9 de febrero de 1945, i, en consecuencia, la merced conductiva estipulada en toda clase de contratos de arrendamiento o sub-arrendamiento de tierras destinadas a cultivos alimenticios en el Territorio de la República, no podrá ser mayor que la que rigió para el año agrícola de 1942 a 1943 o para el año natural terminado el 31 de diciembre de 1943.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Casa del Congreso en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenticinco.-

JOSE GALVEZ.- Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO.- Presidente de la Cámara de Diputados.-

Aleides Espelucín.- Senador Secretario.-

Carlos M. Cox.- Diputado Secretario.-

Al Señor Presidente de la República,

Por tanto :

Mando, publique i cumpla.-

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los 19 días del mes de Noviembre de 1945.-

JOSE LUIS BUSTAMANTE I RIVERO.

C. Gonzales Tafur.-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección de Aguas e
Irrigación.

LIMA, 16 de Agosto de 1948.

Oficio N°. 276.-

REF: REGLAMENTACION DISPOSICIONES DE LEY N°. 10885.-

Sres. Federación General de
Yanaconas i Campesinos del Perú, o permanentemente, suplidos encargados.
Presente:

En atención a su comunicación de fecha 21 de Julio del año en curso, me es grato transcribirle, a continuación, la resolución que contempla las disposiciones ampliatorias de la Ley N°. 10885: "Lima, 7 de Febrero de 1948.-RESOLUCION SUPREMA N°. 73.-Visto el oficio el procedimiento a seguir, para la aplicación de la Ley N°. 10885, en lo referente a la distribución de las aguas entre los yanaconas i los tenedores de fundos, haciendo presente que la inscripción de extensión cultivada, efectuada en 1938, es manifiestamente inferior a la real ipidiendo, además, que se determine la fecha a partir de la cual se considerará vigente la citada Ley;-

CONSIDERANDO:-Que de conformidad con el artículo 14° de la Ley N°. 10885 las Administraciones de Aguas dependientes del Ministerio de Fomento, están encargadas de vigilar que el reparto de las aguas de regadío, pertenecientes a cada fundo, sea proporcional a las extensiones que conducen directamente los hacendados i la que conducen los yanaconas;- Que para efectuar este control es necesario que las Administraciones de Aguas lleven un libro especial, en el que se registren, aparte de las extensiones bajo contrato de yanacónaje las condiciones establecidas en los mismos afin de conocer no solamente los derechos del yanacóna, sino también sus obligaciones en materia de aguas, datos que permitirán establecer el rol de riegos si no existiera i, en todo caso, supervigilar su cumplimiento;-Que aun cuando se haya aumentado las experiencias cultivadas en los fundos yanacónizados, no es posible aumentar en la misma proporción los derechos de agua, pues se ocasionaría perjuicios a los demás regantes del valle, debiendo servir las extensiones relativas puestas bajo cultivo por los yanaconas i los poseedores directos de los fundos únicamente de base para la distribución interna, proporcional, de los derechos de agua de cada fundo, entre unos i otros;- Que habiéndose establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N°. 10885, de 22 de Junio de 1947, que ella entraría en vigencia en el año agrícola iniciado con posterioridad a la dación de dicha Ley, ella es aplicable en el actual año agrícola, en cuyo sentido ha adsuelto la Dirección General del Trabajo la consulta formulada por la Dirección de Aguas i Irrigación;-Que la consulta formulada por la Administración General del río Piura, pone en evidencia la necesidad de dictar reglas generales para la aplicación de la Ley N°. 10 885, en cuanto se refiere a la distribución de las aguas;

//////////

SE RESUELVE: 1°.-Abrase en las Administraciones Técnicas de Aguas de los valles de la Costa, en los que existan fundos yanaconizados, un libro especial, en el que se registraran los contratos que deben suscribir los poseedores de los mismos, sean propietarios, arrendatarios o sub-arrendatarios, i los yanaconas, de conformidad con la Ley N° 10885, en los que constarán además de las extensiones bajo contrato, los derechos i obligaciones mutuas en relación con el aprovechamiento de las aguas de regadío; 2°.-Para los efectos del artículo anterior, los yanaconas o yanaconizantes que soliciten la inscripción deberán presentar copias auténticas del contrato o contratos suscritos; 3°.-La distribución de las aguas se hará, sin alterar los derechos establecidos de cada fundo, proporcionalmente a las extensiones en cultivo que tenga cada interesado, sobre la extensión total cultivada efectiva del fundo; 4°.-Cuando la extensión de los fundos i tierras yanaconizantes, sea necesario establecer, con carácter temporal o permanente, empleados encargados de la distribución de las aguas ó del control de los turnos o roles que se establezcan, los gastos que ocasione su sostenimiento serán cubiertos a prorrata por todos los interesados, en proporción a las extensiones que cultiven, salvo que los contratos de yanaconaje contengan estipulación distinta sobre la forma de cubrir esos gastos. En caso de existir asociaciones o cooperativas de yanaconas en un fundo, corresponderá a estas el pago íntegro de la prorrata a cargo de los mismos; 5° En el caso del artículo anterior los proyectos de presupuesto i prorratas se someterán a la aprobación gubernativa, por intermedio, de la Dirección de Aguas e Irrigación, conjuntamente con las observaciones que formulen los interesados; 6°.-Estas disposiciones tienen carácter general i se aplicarán desde el presente año agrícola.-
Regístrese i comuníquese.-RUBRICA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-S SARMIENTO".

Dios guarde a Ud.

Un sello.-De la
Dirección de A-
guas e Irrigación

GUSTAVO LAMA A.

Sub-Director de Aguas e Irrigación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.-

R/P.

Decreto-Ley N° 10922, de 3 de diciembre
de 1948.-

PROMIETE LA INICIACION DE JUICIOS DE AVISO
DE DESPEDIDA I DESHAUCIO DE LOS YANACONAS.-

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno:
POR CUANTO:-

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley.
La Junta Militar de Gobierno
CONSIDERANDO:-

Que la Ley sobre Yanacónaje 10885, sin resolver ninguno de los Problemas económicos i sociales de los campesinos, ha suscitado numerosos i graves conflictos cuya solución se ha buscado en los juicios de deshaucio i aviso de despedida;

Que el súbito desalojo de las tierras de tan considerable cantidad de campesinos, es una importante cuestión social que el Estado tiene la obligación de atender de inmediato;

Que es propósito de la Junta Militar de Gobierno estudiar en el mas breve término posible la institución del Yanacónaje, para dar las normas que restablezcan la indispensable armonía de las fuerzas de la producción agrícola, eliminen en lo posible los conflictos i fomenten la cooperación de todos los factores para el aumento del poderío económico del País

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY:-

Art. 1°.- Prohíbese mientras se expida la Ley definitiva de Yanacónaje la iniciación de los juicios de aviso de despedida i deshaucio a los yanacónas, con excepción de las que se promuevan por las causales expresadas en el Art. 18 de la Ley 10885.

Art. 2°.- Suspéndase por el mismo término i con igual excepción, la tramitación de los juicios de aviso de despedida i deshaucio de yanacónas que estén en curso.

Art. 3°.- El Ministerio de Justicia i Trabajo adoptará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 1948.-

General de Brigada, Manuel A. Odría, Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada, Zenón Noriega, Ministro de Guerra.

Contralmirante, Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

Contralmirante, Federico Díaz Dulanto, Ministro de Relaciones Exteriores i Culto.

Teniente Coronel, Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno i Policía.

Teniente Coronel, Marcial Merino, Ministro de Justicia i Trabajo.

Coronel, Luis Ramírez Ortiz, Ministro de Hacienda i Comercio.

Teniente Coronel, Alfonso Iloza, Ministro de Fomento i Obras Públicas.

Coronel, Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel, Alberto López, Ministro de Salud Pública i Asistencia Social.

General, José Villanueva, Ministro de Aeronáutica.

Coronel, Carlos Miñano, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique i circule i se le dé el debido cumplimiento
Lima, 3 de diciembre de 1948.

MANUEL A. ODRÍA.

Marcial Merino.

14

EL ANTEPROYECTO DE LEY DE YANACONAJE

Decreto Supremo

Considerando:

Que en cumplimiento del propósito manifestando en el Decreto- Ley N°33 es necesario dictar las normas que restablezcan la indispensable armonía de las fuerzas de la producción agrícola ;
Que es preciso reformar la ley N°10885 que no han contemplado debidamente la Institución del Yanacoje;

Se resuelve:

- 1°.- Constituye una Comisión encargada de formular el anteproyecto de ley de yanacónaje en el más breve término posible.
 - 2°.- La Comisión estará presidida por el Ministerio del Ramo, e integrada por el Director General de Trabajo, Dr. Víctor A. Casagrandi; por el Director General de Asuntos Indígenas, Dr. Julio Pereyra; por el Vocal del Tribunal de Trabajo, Julio E. Sánchez Elías; por el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dr. Manuel Sánchez Palacios; por el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, Dr. Hugo Piaggio; por el Delegado de la Sociedad Nacional Agraria, Dr. Antonio Tori y por los señores Juan H. Pevéz y José Navarro, en representación de las Asociaciones de yanacónas y Campesinos del Perú, debiendo actuar como Secretario el Inspector General de Yanacónaje y Campesinado, Dr. Carlos León de la Fuente.
 - 3°.-La Comisión queda facultada para solicitar y las entidades públicas y privadas estarán obligadas a suministrar los datos que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.
- Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarentinueve.

Manuel A. Górriz.

Marcial Merino.



NO PODRA SER AUMENTADA LA MERCED CONDUCTIVA DE LAS TIERRAS DESTINADAS
A CULTIVOS ALIMENTICIOS

DECRETO-LEY N°. 11022

El Presidente de Junat Militar de Gobierno.

POR CUANTO:

La Junata Militar de Gobierno a dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que el alza exagerada de la merced conductiva de los fundos rústicos destinados íntegramente a cultivos de artículos alimenticios, redundará en el enca-recimiento de las subsistencias, lo que es deber del Gobierno evitar;

Que, es necesario, igualmente, dar la debida estabilización a los arren-datarios de esas tierras y a las dedicadas a establos y granjas que han sido demandados con las acciones de desahucio o aviso de despedida, por los propie-tarios de los fundos, con el peligro inminente de operarse una disminución en la producción de los artículos, al destinarse dichas extensiones a cultivos industriales;

Que es deber del Estado atender, por todos los medios, al abaratamiento de los artículos indispensables para la alimentación nacional;

En uso de las facultades de que está investida.

DECRETA:

Artículo. 1°. - La merced conductiva de las destinadas, íntegramente, a cultivos alimenticios no podrá ser aumentada. Esta disposición rige tanto pa-ra los casos de arrendamiento o sub-arrendamiento, como para los contratos de compañía, aparcería o conducción a partir de frutos, y yanacomasgo.

Artículo. 2°. - Los contratos, a que se refiere el artículo anterior, con su vigencia en las mismas condiciones pactadas para el año agrícola 1946-47 o el año natural de 1947. En caso de duda sobre las condiciones existentes en los años mencionados, se tendrá como vigentes las que correspondieron a épocas inmediatamente anteriores y que puedan ser claramente establecidas.

Artículo. 3°. - Prohíbese la iniciación de las acciones de desahucio y de aviso de despedida, respecto a las tierras señaladas en el artículo 1°. y de las dedicadas a establos y granjas, quedando en suspenso los juicios ya inicia-dos por tal motivo y los que se encuentran en tramitación. Córtese, a sí mis-mo, los juicios en caso de ejecución de sentencia.

Artículo. 4°. - Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al pre-sente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ventisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada Manuel A. Odria, Presidente de la Junta Militar de Go-bierno

General de Brigada Zenón Noriega, Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

Capitán de Navío Ernesto Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y encargado de la Cartera de Justicia y Trabajo.

Teniente Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía.

Coronel Emilio Pereyra Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C.A.P. José Villanueva, Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

POR CUANTO:

Mando se imprima, publique y circule se le dé el debido cumplimiento.
Lima, 27 de junio de 1949.-

Manuel A. Odria.

A. León Díaz.-

LEY 9047.

ABARATAMIENTO DE LAS SUBSISTENCIAS.

Art. 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para adoptar todas las medidas necesarias a conseguir el abaratamiento de las subsistencias.-

Art. 2°.- En virtud de esta autorización, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las tarifas arancelarias que se refieren a artículos de subsistencias i a realizar, si fuere necesario, las operaciones de crédito Bancario para la efectividad de esta autorización.

Art. 3°.- Para los fines de esta Ley, quedaran en suspenso todas las disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento, incluyendo las contractuales, previa la observancia de las formalidades de este carácter.

Art. 4°.- La presente autorización regirá cuando lo exijan las circunstancias extraordinarias de necesidad social.

*Declaración en estado de emergencia de la
Industria Agropecuaria en el país.*

Nº 65/80-S
10/09/80

EL SENADOR QUE SUSCRIBE,

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la aplicación del D.L. 17716 de Reforma Agraria, que en vez de ser un instrumento legal de justicia social, se convirtió en instrumento político de despojo y confiscación, paralizando la Industria Agropecuaria, creando como consecuencia, la desocupación y la miseria en ese importante sector - del país;

Que, además de esa situación de crisis que gravita en esa área de las fuerzas vivas de la Economía Nacional, y como producto de la equivocada política arriba señalada, se ha producido, - como es de conocimiento público, una prolongada sequía de catastróficas consecuencias, irrogando graves daños a la agricultura y ganadería, principalmente, en la región de la Sierra del Territorio Nacional;

Que, es deber del Estado intervenir eficazmente para conjurar la situación creada, aliviando las penurias producidas y - rehabilitando en bien de la colectividad, las áreas afectadas.

Por tales consideraciones, propone la siguiente Ley:

EL CONGRESO, ETC.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Declárese en estado de emergencia la Industria Agropecuaria en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2º.- Otórguese la ayuda técnica y crediticia necesaria para su pronta rehabilitación, con créditos adicionales de rehabilitación a los agricultores y ganaderos del país, con - el arrastre de sus deudas existentes, que tendrán que pagarse en cuotas anuales durante cinco años.

ARTICULO 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar préstamos especiales destinados a este fin.

ARTICULO 4º.- Deróguense todos los dispositivos legales - que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc.

Lima, 19 de Agosto de 1980

(Fdo.)- Domingo Angeles Ramírez

Senador de la República

- - - - -

//..

Nº 60/80-S
10/ 9/ 80

El Senador que suscribe,

C O N S I D E R A N D O:

- Que la Constitución del Estado en su artículo 158º obliga fomentar el desarrollo Agro-Industrial en las diferentes zonas del país;

- Que por estudios realizados por la Oficina Sectorial de Planificación Agraria en el año 1964, eligió el valle de Moquegua como ideal para llevar a cabo el Plan Piloto para el establecimiento de la Agro-Industria vitícola y frutícola, unida al incremento de la productividad de pan llevar;

- Que de los estudios terminados en el año 1968 se desprende que la inversión a llevarse a cabo tiene carácter recuperable y crea una fuente de ingresos para el Estado, elevándose el nivel de vida de la población rural del Valle de Moquegua;

- Que de conformidad con la política agraria del Gobierno, se debe propender a elevar los ingresos de la población campesina a un ritmo suficiente como para acelerar la integración económica, social, política y cultural de la Nación.

Presenta a la consideración del Senado el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Declárese de interés público y de necesidad nacional, la ejecución del Plan Piloto de Desarrollo Agropecuario del Valle de Moquegua.

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en colaboración con los agricultores del valle de Moquegua, llevará a cabo la ejecución del Plan Piloto de Desarrollo Agropecuario del Valle de Moquegua.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para la concreción de préstamos con entidades crediticias nacionales e internacionales, con el fin de conseguir los fondos necesarios para la culminación del Plan Piloto de Desarrollo Agropecuario del Valle de Moquegua.

ARTICULO 4º.- Los préstamos que se otorguen a los agricultores serán reembolsados en condiciones de plazo e interés especiales y con un término de gracia no menor de un año computado a partir del año siguiente, al inicio de la producción, según el tipo de cultivos.

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, por intermedio de sus respectivas reparticiones, es el encargado de la ejecución del Plan Piloto de Desarrollo Agropecuario del Valle de Moquegua.

ARTICULO 6º.- Con el fin de proveer los plantones necesarios, se instalará un vivero en el Distrito de Moquegua, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

ARTICULO 7º.- Quedan derogadas o modificadas, según el caso, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc.

Lima, 21 de Agosto de 1980.

(Fdo).- Julio Biondi Bernalles,
Senador de la República

- - - - -

S E N A D O

Lima, 26 de Agosto de 1980.

Admitido a debate, pase a las Comisiones de AGRICULTURA, GANADERIA, COLONIZACION E IRRIGACION y de ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO.

T R E L L E S

Yashimura Quintana

Nº 120/80-S
30/09/80

CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 19 de Setiembre de 1980.

Of. Nº 46

Señor Presidente del Senado:

En sustitución del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se le concede autorización para proceder a dictar una Ley de Fomento Agropecuario, así como para crear el sistema de Cooperación Popular, la Cámara de Diputados, en la sesión celebrada el día de ayer, aprobó con las modificaciones introducidas en el curso del debate, las fórmulas sugeridas separadamente por su Comisión de Constitución y Reglamento en mayoría.

Para su revisión por esa Rama del Parlamento Nacional y previa dispensa de sanción del acta, me complace en remitir a usted, en documentos debidamente autorizados, el proyecto y dictamen en mayoría aprobados; y, como ilustración copia del oficio y de la iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo, así como de los dictámenes en mayoría y minoría de la Comisión de Constitución y Reglamento de esta Cámara.

Válgome de la oportunidad para renovar al señor Presidente el testimonio de mi consideración más distinguida.

Dios guarde a usted.

(Fdo).-- Francisco Belaúnde Terry.
Presidente

S E N A D O

Lima, 24 de Setiembre de 1980.

A la Comisión de DESARROLLO COMUNITARIO; y de AGRICULTURA, GANADERIA, COLONIZACION E IRRIGACION.

T R E L L E S
Yashimura Quintana

CMM/tjh.

SEÑOR:

A vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería, Colonización e Irrigación, ha sido remitido por la Colegisladora para su revisión en esta Cámara, bajo Oficio Nº 46, el Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados autorizando al Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 188º y 211º de la Constitución, a dictar la Ley de Fomento Agropecuario.

Vuestra Comisión ha estudiado el Proyecto venido en revisión y encontrándolo conforme lo reproduce en todos sus términos y se permite recomendar el texto del Proyecto, tal como ha sido remitido por la Colegisladora para su aprobación en ésta.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 09 de Octubre de 1980.

(Fdo).- Fernando Calmell del Solar.- Alberto Negrón Fernández.- Julio Biondi Bernalles.- Alberto Goicochea Iturri.

- - - - -

S E N A D O

Lima, 14 de Octubre de 1980.

Dispensado de permanecer en Mesa, a la Orden del Día.

T R E L L E S

Yashimura

Quintana

CMM/rgp.

Nº 120/80-S
15/10-80

COMISION DE AGRICULTURA,
GANADERIA, COLONIZACION
E IRRIGACION

Dictamen en Minoría

SEÑOR:

Vuestra Comisión en Minoría ha estudiado exhaustivamente el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados y remitido por ésta al Senado después de su aprobación, referente a delegación de facultades legislativas para la Reestructuración Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura y de sus Instituciones Descentralizadas y para la dación de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene el sector agrario para el conjunto de la vida económica del país y de millones de peruanos que viven de la agricultura así como del resto que viviendo en la ciudad consume los productos del agro, la legislación sobre la materia debe ser fruto de un trabajo cuidadoso que evite nuevamente, bajo el pretexto de la grave crisis que vive el sector, cometer nuevos atropellos a los sectores más oprimidos y explotados del país, como ha ocurrido los años anteriores. Por esta razón, la adopción de un nuevo cuerpo normativo orgánico y funcional debe ser tratado en el seno del Congreso.

Sin embargo, dada la existencia de problemas urgentes como el de la sequía y sus secuelas, que exigen, sin duda, medidas inmediatas como son: condonación de deudas, otorgamiento de créditos a bajo interés, asistencia técnica, etc., corresponde se otorguen facultades legislativas pero circunscritas a la atención de los problemas señalados. Para el conjunto del agro, procede iniciar de inmediato el trabajo sobre el proyecto de promoción agropecuaria que fue anunciado en el mensaje del Primer Ministro el 27 de agosto pasado, pero que aún no ha sido remitido al Congreso. Por esta razón, Vuestra Comisión considera conveniente una modificación del Proyecto venido de la Colegisladora reduciéndolo al inciso "c" del artículo primero.

Proyecto Sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de Legislar, de conformidad con los artículos 188º y 211º inciso 10 de la Constitución, por el término de 60 días útiles

sobre la siguiente materia: dictar todas las medidas que requiera la conjuración de la situación de emergencia que sufre la agricultura de diferentes circunscripciones del país como consecuencia de la sequía y de otros factores que han influido negativamente en la producción agropecuaria.

ARTICULO 2º..- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese, etc.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 14 de Octubre de 1980.

(Fdo).- Edmundo Murrugarra Florián.

CMM/tjh.

Nº 120/80 - S
15/10-80

COMISION DE DESARROLLO
COMUNAL

Señor:

A vuestra Comisión de Desarrollo Comunal ha sido remitido por la Colegisladora para su revisión en esta Cámara, el dictamen de la Comisión de Constitución aprobado por la Cámara de Diputados para autorizar al Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 188º de la Constitución, a crear el Sistema Nacional de Cooperación Popular.

El Sistema Nacional de Cooperación Popular, de acuerdo con los conceptos básicos de desarrollo comunal, está destinado a promover y apoyar la autoayuda y el autodesarrollo de las comunidades, mediante el empleo del esfuerzo comunitario para la ejecución de obras en beneficio comunal e intercomunal; con auspicio y aporte efectivo del Estado, buscando la capacitación y transferencia de tecnología intermedia para la realización de obras locales de bien colectivo, así como una toma de conciencia por la comunidad de sus propias potencialidades y su libre determinación para emprender actividades que conduzcan a un cambio positivo y progresivo en los campos social, administrativo, cultural y primordialmente económico, ejecutando el verdadero rol que le corresponde.

Vuestra Comisión considera además que el Sistema Nacional de Cooperación Popular debe realizar un trabajo orgánico a partir de las organizaciones de base, en especial los municipios, sobre todo en los actuales momentos de crisis que no le permiten al Gobierno Central atender todas las necesidades de la población peruana.

De acuerdo con el dictamen que mereció el proyecto en la Cámara de Diputados, vuestra Comisión de Desarrollo Comunal se permite recomendar la aprobación del proyecto sustitutorio remitido por la Colegisladora, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución, proceda a crear el Sistema Nacional de Cooperación Popular estableciendo su estructura orgánica, atribuciones, mecanismos y procedimientos de coordinación con la administración central y descentralizada.

Artículo 2º.- La delegación de facultades legisla

...//

...//

tivas a que se contra esta ley, tendrá una duración de 60 días útiles.

Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese, etc.

Salvo mejor e ilustrado parecer.

Dése cuenta.- Sala de la Comisión.

Lima, 3 de Octubre de 1980.

Fdo.- Francisco Vázquez Gorrio.- Gastón Acurio
Velarde.- Alberto Negrón Fernández.- Juana
Castro Zegarra.- Rolando Breña Pantoja.

SENADO

Lima, 14 de Octubre de 1980.

Dispensado de permanecer en Mesa, a la Orden del Día.

T R E L L E S

Yashimura Quintana

San Diego

24

SEÑORES PRESIDENTES DE LAS CAMARAS PARLAMENTARIAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS:

Los suscritos, en representación del FRENTE NACIONAL DE DEFENSA DE LOS PRODUCTORES DE COCA, cumpliendo con el mandato del II CONGRESO NACIONAL DE CAMPESINOS COCALEROS DEL PERU, realizado los días 27, 28 y 29 de marzo, del año en curso, en TINGO MARIA; por intermedio de los señores Senadores Drs. Angel Castro Lavarello y Rolando Breña Pantoja, elevamos a vuestros Despachos el ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE HOJA DE COCA, siguiente:

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA HOJA DE COCA

LEY.....

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

Que, la hoja de coca en su natural y racional explotación, constituye: el fundamental sustento económico-social de los pequeños y medianos agricultores de la ceja de selva y sus valles, que ha hecho factible su espontánea é individualizada colonización; y, ha viabilizado la independiente penetración a la selva, sirviendo como auto-financiadora de las acciones que han permitido la incorporación de considerables extensiones de tierras inhóspitas a la producción agropecuaria del país; sustentando la fundación y desarrollo de importantes centros urbanos cuya existencia y creciente desarrollo económico-social, repercuten positiva y considerablemente en la economía y desarrollo nacional.

Que, es deber del Estado promover y proteger el desarrollo agrícola y controlar el cultivo de la hoja de coca y las inversiones practicadas por los pequeños y medianos productores de esta valiosa planta, como parte del patrimonio nacional.

Que, el cultivo del arbusto y de la hoja de la coca, en su racional producción, comercialización, consumo tradicional e industrialización benéfica carecen de los dispositivos legales correspondientes que los normen de manera específica, acorde con una política integral para solucionar esta problemática concerniente al productor, consumidor y comercializador; y, orientada a impedir la actividad delictuosa en la explotación, colocación y destino de la hoja de coca; así como, para reprimir las acciones incidentales de los graves problemas que preocupan a la sociedad, tal es como la drogadicción y el narcotráfico.

Que, la hoja de coca es un producto agrícola cuyo cultivo, producción, uso y consumo nacionales se remontan a las épocas Pre Incas é Incas, constituyendo, desde entonces, elemento histórico cultural-Religioso y sustento económico-social de un gran sector de nuestra sociedad y de sus nacionalidades autóctonas.

Que, la reducción de los cultivos de coca debe orientarse a través de la disminución paulatina y planificada del consumo tradicional; y, en relación con los requerimientos de la industrialización benéfica sean éstas: médico-farmacológicas, industriales y científicas en general, respondiendo a un plan integral de acción cuyas medidas se dictarán garantizándolas los derechos humanos y económico sociales de los

pequeños y medianos productores, ubicados principalmente en las zonas escarpadas y/o pendientes, cuyas extensiones no excedan a las cinco hectáreas; plan de reducción, que comprenderá la sustitución, bajo asistencia técnico-financiera y fiscalizadora del estado y de los organismos especializados, nacionales y/o internacionales.

Que, el estado y el campesinado representados con la asistencia técnica especializada correspondiente, de manera conjunta y en forma coordinada adoptarán las acciones moralizadoras del control y prevención contra el tráfico ilícito de la hoja de coca, normando y sancionando las actividades que directa o indirectamente propendan al uso y consumo antisocial e ilegal.

Que, las acciones antes mencionadas, deben estar a su vez, orientadas al cumplimiento, en parte, de los convenios internacionales, fundamentalmente, en lo concerniente a la defensa de la salud, al cultivo y consumo nacionales de la hoja de coca y al usos industriales y farmacológicos, debiéndose plantear de los acotados convenios en sus partes no coherentes con nuestra realidad nacional, en mérito a los nuevos criterios técnico-científicos vigentes, preservando nuestra soberanía, independencia de los derechos humanos del campesinado productor.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES

Art. 1ro.-Declárase de utilidad social y necesidad nacional mantener el cultivo de la hoja de coca, en las zonas de la ceja de selva, las que serán denominadas zonas cocaleras y en las que no ha sido factible la sustitución por otra planta de igual o mejor rentabilidad económica, por considerarse a su hoja como elemento histórico-cultural y patrimonio nacional.

Art. 2do.-Es objeto de la presente ley, la normativa del: cultivo, producción, comercialización, consumo nacional y tradicional e industrialización benéfica de la coca; la prevención de su uso y explotación indebidos; y, la reducción planificada del cultivo del arbusto de la coca.

Art. 3ro.-Para alcanzar los objetivos que hace referencia el art. anterior créase el INSTITUTO NACIONAL DE LA COCA, con jurisdicción en el territorio de la República, integrado por: representantes, técnicos y especializados, de los Ministerios de Agricultura y Alimentación, salud, educación, industria y comercio, y dos delegados del Frente Nacional de Defensa de Productores de la Coca y un representante de cada una de las Federaciones campesinas zonales.

Art. 4to.-Para efectos de la aplicación de la presente ley, se comprende:

a.-Arbusto de la coca, a la planta de cuyo cultivo se produce la hoja de coca; arbusto agrícola oriundo de nuestro país.

b.-Hoja de coca, producto del arbusto de la coca que se recoge en periodos de tres a cuatro meses, y luego de ser secado es consumido en forma racional y tradicional, por los sectores campesinos y mineros de la sierra y de la costa; así como, por las comunidades campesinas y nativas, constituyendo elemento de relaciones sociales y religiosas y económicas.

c.-Área de cultivo; superficie de terreno cubierto con plantaciones de coca.

d.-Consumo Nacional tradicional: la masticación, el chacchado, picchado, la armada, los usos mítico religiosos y comerciales.

- e.-Clasificación: la hoja de coca se clasifica en: primera la que es preparada, luego de su recojo, para el consumo racional tradicional; y, segunda, la preservada para la exportación con fines médico-farmacológico o para su empleo en la elaboración de bebidas, como saborizante.
- f.-Industrialización benéfica: explotación de la hoja de coca con fines médico-farmacológicos, elaboración de bebidas, fabricación de productos alimenticios, y de agregados industriales.
- g.-Cocaína: producto químicamente extraído de la hoja de coca, alcaloide denominado Clorhidrato de cocaína, cuyo uso excesivo e indevido constituye drogadicción, que está reprimida por convenios internacionales y por disposiciones legales y concepciones morales del país.
- h.-Productor: agricultor que cultiva el arbusto de la coca y produce la hoja de coca, en el área de cultivo de su conducción directa y personal.
- i.-Acopio: recolección de la producción de coca directamente de sus productores.
- j.-Comercio: compra y venta de la hoja coca.
- k.-Colocación, distribución entre los consumidores.

CAPITULO II

DEL CULTIVO Y PRODUCCION DE LA HOJA DE COCA.

- Art. 5to.-Los predios dedicados al cultivo de la coca serán conducidos directamente por sus propietarios.
- Art. 6to.-El área de cultivo de los predios dedicados a la producción de la hoja de coca no podrán exceder de la tercera parte de la unidad agrícola familiar señalada por la reforma agraria; comprendiéndose que las dos terceras partes restantes deberán estar dedicadas a otros tipos de cultivos.
- Art. 7mo.-Los poseedores deficitarios de tierras, cuyas áreas de cultivo no alcancen a la proporción señalada en el art. anterior, deberán exigir la adjudicación de áreas complementarias de terreno para dedicárselas al cultivo de otros productos que satisfagan el requerimiento de sus necesidades económico sociales.
- Art. 8vo.-El Estado protegerá y fiscalizará las áreas dedicadas al cultivo y producción de la hoja de coca.
- Art. 9no.-El Estado a través del Instituto Nacional de la Coca con participación de los organismos del campesinado, levantará el censo de los productores de coca, procederá a su empadronamiento y/o reempadronamiento y levantará el catastro nacional del cultivo y producción de la coca.
- Art. 10mo.-Los predios no conducidos directamente por sus propietarios y que se encuentren con cultivos de coca, serán afectadas y rescindidas sus adjudicaciones por la dirección general del Ministerio de Agricultura; debiéndose cancelar a sus propietarios su inscripción en el registro de productores del Instituto Nacional de la Coca.
- Art. 11mo.-Los actos de transferencia, sustitución o delegación de los propietarios de los predios dedicados al cultivo de coca, a favor de terceros, deberán ser del conocimiento de la organización campesina correspondiente, autorizada por el Ministerio de Agricultura, a través de su dependencia pertinente y registrada su formalización por el Instituto Nacional de la Coca.
- Art. 12vo.-Los predios afectados por el Estado por irregular conducción y/o ilegal cultivo de la hoja de coca, serán adjudicados en favor de los campesinos deficitarios o de los sin tierra que estén debidamente

te organizados y que sean acreditados por la organización campesina zonal.

Art. 13ro.-En los proyectos de asentamiento rural que ejecute el Ministerio de agricultura, tendrán prioridad en la adjudicación, los productores de la hoja de coca que estén comprendidos en programas de reducción y sustitución; asimismo, tendrán preferencia para los contratos de reforestación.

Art. 14to.-Los productores que determinen, de manera voluntaria, practicar la reducción, sustitución de sus cultivos de coca, disfrutará de asistencia técnico-financiera integral y efectiva, además de otros incentivos económico sociales que les permita asegurar la obtención de mayor rentabilidad de sus nuevos productos.

CAPITULO III

DE LA COMERCIALIZACION

Art. 15to.-Comprende la comercialización: el acopio, el comercio mayorista y la colocación de la hoja de coca.

Art. 16to.-La comercialización será practicada de manera centralizada y en forma exclusiva por el Instituto Nacional de la Coca, a través de su dependencia de comercialización correspondiente.

Art. 17mo.-El acopio de la producción de la hoja de coca se practicará a través de las cooperativas agrarias de servicios y por intermedio de los Comités de comercialización de los Sindicatos y/o de las Federaciones Zonales en los lugares donde no existan las primeras.

Art. 18vo.-Las Centrales Cooperativas serán facultadas para la comercialización, por el Instituto Nacional de la Coca cuando acrediten los requerimientos de sus bases y de la zona de su funcionamiento.

Art. 19no.-El Instituto Nacional de la Coca, deberá levantar el censo de las Cooperativas Acopiadoras y/o Comités de Comercialización, estableciendo los volúmenes de Producción en cada una de las zonas ecuatorianas.

Art. 20mo.-El Instituto Nacional, levantará el censo de los consumidores, en sus formalidades tradicionales de todo el país, para la fiscalización de su distribución.

Art. 21ro.-El precio de la comercialización de la hoja de coca, se establecerá por el Instituto Nacional de la Coca, teniendo como base: el costo de producción, el porcentaje por capital invertido, el porcentaje de trabajo y dedicación y el porcentaje de utilidad.

Art.-22do.-El precio de comercialización, teniendo en cuenta las continuas variaciones de los rubros estipulados en el art. anterior, será permanentemente reajustado en función a la elevación del costo de vida, la tasa de intereses y los índices de devaluación.

CAPITULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA COCA

Art. 23ro.-El Instituto Nacional de la Coca, se instaurará como organismo fiscalizador, de control y de investigación técnico-científica de la producción, comercialización, consumo e industrialización de la hoja de coca.

Art. 24to.-El Instituto en referencia es de carácter autónomo en lo financiero y en lo administrativo y está integrado por 50% de especialistas representantes del Estado y el 50% de delegados de las organizaciones representativas de los productores, en concordancia con lo estipulado por el art. 3ro. de la presente ley.

Art. 25to.-El Instituto Nacional de la Coca, propondrá al Ministerio de Agricultura la Reglamentación de la presente ley.

Art. 26to.-El Instituto Nacional de la coca, propondrá al Ministerio de Economía y Finanzas el monto, formas y períodos de recaudación del CANON COCALERO que se establece por la presente ley, en beneficio de las zonas cocaleras del país.

Art. 27mo.-El Instituto Nacional de la coca, determinará los montos, modalidades y términos de distribución del Cánón Cocalero, entre las instituciones calificadas como beneficiarias de la zona.

Art. 28vo.-Autorízase al Ministerio de Agricultura y Alimentación para que dicte la Reglamentación respectiva, para la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la coca, que ostentará la categoría de Ministerio y se encargará de controlar y normar el cultivo, producción, comercialización, consumo e industrialización de la hoja de coca.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29no.-Autorízase al Frente Nacional de Defensa de Productores de Hoja de Coca, para la presentación de los padrones de sus afiliados; y, facúltase a la Empresa Nacional de la Coca, su recepción y registro mientras se instale el Instituto Nacional de la Coca, por el término de 120 días de promulgada esta ley.

Art. 30mo.- Autorízase a las organizaciones representativas del campesinado y los sectores populares, para que en coordinación con el Ministerio de Educación y Agricultura, promuevan, organicen y hagan funcionar los COMITES DE DEFENSA Y PROTECCION DE LA JUVENTUD PERUANA, a fin de prevenirla y preservarla de la alienación, la drogadicción y la desnutrición.

Art. 31ro.-Se dispone la vigencia de las licencias concedidas a personas naturales o jurídicas por la Empresa Nacional de la Coca, hasta su calificación por el Instituto Nacional de la Coca.

Art. 32do.-Quedan derogados los Decretos Leyes: 22095, 22070, 22926, 22927 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima,

Por tanto:

Señores Presidentes de las Cámaras, pedimos poner a consideración de los representantes Parlamentarios para su deliberación y subsiguiente aprobación y promulgación; y, en el caso de requerirse la declaración informativa de los principios, solicitamos invitar a nuestro asesor legal Dr. Jorge E. Monzón Pesantes y a los recurrentes para tal efecto.

Lima, 1ro. de Abril de 1981.

Julio C. Orzoco Huamani
Sec. Gral. FENDEPCO.

Dr. J.E. Monzón P.
Asesor-FENDEPCO.

Pablo Mamani Segovia.
Sec. Economía.

Alejandro Benites Fernández
Sec. Relac. Obrer. Camp. Est.

Apolinario Huanca Condori.
Sec. Organización

Alfonso Alca Palomino
Sec. de Actas.

23

organización
PROYECTO DE ESTATUTO DE LA ASOCIACION
NACIONAL AGRARIA

RECIBIDO

TITULO I

Lima, 28 de Mayo de 1981

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

- Artículo 1° Con el nombre de Asociación Nacional Agraria se constituye la Asociación Civil representativa de los intereses de la producción agrícola y ganadera del Perú.
- Artículo 2° La Asociación Nacional Agraria, es persona jurídica de derecho privado que se rige por el presente Estatuto y por los dispositivos legales pertinentes.
- Artículo 3° La Asociación, tendrá una duración indeterminada, y fija su domicilio legal en Lima, pudiendo establecer instancias y oficinas en diversos lugares de la República.

TITULO II

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

- Artículo 4° La Asociación tiene como finalidad :
- 1.- Integrar orgánicamente a todos los agricultores y ganaderos del Perú, sin discriminación alguna para la defensa, promoción y desarrollo de las actividades agropecuarias.
 - 2.- El fomento de la producción, de la comercialización, de la industrialización y de la investigación agropecuaria.
 - 3.- La representación y prestación de servicios a sus asociados, sin fines de lucro.
- Artículo 5° En concordancia con el artículo anterior la Asociación deberá :
- a) Velar por los intereses y derechos de sus asociados en armonía con el interés nacional.
 - b) Desarrollar programas de fomento de la Comercialización, Investigación, Industrialización y otros que tengan relación di

recta con el mejoramiento de la producción y productividad en concordancia con los planes y programas del Sector agrario.

- c) Desarrollar los vínculos gremiales entre las diversas líneas productivas a través de sus respectivos Comités de Productores.
- d) Lograr la unificación y participación activa de los productores en base a las actividades agropecuarias, sin ingerencias de índole política partidista.
- e) Coordinar, los planes programas y actividades gremiales-administrativas de los Comités Nacionales por línea productiva.
- f) Desarrollar los vínculos institucionales al exterior, que permitan canalizar, centralizar y concretar las acciones del Estado y entidades vinculadas al desarrollo agropecuario.
- g) Implementar en coordinación con los Comités Nacionales de Productores, los planes de acción conjuntos que fueran necesarias para el mejor desarrollo institucional.
- h) Prestar servicio a sus asociados en aspectos tecnológicos, jurídicos, administrativos y económicos destinado a incrementar el desarrollo gremial y productivo.
- i) Llevar a cabo programas de, *desarrollo específico* financiamiento mediante autogratificaciones y, canalizar la asistencia económica estatal y de los organismos extranjeros.
- j) Suscribir convenios de cooperación técnico-financiera con entidades relacionadas a la actividad agropecuaria.
- k) Otras funciones compatibles con su finalidad.

Artículo 6º La Asociación no podrá dedicarse a asuntos de política partidista, ni establecerá diferencias entre sus asociados por razones de ideología política, situación económica, religión, raza etc.

TITULO III

DE SU ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO I

DE SU AMBITO E INSTANCIAS ORGANIZATIVAS

Artículo 7º La Asociación Nacional Agraria está integrada por todos los productores agropecuarios del Perú, organizados en sus distintos niveles por producto o línea productiva desde el ámbito de un valle o área productora, incorporados como miembros de la institución en cualquiera de sus instancias organizativas.

Artículo 8º Atendiendo a las necesidades jurisdiccionales de los diferentes ámbitos geográficos del país, podrán establecerse filiales o instancias organizativas de la Asociación siguiendo las normas del presente Estatuto, en cuanto sean aplicables a su realidad particular.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 9º Para ser miembro de la Asociación se requiere :

- a) Ser persona jurídica, representativa de los productores agropecuarios y organizado a nivel nacional en la correspondiente línea productiva.
- b) No tener intereses contrarios a los fines y objetivos de la Asociación.
- c) Aceptar lo dispuesto por el presente Estatuto y participar organizadamente en la vida institucional de la Asociación.

Artículo 10º Son derechos de los Asociados :

- a) Tener representación con voz y voto en todas las reuniones formales de conformidad con el Estatuto.

- b) Que sus representantes puedan elegir y ser elegidos para los cargos directivos y comisiones orgánicas.
- c) Tener acceso a los Libros sociales, contables, y otros de interés de los asociados.
- d) Utilizar los servicios que preste la Asociación a todos sus asociados.
- e) Acreditar representantes adicionales a las sesiones de la Junta Directiva como observadores, sin voz ni voto.

Artículo 11º Son obligaciones de los asociados :

- a) Cumplir con las disposiciones del Estatuto y Reglamentos de la Asociación.
- b) Acatar las resoluciones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- c) Practicar la solidaridad gremial y contribuir al desarrollo de la Asociación.

Artículo 12º La calidad de asociado se pierde por :

- a) Por renuncia escrita dirigida al Presidente de la Junta Directiva por acuerdo de la Asamblea General de la respectiva organización renunciante.
- b) Disolución legal del Asociado.
- c) Por exclusión acordada en Asamblea Nacional y cuyas causales sean :
 - 1. Actuar reiteradamente contra los intereses de la Asociación.
 - 2. Desacato a las disposiciones estatutarias.

CAPITULO IIIDE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

Artículo 13° Constituyen Organos de la Asociación:

- a) La Asamblea Nacional
- b) La Junta Directiva Nacional
- c) Los Comités especializados

CAPITULO IVDE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 14° La Asamblea Nacional es la autoridad suprema de la Asociación, sus acuerdos obligan a todos sus asociados en cuanto sean adoptados de conformidad con el presente Estatuto y disposiciones legales vigentes. Estará constituida por :

- a) Los Presidentes de los Comités ^{Nacionales} Nacionales de Productores en cada línea productiva.
- b) Los Presidentes de la instancias organizativas ^{de la Asociación Regional} /del nivel de valle o área productora.

Artículo 15° La Asamblea Nacional podrá ser Ordinaria e Extraordinaria y su convocatoria será efectuada por el Presidente de la Junta Directiva Nacional, quien la presidirá.

Artículo 16° La Asamblea Nacional Ordinaria se reunirá una vez al año, en la primera quincena del mes de enero. Corresponde a la Asamblea Nacional Ordinaria :

- a) Evaluar la marcha administrativa, y económica de la Asociación, mediante el análisis del Balance Contable Anual, Estado de Pérdidas y Ganancias, y Memorias anuales de la Junta Directiva. ^{Segunda quincena mes mayo}
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional. ^{eliminando}

Artículo 17° La Asamblea Nacional Extraordinaria se reunirá cuantas veces -

sea necesario y para contemplar solamente los asuntos para los cuales fuera convocada.

Corresponde a la Asamblea Extraordinaria :

- a) Reformar el Estatuto
- b) Aprobar el Presupuesto-programa anual de las actividades de la Asociación.
- c) Remover por causa justificada a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Autorizar a la Junta Directiva la adquisición y/o enajenación de bienes muebles e inmuebles de la Institución.
- e) Otros asuntos que por su importancia rebasen las atribuciones de la Junta Directiva.

Artículo 18° La citaciones para la Asamblea Nacional Ordinaria deberán hacerse ^{por escrito} con diez (10) días de anticipación indicando la hora y lugar de reunión, a través de los medios de comunicación directa e indirecta.

Para la Asamblea Extraordinaria las citaciones se harán con la anticipación que requieran las circunstancias de tal modo que puedan asistir todos los representantes acreditados.

Artículo 19° La Junta Directiva está obligado a convocar a Asamblea Nacional dentro de los cinco (5) días de producidos los siguientes hechos : *cuando el Presidente no lo convoca*

- a) Cuando el Presidente se hubiera negado a convocarla de conformidad con el presente Estatuto.
- b) Cuando lo soliciten por escrito, el 20% de los asociados.

Artículo 20° La Asamblea Nacional quedará legalmente constituida si a la hora de la citación están presentes la mitad más uno de los representantes de los asociados.

Transcurrida una hora posterior a la señalada en la citación - sin que hubiera el quórum indicado, la Asamblea quedará legalmente constituida con los representantes presentes, siempre - que su número no sea inferior al 40% de los asociados, en caso

contrario se hará una nueva citación.

Artículo 21° Los acuerdos de Asamblea Nacional se tomarán por mayoría simple de votos. El voto del Presidente de la Asamblea será dirimente en caso de empate.

Artículo 22° Las sesiones de Asamblea Nacional constará en un Libro de Actas. Cada Acta llevará la firma del Presidente, Secretario de Actas y de dos representantes que asistieron a la sesión correspondiente.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Artículo 23° La Junta Directiva Nacional es el órgano responsable de la marcha administrativa y económica de la Asociación. Estará integrada por los Presidentes de cada línea productiva organizada a nivel nacional.

Los cargos directivos serán : Presidente, Vice-Presidente; Secretario de Actas; Tesorero y , Vocales. *3 Vocales*

Artículo 24° La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. La convocatoria a las sesiones será efectuada por el Presidente, haciendo las citaciones por lo menos con seis (6) días de anticipación, salvo casos de extrema urgencia en que podrá reducirse el plazo de citación.

Artículo 25° La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones :

- a) Dirigir la marcha administrativa y económica de la Asociación, en función al Presupuesto-Programa de actividades aprobado por la Asamblea Nacional.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de Asamblea Nacional y; las normas que rigen el funcionamiento de la Asociación.
- c) Interponer las acciones necesarias para la defensa, promo-

3 años
Reelegido x
un Período

- ción y desarrollo de las actividades agropecuarias en coordinación con los Comités de Productores correspondientes.
- d) Informar periódicamente a los Asociados acerca de la situación económica, organizativa y Desarrollo del Programa de actividades de la Asociación.
 - e) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Nacional, el Balance Contable Anual, el Estado de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Presupuesto-Programa y las Memorias Anuales de cada Directivo.
 - f) Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Institución.

Artículo 26° El Periodo de mandato de los miembros de la Junta Directiva será de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos. ^x De ^{un Período}berá instalarse dentro de los ocho (8) días posteriores a su elección por la Asamblea Nacional.

Artículo 27° Quedarán vacantes los cargos de la Junta Directiva por inasistencia injustificada de sus titulares durante tres sesiones consecutivas, o por las causales a que se refiere el artículo .../2.º...

Artículo 28° El quórum para las sesiones de la Junta Directiva quedará establecido con la asistencia de un número de miembros que supere el 50%. Si transcurrida una hora de la señalada en la citación, no hubiera el quórum requerido, la sesión podrá llevarse a cabo con los que estuvieran presentes siempre que su número no sea inferior al 30%, en caso contrario se hará una nueva citación.

Artículo 29° Las sesiones de la Junta Directiva constarán en un Libro de Actas, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate. Las Actas serán firmadas por el Presidente, Secretario de Actas y dos de los Directivos que asistieron a la Sesión correspondiente.

Artículo 30° Son atribuciones y responsabilidades del Presidente de la Junta Directiva :

- a) Representar legalmente a la Asociación.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea Nacional.
- c) Dirimir en caso de empate en las votaciones.
- d) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, acuerdos de -
Asamblea Nacional, y acuerdos de la Junta Directiva.
- e) Dictar medidas que estime necesarias para la buena marcha -
económica y administrativa de la Asociación, con cargo a -
dar cuenta.
- f) Autorizar los gastos presupuestados.
- g) Presentar a consideración de la Asamblea Nacional la Memo-
ria Anual.
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de la Jun-
ta Directiva y de la Asamblea Nacional.
- i) Aprobar la contratación del personal que sea necesario para
la buena marcha de la institución a propuesta del Gerente -
General.

Artículo 31° Corresponde al Vice-Presidente reemplazar al Presidente en caso de impedimento, licencia o ausencia temporal, con las mismas atribuciones y responsabilidades de aquel.

Artículo 32° Corresponde al Secretario de Actas de la Asociación :

- a) Llevar los libros de Actas de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva debiendo firmarlos junto con el Presidente.
- b) Disponer la transcripción de los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Directivo.
- c) Mantener al día los libros de Registro de Asociados, archivos etc.

Artículo 33° Son atribuciones y responsabilidades del Tesorero :

- a) Autorizar conjuntamente con el Gerente General los documentos de pago o cobro, que precisen de la representación institucional.
- b) Velar por que la Contabilidad sea llevada conforme a ley.
- c) Presentar el Proyecto de Presupuesto-Programa Anual.
- d) Presentar el Balance Anual, en cada Asamblea Ordinaria.
- e) Suscribir los recibos y documentos correspondientes a los ingresos y egresos.
- f) Firmar conjuntamente con el Presidente y/o Gerente General los cheques y documentos de créditos.
- g) Informar en las sesiones ordinarias de Junta Directiva, acerca de el movimiento económico de la institución.

Artículo 34° Son atribuciones y responsabilidades de los Vocales :

- a) Integrar las Comisiones que designe la Junta Directiva.
- b) Reemplazar al Tesorero, al Secretario en caso de ausencia - de cualquiera de ellos.
- c) Representar a la Asociación a designación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMITES ESPECIALIZADOS

los integrantes de los Comités especiales

Artículo 35° La Junta Directiva designará entre sus miembros a los integrantes de los diversos Comités Especializados para los programas específicos que la institución determine en los asuntos de Comercialización, Crédito, Organización, Producción e Investigación agraria, etc.

TITULO IVDEL GERENTE GENERAL

Artículo 36° El Gerente General es el funcionario de ^{quinto} más alta jerarquía de la Asociación. Tiene la responsabilidad de la ejecución concreta de los acuerdos de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva dentro de su jurisdicción y, es el jefe de todos los trabajadores rentados por la Asociación.

Artículo 37° El Gerente General es responsable ante la Junta Directiva del funcionamiento de la infraestructura administrativa de la Asociación, siendo sus atribuciones y obligaciones las siguientes:

- a) Tomar parte como asesor permanente en las deliberaciones de la Junta Directiva y de la Asamblea Nacional, con voz pero sin voto.
- b) Proponer a la Junta Directiva las medidas convenientes para la buena marcha administrativa de la Asociación en los asuntos de: personal, instalaciones, financiamiento, organización y métodos, modificaciones y otros dentro de su jurisdicción.
- c) ^{Proponer} Formular el proyecto de Presupuesto Anual en coordinación con los miembros del ^{Junta} Consejo Directivo.
- d) Ejercitar las acciones judiciales, tributarias y financieras para el normal funcionamiento o la defensa del patrimonio de la Asociación.
- e) Administrar los fondos de la Asociación y supervisar el funcionamiento interno de las dependencias laborales del cuerpo administrativo de la Asociación.
- f) Fijar las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios y jefes de oficina de conformidad con los fines y objetivos de la Asociación y la legislación laboral vigente.
- g) Decidir sobre la compra de equipos, muebles, enseres, necesarios para la buena marcha institucional de conformidad con el presupuesto aprobado en Asamblea Nacional.

- h) Presentar ante la Junta Directiva el Balance General y las cuentas referentes a la aplicación del Presupuesto Anual.
- i) Proponer a la Junta Directiva su reemplazante en caso de -
ausencia temporal entre los funcionarios de rango inmediato inferior que considere conveniente.

Artículo 38° El Gerente General, facilitará a los miembros ^{Junta} del Consejo Directivo la colaboración directa e indirecta pudiendo ejercer las acciones técnicas de las funciones de aquellas.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 39° Constituyen el Patrimonio y recursos económicos de la Asociación :

- a) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos en propiedad suya.
- b) Los fondos provenientes por la aplicación de autogravámenes y otras deducciones aplicables por acuerdos internos.
- c) Las donaciones, legados y otros recursos análogos que la Asociación reciba a título gratuito de personas naturales o jurídicas.
- d) Los ingresos ^{Provenientes que realiza la ONA.} derivados de certámenes, exposiciones, ferias, y otros eventos que organice o auspicie la Asociación.
- e) Otros ingresos provenientes de actividades que realice la Asociación, que no estén especificados en los incisos precedentes.

TITULO VIDE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

Artículo 40° La Asociación será disuelta *funcionante cuando no puede funcionar con el presente estatuto* por las siguientes razones :

- a) Cuando no pueda funcionar de conformidad con el Estatuto.
- b) Por acuerdo de la Asamblea Nacional.

Artículo 41° La Asamblea Nacional convocada para decidir la disolución de la Asociación, deberá contar con un número de representantes superior a las 2/3 partes de los Organismos Asociados, siendo necesaria para su aprobación una votación superior al 50%.

Artículo 42° La Asamblea Nacional que acuerde la disolución de la Asociación, nombrará una Comisión Liquidadora la cual actuará según lo que disponga dicha Asamblea, en favor de los productores a nivel nacional. *3/4 partes de instituciones afiliadas O.N.A. y el 1/2 de votos de los asistentes*

Artículo 43° El patrimonio y recursos que existieran después de efectuada la liquidación serán transferidos a otros organismo agropecuario de nivel nacional que no tenga fines de lucro. *acordado x la asamblea*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44° Por esta vez y mientras se constituya la Asamblea Ordinaria en la fecha y en los términos señalados por el presente Estatuto, se establecen las siguientes disposiciones transitorias:

- a) La Asamblea Nacional de Constitución estará conformada por todos los representantes de los Comités de Productores que acudan al acto de fundación de la Asociación Nacional Agraria.
- b) La Junta Directiva Nacional elegida en la Asamblea General de Constitución, será transitoria y por un periodo que finaliza en la Primera Asamblea Ordinaria efectuada de conformidad con el presente Estatuto.

- c) La Junta Directiva Nacional, estará conformada por los Presidentes y Vice-Presidentes de los Comités Nacionales de las diversas líneas productivas.

Artículo 45° La Junta Directiva Nacional, para el periodo 1981 - 198 será elegida en la primera Asamblea Nacional Ordinaria del año 1981, pudiendo ser ratificado en sus cargos los miembros de la Junta Directiva transitoria, a designación de dicha Asamblea.

Artículo 46° La Junta Directiva Nacional transitoria queda encargada de implementar la Asociación Nacional Agraria para su funcionamiento normal, de conformidad con el presente Estatuto.

DISPOSICION FINAL

Artículo 47° Los Comités de Productores, que suscriban el acto de fundación de la Asociación, solicitarán mancomunadamente con la Junta Directiva Nacional al Supremo Gobierno, la transferencia en propiedad de la misma, del patrimonio y recursos que siendo fruto del esfuerzo de los productores agropecuarios se encuentra transitoriamente bajo la cautela del Comité de Administración D.L. 22776.

Artículo 48° La Asociación asume bajo su responsabilidad el Patrimonio y personal de servicio que se deriven de la aplicación del artículo anterior

Lima, Junio 18, de 1980.

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRARIO

DEROGATORIAS EXPLICITAS

SEGUNDA DISPOSICION FINAL

-
1. Ley 16726 : Ley de Promoción y Desarrollo Agropecuario del 16 de noviembre de 1967.
 2. Ley 16956 : Normas para estimular cultivo de alimentos del 21 de marzo de 1968. Modifica diversas normas de la Ley 16726.
 3. Decreto Ley 17716 :
 - a. Artículo 91:- Los beneficiarios de R.A. tendrán prioridad en la prestación de asistencia técnica y crediticia que brinde el Estado (Cooperativas, Comunidades Campesinas, SAIS).
 - b. Artículo 97:- Las Cooperativas, SAIS, Comunidades Campesinas tendrán prioridad para exportar directamente su producción, siempre que esté cubierto el mercado interno.
 4. Decreto Ley 21169 : (10.06.75)

Crea sistema de producción agropecuaria, con participación del Ministerio de Agricultura, de Alimentación y organizaciones de productores.
 5. Decreto Ley 21227 : (22.07.75)

Artículo 45:- en el otorgamiento de préstamos el Banco Agrario establecerá el siguiente orden de prioridades:

 - a. CAP, EPS, SAIS, Comunidades Campesinas;
 - b. Otros beneficiarios de R.A.
 6. Decreto Ley 22175 :

Artículo 47 :- prioridad absoluta de los poseedores para la adjudicación de tierras en regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 49:- Las unidades agrícolas de Selva no son embargables.

7. Decreto Ley 23038 : (14.05.80)

Crean cajas rurales de crédito en todo el país, que adoptarán la forma cooperativa.

8. Decreto Ley 23054 : (21.05.80)

Normas para posibilitar la realización de acciones de investigación, extensión y fomento agrario.

LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO AGRARIO

ARTICULOS SUJETOS A REGLAMENTACION

1. AGRO INDUSTRIA : Art. 29º (Título IV, Capítulo III).
 Precisar y delimitar los alcances de la definición de la agro industria. El Reglamento debe decir qué en tiende por:
 - a. Transformación primaria y qué tipo de productos agrarios se encuentran comprendidos en este caso;
 - b. propio productor: incongruencia con el art. 23º, donde hablan de "productor directo" hecho que no aparece en el Título de "Definiciones";
 - c. misma área de producción: si se reduce al predio, la empresa agraria, la provincia o la región;
 - d. estrictamente relacionada al proceso productivo.
2. BONOS DE DEUDA AGRARIA : Art. 31º (Título IV, Capítulo III).
 Establecer plazos, requisitos y condiciones de pago (de los bonos de la deuda agraria y las acciones COFI DE de los tenedores o adquirentes posteriores) y el organismo encargado de hacerlo.
 El Reglamento hará viable el pago a los ex-terratmientes (dispuestos ya por Ley anterior) señalando que se rá en tres anualidades y a partir de enero de 1982.
 El pago estará vinculado a la inversión de estos capitales en la agro industria, servicios agropecuarios, proyectos en Selva u otros.
3. CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS SELVA : Art. 32º (Título IV, Capítulo III).
 Establacer qué productos y bajo qué procedimientos, estos podrán acogerse a precios de control o regulación (en caso de Selva y Ceja de Selva) en relación al precio que obtendrían en el mercado internacional.
4. CENTROS DE INVESTIGACION, DE EXTENSION Y FOMENTO AGRARIO : Art. 34º (Título IV, Capítulo IV).
 Establecer los requisitos para el funcionamiento de Centros de Investigación en el ámbito agrario.
5. ADJUDICACION DE TIERRAS A TECNICOS Y PROFESIONALES EN AGRONOMIA : Art. 36º (Título IV, Capítulo IV).
 Determinar condiciones para adjudicaciones de tierras a técnicos que trabajen en extensión agrícola.

6. ASISTENCIA TECNICA PRIVADA : Art. 39? (Título IV, Capítulo IV).

Precisar alcances y conceptos relativos a la asistencia técnica privada, estableciendo las normas de su funcionamiento.

7. BECAS TECNICAS A LOS PRODUCTORES AGRARIOS : Art. 40? (Título IV, Capítulo IV).

Establecer las disposiciones para la aplicación del presente artículo.

8. SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA : Art. 54? (Título IV, Capítulo IV).

Funciones y responsabilidad de los servicios de asistencia técnica.

El Reglamento podrá o facilitar la introducción de centros privados de investigación en el medio rural, o por el contrario, adoptar mecanismos de selección prudente cautelando el interés del trabajador agrícola y los beneficios que debe obtener de este servicio técnico.

9. REINVERSION DE UTILIDADES : Art. 55? (Título IV, Capítulo V).

Determinar fines o actividades a las cuales debe orientarse la reinversión de utilidades, que será la que goce de los incentivos tributarios como exoneración del pago del impuesto a la renta y otros.

10. REINVERSION DE UTILIDADES : Art. 56? (Título IV, Capítulo V).

Establecer normas complementarias y procedimientos para la reinversión de utilidades para poder acogerse a los incentivos tributarios.

TITULO VI : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS : MODIFICACIONES A LA LEY 22175

11. CAUSALES DE RESCISION DE CONTRATO : Art. 43? (Modificada del D.L. 22175)

Establecer causales de rescisión de los contratos de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural.

12. VALOR DE TIERRAS : Art. 63? (Modificada del D.L. 22175).

Señalar el procedimiento para determinar el valor de las tierras de Selva.

13. VALOR DE TIERRAS : Art. 64º (Modificada del D.L. 22175)
Procedimiento para determinar el valor de las tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural.
14. SOLICITUD DE TIERRAS DE CULTIVO MAYOR DE 150 Has. Y DE 500 Hás. PARA GANADERIA : Art. 65º (Modificada del D.L. 22175)
Señalar los requisitos y condiciones del Plan de explotación e inversión en dichas tierras.
15. TRANSFERENCIA DE PARCELAS : Art. 66º (Modificada del D.L. 22175).
Establecer las disposiciones complementarias correspondientes a la transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar.
16. LAS EMPRESAS EN LA SELVA : Art. 70º (Modificada del D.L. 22175).
Establecer procedimientos, adecuaciones, porcentajes, modalidades, condiciones, la forma de valorización de las tierras, y demás aspectos relacionados con las empresas agro industriales en las regiones de Selva y Caja de Selva.
17. LAS EMPRESAS EN LA SELVA : Art. 71º (Modificada del D.L. 22175).
Determinar plazos y extensiones máximas de los distintos tipos de reservas, así como el monto de los derechos correspondientes, los procedimientos pertinentes.
18. LAS EMPRESAS EN LA SELVA : Art. 72º (Modificada del D.L. 22175).
Señalar los plazos para iniciar los trabajos en Selva.
19. EMPRESAS EN LA SELVA CON PARTICIPACION ESTATAL : Art. 85º (Modificada del D.L. 22175).
Establecer el porcentaje de participación del Estado en empresas en regiones de Selva y Caja de Selva.
20. BOSQUES CULTIVADOS : Art. 66º (Título VI, Disposiciones Complementarias).
Establecer los límites y condiciones para el ejercicio de derechos en bosques cultivados.
21. REFORESTACION CON PARTICIPACION ESTATAL : Art. 69º (Título VI, Disposiciones Complementarias).
Fijar los porcentajes aplicables, así como las condiciones de entrega, la que podrá realizarse mediante el pago del valor de la madera.

22. REESTRUCTURACION DE EMPRESAS CAMPESINAS : Art. 78? (Título VI, Disposiciones Complementarias).

Establecer los criterios técnicos y el procedimiento para la reestructuración de las empresas asociativas.

23. MODELO EMPRESARIAL : Art. 80? (Título VI, Disposiciones Complementarias).

Fijar los criterios y procedimientos para la adopción de otra modalidad empresarial de parte de las empresas asociativas.

- * La suerte de las empresas asociativas está sujeta a Reglamentaciones.
- * La definición concreta de la política agraria en las regiones de Selva y Ceja de Selva es dejada al Reglamento.

+++++

MONTO Y SISTEMA DE IMPUESTOS QUE PAGA LA ACTIVIDAD
AGROPECUARIA

En lo referente al Monto de Volúmen que la actividad agropecuaria paga por concepto de impuestos, debido a diversificación de la información y a la inorganicidad del sistema de impuestos, no se ha podido calcular cifra alguna para estos últimos años.

PRINCIPALES IMPUESTOS QUE GRAVAN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

1. Impuesto a la Renta (D.S. N-237-68-HC del 09-08-68).
- Constituyen rentas gravadas entre otros los "Beneficios, utilidades y ganancias provenientes del comercio y de la Industria, de las explotaciones mineras, agropecuarias o de otros recursos naturales...", de las personas naturales, sucesiones, indivisas y de las personas jurídicas.

2. Impuesto al Patrimonio Empresarial (D.L. 19654).
- "Es un impuesto anual que grava a todas las empresas considerándose como tales todas aquellas que generen rentas comprendidas en la 3ra. categoría" (las derivadas del comercio, de la industria o minería, de la explotación agropecuaria, forestal, pesquería, o de otros recursos naturales ...).

Tasa

Escala acumulativa aplicable a partir del ejercicio gravable de 1978.

	<u>Base imponible</u>	<u>Tasa</u>
Hasta	S/. 3'000,000.-	1.2%
De S/. 3'000,001 -	a 10'000,000.-	1.5
Más de	10'000,000.-	2.

3. Impuesto a las remuneraciones por servicios personales (D.L. 19839).

- 2.5% a cargo de empresas públicas y empleadores particulares.
1. % a cargo de servidores públicos y particulares.
2. % a cargo de trabajadores independientes.

4. Impuesto a la Transferencia de Bienes

- 4.1. Alcabala de Enajenaciones
- 6% sobre el valor de cualquier transferencia a título oneroso por escritura pública, sobre inmueble (a cargo del comprador) (Ley 15225).

- 6% adicional de alcabala (a cargo del servidor) (Ley 15225 y 17900).
- 5% sobre el valor, en las transferencias a título oneroso o cesión o adjudicación en pago por escritura pública, de bienes muebles (Ley 15225, Ley 17900, D.S. N° 374-68-EC, D.S. 321-72-EF).

5. Impuesto de Registro

2% sobre el capital de las escrituras públicas de constitución de compañías de cualquier clase y sobre todo de aumento de capital (Ley 15225).

6. Derechos del Registro Mercantil

2 por mil sobre el capital social, esté o no desembolsado totalmente, así como la inscripción de su sucursal (Resol. Corte Suprema 14-04-66). Estos derechos se aplican con un recargo de 10% (D.L. 11240).

7. Canon de reforestación

Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, cuyo monto se fija anualmente por D.S., y que se aplicará obligatoriamente a los extractos forestales dedicadas a la tala de árboles con poco de aprovechamiento industrial o comercial, en bosques naturales.

8. Tarifas por uso de aguas con fines agrarios

Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, cuyo monto se fijará anualmente por D.S. y que se aplicará obligatoriamente a los usuarios del agua con fines agrarios.

9. Impuesto a la Venta al Exterior de Productos de Exportación Tradicional (D.S. 14-78-EF)

Café	17.5%
Algodón	17.5%
Lanas	17.5%
Melazas	17.5%

10. Impuesto a los Bienes y Servicios (Creado por D.L. 19620 y D.L. 21497 de 18 May. 76-Sistema de Institución indirecta).

Se aplica sobre:

- a. la producción y al comercio
- b. la construcción, y
- c. los servicios considerados en el D.L. 21497.

En la producción y el comercio el impuesto grava:

- a. la venta de bienes por el productor,
- b. la venta de bienes por el fabricante,
- c. la venta de bienes por el mayorista,
- d. la venta de bienes por el minorista, cuando tales bienes hayan sido importados por él o adquiridas de fabricantes a mayoristas con las que guarde vinculación económica,
- e. la fabricación de bienes por encargo de tercera persona,
- f. la importación de bienes,
- g. la venta al exterior de bienes.

+++++

LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO AGRARIO :
PROPUESTAS DE MODIFICACION

(Ana María Vidal, Ramón Ponce)
Febrero, 1981.

1. El trabajo como fundamento del derecho de prioridad
 - Que la Constitución Política del Estado contempla que:
Art. 79:- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo.
 - Que la solución al problema agrario, de su promoción y desarrollo, supone dotar de ocupación a la población campesina y contribuir a la solución del problema del empleo de la población que ha migrado a las ciudades, lo que supone que la política agraria debe basarse en el trabajo.
 - Que la formulación del principio de "La tierra para quien la trabaja" se ajusta plenamente a una auténtica vocación democrática y revolucionaria.
 - Que el contenido global de la llamada L.P.D.A., en lo que se refiere a la propiedad agraria plantea como alternativa de solución a los problemas del agro la creación de latifundios en la selva y la introducción de sociedades de capitales al campo, negligiendo gravemente el trabajo.

Que en lo concerniente a las empresas asociativas, de su reestructuración y cambio de modalidad, no se plantea el respeto de los derechos de los socios trabajadores, ni de los eventuales ni de las comunidades campesinas colindantes mientras que se abren las puertas para la entrada de terceros a la propiedad de estas tierras.
 - Que en esencia están enfrentados los derechos de los trabajadores, que son consagrados por la Constitución, y los derechos y prerrogativas de los monopolios, que a pesar de ser condenados por la Constitución (art. 133) son los verdaderos beneficiados por esta LPDA con las concesiones en Selva, el restablecimiento de las sociedades de capitales los incentivos a los monopolios del comercio, el crédito, los insumos y la técnica.

El respeto al fundamento del trabajo en la LPDA debe traducirse en primer lugar en la definición de la actividad agraria y el productor agrario. La definición que proponemos es la siguiente:

- actividad agraria básica : agricultura y ganadería.
- actividades agrarias complementarias : todas aquellas que están estrechamente vinculadas a las actividades agrarias básicas.
Incluye: comercialización de productos agrarios , prestación de servicios técnicos a los agricultores y ganaderos, dotación de apoyo financiero al sector agrario, etc.
- Productor agrario : es la persona que se dedica a las actividades agrarias y cuando éstas constituyen fuente principal de riqueza y ocupación.

2. Reestructuración libre y democrática de las empresas asociativas

- Que la Constitución plantea que:

Art. 159° , Inciso 3: que apoya el desarrollo cooperativo.

Art. 160° : respeta y protege la libertad de asociación de los productores agrarios.

Art. 116° : respeta la autonomía cooperativa.

Art. 125° : la propiedad es inviolable salvo causa de utilidad pública o interés social.

- Que mediante la décimo quinta disposición transitoria de la Constitución se estableció la condonación de la deuda agraria, medida que posteriormente con los DLDL 22748 y 23113 ha sido concretada, lo que significa que las empresas asociativas y demás beneficiarios por Reforma Agraria tienen abierto el camino para adquirir el dominio pleno sobre sus bienes, especialmente sobre la tierra, quedando sin efectos aquellas cláusulas de la reserva de dominio en favor del Estado, con signadas en los contratos de adjudicación.

Teniendo en cuenta, además, el proceso espontáneo de desintegración, descentralización y crisis de algunas empresas asociativas y el deseo de sus socios y demás interesados como las comunidades campesinas colindantes de encontrar nuevas fórmulas de superación de la situación de estas empresas.

La LPDA plantea dos vías de parente solución a estos problemas:

Art. 78° : la reestructuración de las empresas asociativas a cargo de la DGRA de acuerdo a los criterios técnicos y el procedimiento establecidos por el Reglamento.

Art. 80º : cambio de modalidad empresarial de acuerdo a los procedimientos y criterios señalados por el Reglamento.

Proponemos que:

- Los criterios para que se reestructure una empresa asociativa sea que exista una decisión democrática adoptada por los socios de la misma y los campesinos y comunidades que reivindiquen su derecho de propiedad sobre las tierras de las empresas asociativas.

El principio que planteamos supone negar el canal de la reestructuración planteado por la LPDA y que pasa por una decisión administrativa de carácter unilateral y sustituirlo por los principios consagrados constitucionalmente de la libre asociación de los productores agrarios y que ninguna persona jurídica puede ser disuelta por resolución administrativa.

El reglamento fijará el procedimiento para la reestructuración, respetando las normas vigentes sobre la disolución de empresas asociativas (Ley General de Cooperativas, art. 52º y Estatuto de Cooperativas Agrarias: DS 240-69-A). Además señalando que de existir transferencia de tierras a personas distintas a la propia empresa asociativa sólo podrán ser nuevos propietarios -campesinos sin tierras-, -campesinos con extensiones menores a la UAF-, -otras empresas asociativas o de propiedad social-, -comunidades campesinas mediante un trámite de presentación de solicitud a la empresa, en proceso de reestructuración y notificación a la DGRA.

El Reglamento debe establecer así mismo el destino de los demás bienes reestructurados, como la maquinaria, los servicios profesionales (técnicos, ingenieros) y la asistencia crediticia para los cuales proponemos que se mantengan formas asociativas como las cooperativas de servicios aún cuando la producción hubiera dejado de ser asociativa -total o parcialmente.

Sobre las tierras que sean objeto de la reestructuración hay que plantear en el Reglamento diversas formas de adjudicación. En algunos casos se tratará de una adjudicación a título oneroso y en otras a título gratuito, cuando hubiera existido posesión de nuevo titular desde años atrás. Se podrá establecer además un sistema de uso o usufructo de las tierras des concentradas o de arrendamiento de las mismas de acuerdo al interesado y a la decisión de los socios de la empresa.

Sobre la posibilidad de adopción de otra forma empresarial nosotros planteamos que se debe seguir para este caso el procedimiento común mediante Escritura Pública.

blica e inscripción en los Registros Públicos y adicionalmente en los registros del Sector Público correspondiente.

Hay que precisar que para este cambio no se necesita la autorización administrativa de acuerdo al principio constitucional de la libertad de asociación y al Reglamento de Constitución de Cooperativas (RDO008-MT). Proponemos que el cambio de modalidad no sea abierto a cualquier otra modalidad empresarial existente sino que se incentive la transformación en otro tipo de empresa asociativa o comunal o en caso de adoptarse una salida individualizada de producción que permanezcan formas asociativas de prestación de servicios y otros.

3. Comunidades Campesinas

La LPDA no contempla ninguna forma especial referida a las comunidades campesinas, es más, las incluye dentro del régimen general dentro de la amplísima definición de productor agrario. Sin embargo hay que recordar que en lo concerniente al derecho de propiedad sobre la tierra estas personas jurídicas gozan de una situación específica consagrada a nivel constitucional. Las tierras de las Comunidades son de explotación común, sobre ellas no recaen derechos particulares ni son embargables, ni prescriptibles e inalienables (salvo la excepción establecida por la nueva Constitución en el art. 163?). Si bien existen otras normas específicas referidas a las Comunidades (Estatuto de Comunidades DS 37-70-A), consideramos que dentro de una Ley como la LPDA debe necesariamente incluirse para efectos de régimen de promoción e incentivos tributarios, crediticios y prestación de servicios. Aclarando que sus tierras no pueden ser objeto de hipoteca, contraída colectiva o individualmente, por lo tanto la banca estatal y comercial deberán tener en cuenta esto para otorgarles créditos en condiciones preferenciales y sin exigir la hipoteca sobre sus tierras en ningún caso.

Al tratar el punto referido a las irrigaciones (art. 76?) la LPDA plantea que todas las tierras rehabilitadas mediante irrigaciones efectuadas con fondos públicos, estas tierras pasarán a ser de prioridad de la DGRA para ser adjudicadas posteriormente a otras personas.

Hay que tener presente que en muchos casos, como las irrigaciones de Olmos, Gallito Ciego, MACON, Carhuaquero y otros, son efectuadas con financiación estatal y sobre la base de tierras comunales.

Si se llega a efectuar la traslación de la propiedad a la DGRA para que ésta quede con las manos libres para adjudicar a una tercera persona, presumiblemente aquella que acredite tener capitales suficientes para explotarla, se habrá consumado la expropiación de tierras comunales en contra del mandato constitucional.

Planteamos que las tierras mejoradas mediante estas irrigaciones, teniendo en cuenta el derecho preexistente y el aporte del trabajo de los comuneros en las obras de rehabilitación, deben ser entregadas a los propietarios originales para que éstos las exploten eficientemente, otorgándoles además todas las orientaciones técnicas y crediticias que lo hagan posible. Es mandato constitucional (art. 158-2) que las obras de irrigación sirvan para lograr el asentamiento de la población campesina y en caso de que no se establezca específicamente en la LPDA o en su reglamento de que las tierras mejoradas serán entregadas a los propietarios originales y teniendo como fundamento el trabajo de las mismas combinando el interés local con el interés general al cual beneficiará toda la obra, se establecería una vía legal de despojo de tierras comunales que causaría enormes problemas en el medio afectado.

4. Reforma Agraria como instrumento de transformación de la estructura agraria

La LPDA plantea en su art. 82º: la DGRA concluirá con los procesos de afectación de predios rústicos con fines de Reforma Agraria en el plazo improrrogable de 90 días.

Considerando que: el art. 159º la Reforma Agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra.

Que la propia LPDA establece que la causa de falta de conducción directa motivará la afectación (art. 82º).

Además teniendo en cuenta que -hay proceso de afectación que aún no han culminado con la etapa de la adjudicación y que existe aún una gran población campesina con nada o escasas tierras que requieren de medidas de transformación del sistema de propiedad de la tierra para acceder a una porción de tierra que les garantice una fuente de trabajo y riqueza.

Proponemos: que esta disposición se ajuste a lo prescrito por la Constitución estableciendo además otras causas de afectación, como aquellas que están presente en la Ley de Reforma Agraria (D.L. 17715) que formalmente aún no ha sido derogado. Que además la LPDA establezca, los límites de la propiedad agraria (recordando que los límites máximos y mínimos están establecidos en el DL 17716).

Estas extensiones, mínimas y máximas, serán fijadas en cada caso teniendo en cuenta el tipo de tierras y la región donde están ubicadas.

Proponemos además que la LPDA establezca mecanismos para garantizar el derecho de propiedad de las comunidades campesinas parcelarios y demás trabajadores del agro estableciendo un catastro rural público que tenga oficinas a nivel distrital, provincial y departamental.

4.1. El surgimiento de los latifundios en la Selva

La Constitución establece que con el fin de reforma agraria se prohíbe la existencia del latifundio (art.159-1) -el Estado dicta las normas que cuidando el equilibrio ecológico requiere la Amazonía para el desarrollo económico y social de la nación.

Sin embargo, ya desde el DL 22175, pero más nítidamente desde la LPDA se plantea una nueva estructura para el agro, especialmente en las regiones de Selva y Ceja de Selva, basada en grandes extensiones territoriales, que pueden llegar en el caso de las adjudicaciones especiales hasta las 200,000 hás. Estos planteamientos contradicen a nuestro entender, las normas constitucionales y por lo tanto la LPDA debe adecuarse a la disposición mencionada, respetando los límites máximos que se señalen para la región teniendo en cuenta el tipo de tierras y la forma de producción (ver la propuesta de la Comisión de Selva).

4.2. ¿Las sociedades de capitales pueden ser propietarias de tierras?

El pilar del derecho de propiedad sobre la tierra dentro de nuestro ordenamiento legal vigente es el trabajo. Por esta razón es que la Constitución define la conducción directa como la posesión inmediata y legítima de la tierra (art. 157º) Esta concepción está reñida con la posibilidad de que sociedades de capitales, que en esencia son formas de explotación económica indirecta, en la que los propietarios son titulares de acciones que representan una parte del capital de la empresa y no son socios por tener la calidad de trabajadores, sean propietarias de tierras. El art. 22 del DL 17716 que proscribe que las sociedades de capitales sean propietarias de tierras está aún vigente y por lo tanto no es posible que este tipo de personas jurídicas accedan a la propiedad de la tierra. Existen algunas excepciones que hay que mencionar porque tienen carácter confirmatorio de la regla general, se trata de las sociedades anónimas propietarias de empresas que se dedican a la crianza de caballos de carrera o ganado de lidia.

Sin embargo, el modelo de sociedades de capitales como propietarias de tierras, en general, es la forma como en el pasado, aquí y en otros países, se ha fomentado la concentración de la tierra y la explotación indirecta de este recurso fundamental. Prohibir el latifundio supone, pues, cerrar las vías hacia la concentración de la tierra y el señalamiento de límites máximos no es la única vía, también lo es proscribir a las sociedades de capitales. La derogación del artí. 35º del DL 22175 se inscribe en esta tendencia de apertura del agro a las sociedades de capitales, y las perspectivas de concentración de las tierras son claras.

4.3. Garantías reales.- Predio o hipoteca agraria

La LPDA establece respecto a las garantías reales en materia agraria lo siguiente:

Art. 49º : los pequeños y medianos productores agropecuarios podrán gravar sus tierras;...las empresas asociativas sólo podrán hipotecar sus bienes inmobiliarios en favor de la banca de fomento.

Art. 53º : en caso de remate sólo podrán ser postores las personas naturales o jurídicas que puedan ser propietarias de tierras de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.

Hay confusión con respecto a los dos grandes tipos de garantías reales existentes y sobre qué bienes recaen y en qué tipo de préstamos se establecen. La prenda agrícola es la garantía que se establece sobre los productos agrícolas (la cosecha por ejemplo) o sobre la renta que estos generen de ser vendidos. Por su naturaleza sólo puede establecerse prenda sobre bienes muebles y nunca sobre los inmuebles, es to quiere decir que no puede establecerse prenda sobre la tierra, en ningún caso.

La prenda agrícola es la garantía que exige el sistema financiero nacional en la mayoría de préstamos, vale decir en los créditos que se otorgan para el avío agropecuario o para la campaña agrícola de ese año.

Existen otro tipo de préstamos, distintos a los avíos agropecuarios, que son los préstamos de capitalización destinados a elevar el nivel de rentabilidad de un predio, realizando otras de infraestructura o adquiriendo maquinaria o equipos de transformación agro-industrial. Estos préstamos se garantizan generalmente con los bienes materia del préstamo estableciendo una prenda cuando se trata de bienes muebles o una hipoteca cuando se trata de bienes inmobiliarios.

Finalmente, y de manera excepcional, cuando existen préstamos especiales distintos a los avíos y a los de capitalización que se cubren con los propios bienes materia del préstamo, se puede establecer la hipoteca sobre la tierra. En el caso de las empresas asociativas la propia LTDA establece una restricción más y es que esta hipoteca sólo se podrá establecer en favor de la banca de fomento y nunca frente a la banca comercial.

Hay una persona jurídica que está limitada constitucionalmente para hipotecar sus tierras y es la Comunidad Campesina, la que en ningún caso podrá hipotecarlas ya que sus tierras son inembargables (art. 163º). Una hipoteca sin posibilidades de embargo y de remate no es una hipoteca. Esta es la garantía que tiene el agente que presta el dinero de que se le pagará, de todas maneras, ya sea directamente o realizando la garantía que tiene a su favor. Una vez que

el prestatario no paga y se ha vencido el plazo estipulado el banco saca a remate el bien prendado o hipotecado. Si tenemos en cuenta los altísimos intereses bancarios así como que la LPDA ha derogado el tratamiento preferencial que tenían las empresas asociativas y demás personas beneficiadas por reforma agraria de recibí- préstamos del Banco Agrario (art. 91º del DL)veremos que esta posibilidad de remate no es tan remota.

Pero hay que resaltar que la LPDA establece limitaciones para este remate: sólo podrán ser postores las personas que puedan ser propietarios de tierras de acuerdo a las disposiciones vigentes (art. 78º).

Nosotros entendemos, y consideramos necesario explicitar (sea en la LPDA o en su reglamento) que sólo podrán ser postores: las personas que no poseen tierras, aquellas que poseen extensiones menores a las UAF de la región, las empresas asociativas, las comunidades campesinas y todas las demás personas que cumplan con el requisito de ser conductores directos y no poseer extensiones mayores a los límites máximos señalados por la ley (límites de acuerdo al Decreto Ley 17716).

La LPDA establece además la posibilidad de que el propietario parcele su predio para efectuar el pago del préstamo y conservar al menos una porción de su terreno. Estavía de apertura del mercado de tierras al lado de la otra que acabamos de reseñar, vía de los remates, son vías aún muy restringidas de movilidad del recurso tierra de unos propietarios a otros, lo que es necesario señalar es que las transferencias necesariamente deben orientarse a trabajadores agrícolas, campesinos sin tierras y empresas asociativas y comunidades, para que se respete el fundamento del trabajo y el interés social que nutren el derecho de propiedad agraria dentro de nuestro ordenamiento legal vigente.

5. Propiedad de técnicos y centro de investigación

La LPDA señala que:

Art. 34º- las personas jurídicas que se dedican a la extensión agropecuaria podrán ser propietarias de tierras, y

Art. 36º- los técnicos que trabajen en extensión agropecuaria podrán ser adjudicatarios de tierras.

Queda para el reglamento fijar los criterios de estas adjudicaciones. Nosotros proponemos las siguientes precisiones al respecto:

- que la adjudicación se efectúe si es que hay una solicitud fundamentada presentada por los interesados.

- que exista el consentimiento de las personas que dedican a la agricultura en la zona y que van a ser beneficiados con los servicios técnicos de estos centros de que se les adjudiquen tierras con fines de experimentación;
- que la adjudicación, sea sobre terrenos del Estado o de particulares sea en uso o usufructo, siempre y cuando sobre las mismas no existan ni derecho ni expectativas frustradas de comunidades campesinas, en presas asociativas u otros conductores directos. De ser terrenos de particulares, éstos establecerán las condiciones de explotación de los predios en cuestión.

+++++

PROYECTO DE LEY SOBRE EL CULTIVO Y COMERCIALIZACION DE
LA COCA, LA LIQUIDACION DE ENACO Y LA ERRADICACION
DE LAS MAFIAS DE NARCOTRAFICANTES

El Congreso de la República,

Considerando:

Que el cultivo de la Coca es milenario en nuestro país, siendo propio de la cultura, usos y costumbres religiosas y alimentarias de las nacionalidades andinas, originarias de nuestra nacionalidad en formación.

Que en la actualidad en la actualidad el cultivo de la hoja de coca es el medio de subsistencia de campesinos pobres y medios de distintas zonas cocaleras del país, calculándose más de 50,000 de los cuales más de 20,000 son de la Convención. Estos campesinos producen para el consumo de las masas campesinas andinas, abarcando aproximadamente más de 2 millones de consumidores masticadores.

Que las mafias internacionales de narcotraficantes es la búsqueda de grandes ganancias y ante la disminución de la heroína y otras drogas en los EE. UU. han desplegado en los últimos años una gran ofensiva para extraer cocaína y difundir la drogadicción, afectando a los países de América Latina, principalmente Perú, Bolivia y Colombia, para lo que utilizan cómplices de altas esferas administrativas, civiles y militares.

Que la hoja de coca es un cultivo de tierras de poca calidad y muy barato, siendo característica de campesinos pobres en las zonas cocaleras. Así como su consumo masticación se hace desde tiempos inmemoriales asimilando el cuerpo humano sus sustancias nutritivas y anulando por la forma de masticación (por la cal, etc.) las sustancias de drogas como la cocaína. También la hoja de coca es utilizada para la industria farmacéutica y para saborizantes de bebidas aunque en muy pequeña proporción.

Que las mafias de narcotraficantes buscan desvirtuar la producción y uso de la hoja de coca, para extraer cocaína y grandes ganancias con ello, siendo enemigos de los pequeños productores y de la masa de consumidores masticadores.

Que por DS 254-64-DGS del 11 de Diciembre de 1964 fue creada ENACO para regular en el país la producción, comercialización y consumo de la hoja de coca. Posteriormente por D.L. 22095 del 21 de enero de 1978 y otros se dieron disposiciones para erradicar la producción de hoja de coca en el país. Ambas disposiciones no han servido para mejorar las condiciones de vida e ingresos del campesinado productor no han servido para ampliar la transformación industrial química, ni han servido para concentrar la producción hacia los consumidores masticadores; sino que han servido para que bajo el manto de la agresión al campesinado se fortalezcan los grupos ligados a las mafias del narcotráfico internacional.

Que la ENACO tiene un sistema que favorece ampliamente la ofensiva de los narcotraficantes y que constituyen una carga para el campesinado productor y consumidor. Es así que en vez de afianzar la industrialización química de la coca, obtiene sus principales ingresos de exportar cocaína en un promedio de 60 kilos por año; pone trámites engorrosos y costosos para el campesinado; facilita la actuación de grandes mayoristas, encargados a su vez del transporte y almacenamiento, dando así ampliamente terreno al narcotráfico, como ha sucedido en los últimos años con diversas irregularidades de las autoridades de ENACO que se ventan en el poder judicial. Con esto ENACO obtiene ganancias de vender al mismo campesino productor de la hoja de coca, por encima del 300% del precio con el que se lo compró, facilitando así el cultivo propiciado por los narcotraficantes.

Que es absolutamente inviable e inútil el sistema acordado para el control y erradicación de la producción de la hoja de coca, con la ENACO y los operativos represivos verde mar. La facilidad y amplitud de la producción así co

no de la comercialización minerista, echan abajo todo sistema de control represivo, y hacen que el antipopular operación verde mar demore más de 30 años en llegar hasta la última chacra, cuando ya se habría empezado largamente el cultivo en todas las anteriores. Estas medidas represivas solo afectan al campesinado productor y consumidor y dan una cortina de humo para la actuación con manos libres de las grandes mafias de narcotráfico.

Que en el poder judicial se ventilen diversas denuncias sobre el narcotráfico, que afectan a generales retirados de las Fuerzas Armadas, a Senadores y Diputados, a diversos partidos de gobierno, a las autoridades máximas de la ENACO, a las propias autoridades judiciales, no habiendo una severa y profunda investigación y sanción, sino más bien ocultamiento y complacencia.

Que la sustitución del cultivo de coca en algunas zonas por otros cultivos depende principalmente de la política gubernamental sobre los precios de los productos agrícolas, el crédito y la tecnología, los cuales actualmente no propician ni favorecen el cambio de cultivos ahí donde es posible y conveniente.

Presenta a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley;

El Congreso, Etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Declárase el libre cultivo en las zonas cocaleras del país y su comercialización por los productores para el consumo de la masticación.

Artículo 2º.- Se consideran zonas cocaleras, aquellas donde la producción está en manos de campesinos y su consumo está destinado al consumo masticación y a la industrialización química-farmacéutica, como en el Valle de la Conyención y Lares.

Artículo 3º.- Los campesinos productores podrán formar una cooperativa de servicios de comercialización, la que asumirá las funciones de registro de productores y control de la comercialización, siendo esta la forma de registro y control nacional.

Artículo 4º.- Se declara en liquidación, previa auditoría, la empresa ENACO, debiendo pasar sus bienes e instalaciones a las cooperativas de servicios de comercialización que se formen en las distintas zonas cocaleras del país.

Artículo 5º.- Se formará el Consejo Nacional de las Cooperativas de Servicios de Comercialización, con la participación de un delegado del Ministerio de Agricultura, el cual asumirá las funciones de venta al exterior que antes realizaban la ENACO, y promoverá los créditos necesarios para la industrialización de la hoja de coca y también para la sustitución de cultivos ahí donde los propios productores consideren necesario.

Artículo 6º.- Los impuestos que eran recaudados por la ENACO se mantendrán en su porcentaje e irán a la administración por los municipales y serán destinados exclusivamente a la construcción de caminos, postas sanitarias y escuelas en las respectivas zonas.

Artículo 7º.- El Banco Agrario dará créditos a una tasa especial y en condiciones favorables de largo plazo, en las zonas cocaleras para efectos de industrialización y de sustitución de cultivos.

Artículo 8º.- Está prohibido y será penado por ley el cultivo de coca en las zonas no cocaleras, y también está prohibido y será penado por ley la comercialización de la hoja de coca destinada a la elaboración ilegal de la cocaína.

Artículo 9º.- Serán considerados ilegales todos los cultivos que se realizan por entidades o personas que no estén inscritos en los registros de las Cooperativas de servicios de Comercialización, y serán erradicados y penados por ley.

Artículo 10º.- Las Cooperativas de servicios de Comercialización de los Productores, establecerán mecanismos de abastecimiento para el consumo masticación, debiendo realizarlo a través de las comunidades campesinas y, donde no hubieran, los concejos municipales, a los que se integrarán los minoristas. El Estado dará facilidades para que las Cooperativas realicen las tareas de almacenamiento y transporte, debiéndose llevar registro de los mismos en cada zona por una comisión mixta integrada por delegados de las cooperativas de servicios de

comercialización, por delegados de las comunidades campesinas, por delegados del Concejo Municipal y por delegados del Ministerio de Agricultura, comisión mixta que funcionará a nivel provincial.

Artículo 11º.- Se forma una comisión Parlamentaria investigadora sobre el narcotráfico en el país, la cual debe analizar exhaustivamente las denuncias existentes en las diversas esferas de administración pública y otras que sean presentadas, y la que debe dar un dictamen en un plazo no mayor de 6 meses, para que se apliquen las penas de ley a la mafia del narcotráfico y a quienes sean cómplices de ella.

Artículo 12º.- Derógase el D.L. 22095 y otros que se opongan a la presente ley

Lima, 19 de Mayo de 1981.

Manuel Dammert Ego Aguirre
Diputado por Lima.

Cámara de Diputados

Lima, 29 de Mayo de 1981.

Admitida a debate, a las Comisiones de Agricultura, Alimentación y Desarrollo Rural; de Economía, Finanzas y Comercio; de Descentralización, Gobiernos Locales y Regionales; de Industria e Integración; y, de Cooperación Popular y Organizaciones Sociales.

Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loaiza.- Antonino Espinosa Laña.

JPS.

510

45



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

RECIBIDO

Lima 11 de junio de 1981

" Año Bicentenario de la Rebelión Emancipadora
de Túpac Amaru y Micaela Bastidas "

Lima, 11 de Junio de 1981

OFICIO MULTIPLE N° 001 / 81 - AG-AM

Señor : Secretario General
CONFEDERACION CAMPESINA DEL PERU
C C P

Asunto : Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Promoción
y Desarrollo Agropecuario.

Por especial disposición del Sr. Ministro, nos es -
grato hacer llegar a Usted un ejemplar del Anteproyecto de Reglamento de la
Ley de Promoción y Desarrollo Agropecuario, Decreto Legislativo N°2, para
que en su calidad de Institución que agrupa a Productores de la Actividad -
Agropecuaria, se sirvan hacernos llegar sus importantes observaciones y sugere-
ncias.

Teniendo en cuenta la necesidad de la expedición -
del citado dispositivo, recomendamos a Ud. alcanzarnos el documento corres-
pondiente hasta el día 17 de los corrientes.

Atentamente,

Oruiz





SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA
DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS

46

357

23

4

81

Lima, 09 de Abril de 1981

Señores
Dirigentes de la Confederación
Campesina del Perú

N° 1702.

De mi consideración:

Me es grato hacer de sus conocimiento que la petición que formulan al señor Presidente de la República en sus memorial de fecha 01 del mes en curso, en la fecha ha sido remitido a conocimiento de la Dirección Superior de Agricultura; Economía y Finanzas y al Ego. Agrario del Perú con Cf. N° 1702-SGPR-81.

Atentamente.



LUIS MAYORGA BARTIS
Sub-Secretario de la Presidencia
de la República

/nvv

"AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA DE TUPAC AMARU
Y MICAELA BASTIDAS"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACION
DIRECCION REGIONAL V LIMA

RECIBIDO
Lima 26 de 02 de 1981

Lima, 16 FEB. 1981

Oficio N° 028-81-DR.V.L.O.RA/UAD-SUT

Señor Homero Huamán Cataño (Miembro de la C.C. de Canta)

Por esta Dirección Regional V-Lima se ha expedido la siguiente--
Resolución Directoral de fecha, 16 FEB. 1981

N° 028 /-81-AA-DR.V.L

VISTO:

El expediente relativo a Elecciones de Dirigentes de la Comunidad Campesina de "CANTA", ubicada en la Provincia de su nombre, departamento de Lima, estando a lo informado y;

CONSIDERANDO:

Que, en el proceso eleccionario se han cometido graves irregularidades por parte del Comité Electoral contempladas en el Estatuto Especial de Comunidades Campesinas del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 37-70-A, las mismas que se señalan en el informe indicado;

Que, de los antecedentes que se tienen a la vista, se viene en conocimiento que el presente caso tiene causales de nulidad previstas en el Artº 74º inciso d) del mencionado Estatuto Especial de Comunidades Campesinas, al haber permitido postular a los cargos a funcionarios públicos, - conforme aparece del Certificado emitido por el Ministerio de Educación, Zona de Educación N° 6;

Que, apareciendo a la vista que el Comité Electoral ha incurrido en flagrante negligencia al no haber resuelto las impugnaciones presentadas por los personeros de las Listas, conminándolos a que depongan su actitud, lo cual demuestra desconocimiento y falta de seriedad;

De conformidad con lo dispuesto por el Artº 22 de la Ley Orgánica del Sector Agrario, aprobada por Decreto Legislativo N° 21, y con la opinión favorable de la Sub-Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

//..

2.-/

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar nulo lo actuado por el Comité Electoral de la Comunidad Campesina de "CANTA", en el proceso eleccionario realizado el 21-12-80.

SEGUNDO.- Notificar al Presidente del Consejo de Administración, para que a la brevedad posible en Asamblea General de Comuneros y en vía de regularización del defectuoso proceso, se nombre un nuevo Comité Electoral, de acuerdo a Ley, el mismo que deberá convocar a nuevas Elecciones Comunales, guardando las normas establecidas en el Estatuto Especial de Comunidades Campesinas del Perú.

TERCERO.- Declarar que la Sub Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, División de Comunidades Campesinas, una vez constituido el nuevo Comité Electoral, dispondrá el apoyo necesario en cuanto a material de elecciones se refiere.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

LMF/oa.

(Fdo.) INGE EDUARDO LAGO BAMBAREN-DIRECTOR REGIONAL".-----

Que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.-----

Dios guarde a usted

GERMIN DAS REYES

JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTAL.



ECR.



Cámara de Diputados

COPIA

MOCION DE ORDEN DEL DIA

Los Diputados que suscriben, presentan a la consideración de la Cámara, la siguiente Moción de Orden del Día.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú señala, en su Art. 156, que "El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector Agrario", y en el Art. 157 "garantiza el derecho de Propiedad Privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa, directamente conducida por sus propietarios, en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las Leyes";

Que igualmente la carta fundamental, en el inciso 3º del Art. 158, "alienta el desarrollo de la agro-industria y apoya las empresas de transformación que constituyen los productores agrarios";

Que la Constitución, en su Art. 116º establece que "El Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las Empresas Cooperativas";

Que asimismo, en su Art. 159, inciso 3º, el Estado "apoya el desarrollo de las Empresas Cooperativas y otras formas asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio y distribución de los productos agrarios";

Que estos principios, reiterados y claramente expresos, obligan a los Poderes Públicos, en forma inequívoca, a promover la agro-industria en forma cooperativa, a salvaguardar la integridad de su patrimonio especialmente sobre la tierra; a proteger su desarrollo, en particular cuando se trata de la producción, transformación y distribución de los productos agrarios;



Cámara de Diputados

////....

ACUERDA

1.- Declarar que los Poderes del Estado, en acatamiento de los principios constitucionales, deben - garantizar la propiedad privada sobre la tierra de que son titulares las cooperativas y la integridad de su patrimonio; alentar las que existen para la transformación distribución y comercio de los productos agrarios y brindarles toda protección y apoyo para el cumplimiento de - sus objetivos de servicio al interés social y promoción del desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción y la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso.

2.- Reiterar que en aplicación del Art. 87 de la Constitución Política del Estado esta prevalece sobre toda norma legal, y en consecuencia, las decisiones, resoluciones, o fallos de los Poderes del Estado - están en la obligación de respetar esta jerarquía.

Lima, 10 de Setiembre de 1981.

Andrés Tovar
[Firma]

C

BANCO AGRARIO DEL PERU
ESTATUTO
DECRETO SUPREMO N° 098-82-EFC

TITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°.— El presente Estatuto constituye el Reglamento del Decreto Legislativo N° 201, Ley Orgánica del Banco Agrario del Perú.

Artículo 2°.— Cuando en el texto de este Estatuto se utilice el término "Ley" deberá entenderse que se hace referencia al Decreto Legislativo N° 201, Ley Orgánica del Banco Agrario del Perú. El empleo del término "Banco" indicará que se nombra al Banco Agrario del Perú.

Artículo 3°.— En el cumplimiento de sus funciones y en el desarrollo de sus actividades, el Banco se regirá por los preceptos contenidos en la Ley y presente Estatuto, así como por la Ley de Bancos y otras disposiciones legales que le sean aplicables y no se opongan a sus normas especiales.

TITULO II
DEL CAPITAL Y OTROS RECURSOS

Artículo 4°.— El capital autorizado del Banco es de Cien Mil millones de soles oro (S/. 100,000,000,000) y será cubierto íntegramente por el Estado, con los recursos señalados en el artículo 7° de la Ley.

Artículo 5°.— El capital pagado del Banco estará representado por títulos emitidos a nombre del Estado, a través del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

No se encuentran comprendidos dentro de los alcances del párrafo anterior los recursos destinados al Fondo de Desarrollo Agrícola así como cualquier otro con destino específico, creado o por crearse.

Artículo 6°.— Para el otorgamiento de préstamos por el Banco en cumplimiento de las leyes de índole crediticia a que se refiere el artículo 9° de la Ley, será necesario que el Gobierno Central le provea previamente los recursos financieros correspondientes.

Artículo 7°.— Cuando las indicadas leyes de índole crediticia afecten la recuperación de préstamos otorgados por el Banco, vigentes a la fecha de promulgación de dichas disposiciones, el Gobierno Central compensará las pérdidas que resulten de su aplicación en la forma y oportunidad que el Banco le requiera. La compensación incluirá los cargos financieros correspondientes.

Artículo 8°.— La decisión del Estado de asumir el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 10° de la Ley, se considerará expresada cuando la solicitud de crédito ante organismos internacionales o gobiernos extranjeros sea presentada por éste, a través del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, decisión que posteriormente deberá ser confirmada mediante las disposiciones legales que aprueben los correspondientes contratos de préstamo y de garantía.

La obligación de pago asumida por el Estado respecto a los créditos vigentes concedidos a favor del Banco, así como la garantía otorgada, mantendrán plena vigencia hasta la cancelación de dichos créditos.

TITULO III
DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION

Artículo 9°.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley, la organización del Banco comprende la Oficina Principal, Sucursales, Agencias y otras Oficinas.

La Oficina Principal es fundamentalmente el organismo normativo de apoyo y de control de las actividades de las demás dependencias del Banco, pudiendo realizar además todo tipo de operaciones bancarias y otras funciones que el Directorio le asigne.

Las Sucursales, Agencias y otras Oficinas, son organismos descentralizados del Banco con el ámbito territorial y grados de autonomía administrativa, operativa y funcional que el Directorio determine.

Artículo 10°.— La estructura orgánica básica y funciones generales de los órganos que constituyen la Oficina Principal, Sucursales, Agencias y otras Oficinas serán establecidas por el Directorio.

Artículo 11°.— Para el mejor cumplimiento de los fines del Banco, el Directorio, en armonía con el criterio sobre descentralización contenido en la Constitución Política del Estado y con observancia de las normas legales pertinentes, podrá resolver la creación de otros organismos descentralizados distintos a las Sucursales y Agencias, dotándolos de facultades administrativas, operativas y funcionales propias.

Artículo 12°.— En lo concerniente a su auditoría interna permanente y al control externo de sus actividades, el Banco se regirá a las normas pertinentes de la Ley de Actividad Empresarial del Estado y su Reglamento.

Estatuto del Banco Agrario del Perú...

D S

No. 098-82-EFC

CAPITULO II
DEL DIRECTORIO

Artículo 13°.— El mandato de los Directores tendrá una duración de dos años, pudiendo ser renovado. En caso de vacancia, el Director reemplazante completará el período del anterior.

Los Directores cuyo período hubiese concluido, deberán permanecer en funciones hasta que se incorporen las personas nombradas para reemplazarlos. Esta obligación rigen igualmente para los Directores renunciantes.

Artículo 14°.— El Directorio elegirá entre los representantes del Sector Economía, Finanzas y Comercio a un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en casos de impedimento, ausencia temporal o vacancia.

Artículo 15°.— El Presidente del Directorio del Banco, sesenta días antes de la expiración del término para el que fueron nombrados los Directores, pondrá esta situación en conocimiento del respectivo Jefe del Sector, para el efecto de la renovación de sus mandatos o designación de sus reemplazantes.

Artículo 16°.— Ningún Director podrá gozar de licencias que sumados excedan de tres meses al año.

Artículo 17°.— Vacará el cargo de Director en los siguientes casos:

- a) Por no ser asumido dentro de los 30 días de producida la designación, salvo causa justificada;
- b) Por incompatibilidad legal sobreviniente;
- c) Por renuncia aceptada o renuncio;
- d) Por fallecimiento o incapacidad permanente; y
- e) Por inasistencia injustificada a 4 sesiones consecutivas.

Artículo 18°.— Antes de asumir el cargo, los Directores presentarán declaración jurada de no encontrarse incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas en la Ley. Si en el ejercicio del mandato sobreviniera a un Director alguna incompatibilidad, estará obligado a darle a conocer al Directorio, a través del Presidente, formulando la renuncia respectiva. En el caso del impedimento señalado en el inciso f) del artículo 15° de la Ley, deberá formular la renuncia el menos antiguo en el Directorio.

Artículo 19°.— Corresponde al Directorio del Banco declarar oficialmente la vacancia del cargo del Director, y al Presidente del Directorio, solicitar la designación del que debe cubrir el cargo vacante.

Artículo 20°.— Los Directores percibirán dietas por su concurrencia a las sesiones, conforme a las disposiciones legales pertinentes. El monto de las dietas será el que se señale como límite máximo en dichas disposiciones o, a falta de norma al respecto, el que autorice el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 21°.— Además de las facultades generales señaladas en el artículo 12° de la Ley y de las específicas que se precisen en otras disposiciones de la misma y en este Estatuto, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar, a propuesta del Gerente General, la apertura, cierre o traslado de sucursales, agencias y otras oficinas del Banco;
- b) Conceder licencia al Presidente y a los Directores;
- c) Nombrar al Gerente General, fijándole su remuneración, con observancia de las disposiciones legales pertinentes;
- d) Aprobar la escala de remuneraciones básicas del Banco y sus modificaciones, con observancia de las disposiciones legales pertinentes;

e) Aprobar la designación y remuneración de los gerentes, sub-gerentes generales, sub-gerentes y administradores de Sucursal que, previa coordinación con el Presidente del Directorio, proponga el Gerente General;

f) Delegar en el Gerente General, Gerente Administrativo y administradores de Sucursal, la facultad de resolver las acciones de personal que le correspondan por disposición legal o de este Estatuto, que sean necesarias para la adecuada marcha administrativa del Banco;

g) Otorgar poderes generales y especiales en favor del Presidente del Directorio y Gerente General, sin perjuicio de las atribuciones propias que les confiere la Ley y este Estatuto; y delegar en ellos la facultad de otorgarlos en favor de otros funcionarios, con sujeción al Reglamento de Mandatos del Banco;

h) Aprobar y modificar los reglamentos internos sobre normas sustantivas de carácter general que regulen determinadas acciones del Banco;

i) Autorizar la constitución de los Comités que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Banco, señalando su composición y facultades;

j) Determinar y regular las condiciones generales de las operaciones del Banco y establecer los límites de autonomía individual o colegiada, para su realización;

k) Aprobar los lineamientos básicos sobre los cuales deberán realizarse las operaciones a que se refieren los incisos e), f), h), i), j) y l) del artículo 20° de la Ley, pudiendo delegar en la Gerencia la concertación de las que estime convenientes;

l) Establecer las condiciones preferenciales de los créditos que otorgue el Banco, con arreglo a las pautas establecidas en la Ley y en este Estatuto;

m) Establecer y modificar las tasas de interés y comisión de las operaciones que realice el Banco, dentro de los límites fijados por el Banco Central de Reserva del Perú;

n) Aprobar, a propuesta del Gerente General, el proyecto de presupuesto del Banco, así como el balance general y la memoria del ejercicio;

o) Autorizar, a propuesta del Gerente General, el castigo de deudas por préstamos u otras operaciones que resultaren inabrogables; así como las provisiones y reservas que correspondan;

p) Fijar una remuneración mensual al Presidente del Directorio cuando, además de presidir las sesiones de Directorio, desempeñe funciones diarias para el Banco, en proporción al tiempo que dedique a la Institución;

q) Autorizar la contratación de auditorías externas con sujeción a las normas establecidas al respecto por el Sistema Nacional de Control;

r) Proponer, por intermedio del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, las modificaciones que juzgue conveniente introducir en la Ley y en este Estatuto; y

s) Resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración para el mejor cumplimiento de los fines del Banco.

Artículo 22°.— El Directorio se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 23°.— Se convocará a sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente del Directorio o a solicitud de cuando menos tres directores.

Artículo 24°.— La citación a las sesiones deberá hacerse por escrito, con una antelación no menor de veinticuatro horas, y a ellas se acompañará la agenda de los asuntos a tratar.

En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos materia de la agenda.

Artículo 25°.— Si el Gerente General se hallase en la imposibilidad de asistir a una sesión, lo sustituirá el Gerente que conforme a este Estatuto deba reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 26°.— A las sesiones asistirán los funcionarios del Banco que, en consulta con el Presidente del Directorio, designe el Gerente General.

Artículo 27°.— Para que haya quórum en las sesiones de Directorio, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros hábiles.

Artículo 28°.— En ausencia del Presidente y del Vice-Presidente, la sesión será presidida por el director representante del Sector Economía, Finanzas y Comercio de más antigüedad en el cargo. En caso de igual antigüedad, presidirá la sesión el de mayor edad.

Artículo 29°.— Los acuerdos del Directorio serán adoptados por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes, salvo disposición contraria de la Ley o de este Estatuto. En caso de empate, quien presida tendrá, además, voto dirimente.

Artículo 30°.— Los directores, en su voto y de modo general en el ejercicio de sus funciones, deberán tener en cuenta únicamente el interés institucional.

Artículo 31°.— Ningún director votará en asuntos relacionados con operaciones en las que, directa o indirectamente, tenga interés personal.

Artículo 32°.— Todo Director presente en una sesión, estará obligado a votar sobre las materias o puntos que se sometan a consideración del Directorio, salvo que se encuentre legalmente impedido de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 33°.— De las sesiones del Directorio, ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia en actas, las cuales se extenderán en un libro especial que se llevará con las formalidades de ley.

En las actas se consignarán sumariamente las deliberaciones y resoluciones, el resultado de las votaciones, la abstención de los directores en determinado asunto por impedimento legal y el abandono que pudiesen hacer de la sala de sesiones, con indicación del motivo que se adujese para ello.

Podrán también constar en acta los fundamentos del voto de los directores, así como las iniciativas y opiniones del Gerente General y de otros funcionarios que concurren a las sesiones.

Artículo 34°.— Cuando lo determine el Directorio, sus acuerdos podrán ejecutarse con dispensa del requisito de aprobación del acta respectiva.

Artículo 35°.— El cargo de director es personal e indelegable.

Artículo 36°.— Los directores son personal y solidariamente responsables por los acuerdos que tome el Directorio, si con ellos se contravienen disposiciones legales o estatutarias, o se atentan contra los fines del Banco, a menos que expresamente dejen constancia del fundamento de su voto en contra en el acta de la sesión correspondiente y en la carta notarial que necesariamente deben dirigir al Presidente del Directorio del Banco para darle cuenta de su disconformidad, dentro del día hábil siguiente.

Artículo 37°.— Ningún director podrá garantizar a terceros ante el Banco.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Artículo 38°.— El Presidente del Directorio es la más alta autoridad del Banco. En el ejercicio de sus funciones le corresponde:

a) Ejercer la representación oficial del Banco;

b) Cuidar del cumplimiento de la Ley y presente Estatuto, así como de los acuerdos del Directorio;

c) Ejecutar y hacer ejecutar las políticas fijadas por el Directorio;

d) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;

e) Firmar conjuntamente con el Gerente General y demás funcionarios autorizados, los valores que emita el Banco, así como el balance general y otros estados financieros de la Institución;

f) Conceder licencia al Gerente General, debiendo dar cuenta al Directorio, cuando ésta exceda de 15 días; y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señalan la Ley, este Estatuto, los reglamentos internos y las disposiciones legales aplicables al Banco, así como las que le confiere el Directorio.

Artículo 39°.— El Presidente del Directorio, además de las facultades señaladas en el artículo anterior, ejercerá los poderes que le confiere el Directorio.

CAPÍTULO IV

DE LA GERENCIA

Artículo 40°.— La Gerencia del Banco estará a cargo del Gerente General, cuya responsabilidad en la gestión administrativa, dirección de las operaciones y ejecución de las disposiciones del Directorio, será compartida con los Gerentes, Sub-Gerentes Generales y Sub-Gerentes de la Oficina Principal y Administradores de Sucursal cualquiera que fuere su categoría, de acuerdo con la naturaleza y funciones de su respectivo cargo.

Artículo 41°.— El Directorio, a propuesta del Gerente General, precisará las áreas ejecutivas, normativas, de control y de apoyo que por la importancia de sus funciones en el desenvolvimiento de la vida institucional deban estar bajo la Jefatura de Gerentes, Sub-Gerentes Generales o Sub-Gerentes.

Artículo 42°.— El nombramiento de Gerente General, Gerentes, Sub-Gerentes Generales, Sub-Gerentes y Administradores de Sucursal, recaerá preferentemente en funcionarios de carrera del Banco. Para tal efecto se requiere ser peruano y haber demostrado poseer los conocimientos especializados y las aptitudes necesarias para el eficaz desempeño del cargo.

CAPITULO V DEL GERENTE GENERAL

Artículo 43.— El Gerente General es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía del Banco. Además de las facultades generales señaladas en el artículo 16° de la Ley y de las específicas que se precisan en otras disposiciones de la misma y en este Estatuto, le corresponden las siguientes atribuciones y deberes:

a) Proponer al Directorio la adopción de políticas orientadas a una mayor y mejor operatividad del Banco;

b) Coordinar con los funcionarios de nivel gerencial las acciones tendientes a planear, programar y dirigir la gestión administrativa y las operaciones del Banco, de acuerdo a los lineamientos y políticas fijados por el Directorio;

c) Tomar parte en las sesiones de Directorio con voz pero sin voto y actuar como Secretario en dichas sesiones;

d) Aprobar la contratación y otras acciones relacionadas con la administración del personal del Banco, que no estén reservadas al Directorio por disposición legal, de este Estatuto o acuerdo de dicho órgano y las que sean de su competencia por ministerio de la ley;

e) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Directorio;

f) Conceder licencias a los funcionarios y demás trabajadores del Banco;

g) Proponer al Directorio, previa coordinación con el Presidente del Directorio, la designación de gerentes, sub-gerentes generales, sub-gerentes y administradores de Sucursales;

h) Aprobar y modificar los manuales de funciones específicas de los cargos que integran los órganos de la Oficina Principal, Sucursales, Agencias y otras Oficinas, de conformidad con la estructura orgánica y funciones generales aprobadas por el Directorio;

i) Aprobar y modificar los manuales operativos del Banco que contengan normas de procedimiento para la aplicación de los reglamentos que apruebe el Directorio, así como aquellos que fueren necesarios para la mejor operatividad del Banco;

j) Autorizar con su firma los documentos que le corresponde suscribir por sus funciones, según las normas de este Estatuto y demás disposiciones legales o reglamentarias pertinentes;

k) Proporcionar al Directorio las informaciones y estudios necesarios para facilitar sus decisiones;

l) Delegar atribuciones en otros funcionarios; y

ll) Ejercer las demás atribuciones que le otorgan la Ley, este Estatuto, los reglamentos internos y las disposiciones legales aplicables al Banco.

Artículo 44.— Constituyen impedimentos para ser nombrado Gerente General, los que se señalan en el artículo 15° de la Ley. El impedimento del inciso f) del artículo 15° de la Ley procede en cuanto la relación del Gerente General con los demás funcionarios de la Gerencia del Banco. No es aplicable al Gerente General el inciso a) del Artículo 15° de la Ley.

Artículo 45.— En caso de vacancia, impedimento o ausencia temporal del Gerente General, lo reemplazará interinamente el Gerente que designe el Presidente del Directorio.

CAPITULO VI DEL PERSONAL

Artículo 46.— Los trabajadores del Banco están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los trabajadores empleados están sometidos al régimen de la Ley 4916, ampliatorias, modificatorias y conexas, así como al de los pactos y convenios colectivos de trabajo;

b) Los trabajadores obreros, al de las Leyes 8433 y 8436, ampliatorias, modificatorias y conexas; y

c) Los trabajadores contratados, al de las leyes vigentes sobre la materia y al que se estipule en sus contratos.

Artículo 47.— Son de aplicación a los trabajadores del Banco las normas del Sistema Nacional de Control, las disposiciones dictadas para servidores del Sector Público que expresamente los comprendan y los reglamentos y manuales operativos del Banco.

Artículo 48.— El Banco establecerá normas y formulará planes y programas relativos a la capacitación de su personal y al cumplimiento de otras acciones tendientes a lograr una mayor eficiencia del mismo.

Artículo 49.— Los trabajadores del Banco y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en todos sus niveles están prohibidos de intervenir como postores en las subastas de bienes que se efectúen dentro del procedimiento de ejecución de garantías establecido por este Estatuto.

Artículo 50.— Los trabajadores del Banco, salvo autorización expresa del Directorio, están prohibidos de prestar servicios de naturaleza laboral o profesional a las personas naturales o jurídicas que tengan préstamos vigentes con el Banco, destinados a la actividad agraria. Se exceptúa de esta prohibición a los directores del Banco, que establezcan relación laboral con el mismo por aplicación de la Ley de Actividad Empresarial del Estado.

Artículo 51.— Están igualmente prohibidos los trabajadores del Banco de establecer, ya sea directamente, por interposición persona o asociados a terceros, negocios dedicados a la producción o provisión de insumos o bienes de uso agrario.

Artículo 52.— Los trabajadores del Banco deberán inhibirse y abstenerse de conocer, resolver o apoyar en cualquier forma, el otorgamiento de créditos solicitados por:

a) Sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Empresas en que ellos mismos, sus cónyuges o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, tengan participación directa o indirecta; y

c) Empresas no públicas de las que sean director, mandatario o miembro del Comité Directivo u órgano semejante; o en las que ejerzan tales cargos o los de gerente, asesor o trabajador, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El trabajador al que alcance el impedimento materia de este artículo, se abstendrá de actuar y dejará constancia del impedimento en el expediente respectivo correspondiente a la resolución de la solicitud de préstamo al Directorio o a los Comités Especiales que éste designe para tal efecto.

TITULO IV

DE LA REPRESENTACION DEL BANCO

Artículo 53.— La representación del Banco corresponde al Presidente del Directorio, al Gerente General, a los gerentes, sub-gerentes generales, sub-gerentes, administradores y otros funcionarios del Banco, con las facultades que les acuerde este Estatuto o les otorgue el Directorio.

Artículo 54.— Un reglamento especial determinará la amplitud de los poderes que otorgue el Banco a sus funcionarios en razón de la jerarquía de los cargos que ejercerán. Regulará también lo concerniente al trámite y solemnidades que deben observarse en la concesión de los poderes, las especificaciones que ellos deben contener, los casos en que se requerirá la concurrencia de dos firmas para obligar al Banco; la facultad de determinados funcionarios para prestar confesión judicial; y la delegación que el Directorio podrá hacer de su facultad de otorgar dichos poderes en el Presidente del Directorio y en el Gerente General.

Artículo 55.— En los procedimientos administrativos y judiciales de cualquier fuero basta para la representación del Banco la firma de uno solo de sus personeros. Como regla general se requerirá de la intervención de dos representantes con poder suficiente para desistirse de la demanda, convenir en ella, conciliar o transigir el pleito y renunciar en cualquier forma a embargo, actuación de pruebas o el ejercicio de cualquier otra medida o acto procesal que represente derechos a favor del Banco o pueda favorecerlo en el litigio, pero bastará la representación individual en los procedimientos que exijan la intervención de personeros provistos de dichas facultades en diligencias de comparendo u otras análogas. Ninguna autoridad podrá exigir que en los instrumentos de poderes se haga mención específica de los casos concretos respecto a los cuales se ejercen las facultades especiales conferidas por el Banco a favor de sus representantes.

Artículo 56.— Cuando en los procedimientos judiciales se solicite la confesión del representante legal del Banco, ésta podrá ser prestada por cualquier mandatario de la Institución que tenga poder suficiente para este efecto.

TITULO V
DE LAS OPERACIONES
CAPITULO I

DE LAS OPERACIONES EN GENERAL

Artículo 57: — En armonía con la política de descentralización contenida en el artículo 11: de la Ley y sin perjuicio de lo establecido con relación a la Oficina Principal en el artículo 9: de este Estatuto, compete a las Sucursales y Agencias tramitar, aprobar, ejecutar, controlar y recuperar los préstamos a que se contraen los incisos a), b) y d) del artículo 20: de la Ley y realizar otras operaciones bancarias, con observancia de lo establecido en este Estatuto y de las normas que sobre el particular imparta el Directorio, con excepción de los casos reservados a éste.

Artículo 58: — El Directorio establecerá las facultades autónomas que para la aprobación de las operaciones permitidas por la Ley y este Estatuto, tendrán determinados funcionarios de la Oficina Principal, Sucursales, Agencias y otras Oficinas, precisando los respectivos límites de autonomía.

Las operaciones cuyos montos excedan los límites de autonomía asignados al nivel administrativo más alto del Banco serán resueltos por el Directorio.

Artículo 59: — La presentación de solicitudes de créditos, así como las resoluciones favorables sobre las mismas, no obligan al Banco en tanto no se perfeccionen los contratos correspondientes.

Artículo 60: — Las operaciones que efectúe el Banco en calidad de fideicomisario irrevocable de los Bonos de la Deuda Agraria, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a los convenios que sobre esta materia se celebren con la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 61: — Dentro del conjunto de créditos a que se refiere el artículo 23: de la Ley, están comprendidos los préstamos, avales, fianzas, otras garantías y demás operaciones de crédito que otorgue el Banco.

Artículo 62: — El Directorio determinará, por lo menos una vez al año, el monto máximo de los créditos que pueda otorgar el Banco a una sola persona natural o jurídica, dentro de los límites que establece el artículo 23: de la Ley.

Artículo 63: — De conformidad con lo previsto en el inciso e) del artículo 20: de la Ley, el Banco podrá celebrar contratos de arrendamiento financiero, consistentes en la locación a personas jurídicas de bienes muebles o inmuebles adquiridos expresamente para uso de la arrendataria, quien abonará por tal concepto cuotas periódicas y podrá adquirir en propiedad los bienes arrendados en ejercicio de la opción otorgada por el Banco para la compra de tales bienes por un valor pactado.

Artículo 64: — La promoción de las empresas que requieran apoyo para su mejor organización o ampliación, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 20: de la Ley, será efectuada por el Banco mediante el otorgamiento de créditos por cuenta del Gobierno Central o de organismos descentralizados de desarrollo, previa provisión, por parte de los mismos, de los recursos necesarios para ese fin específico.

El Ministerio de Agricultura, el ente proveedor de los recursos, el Banco y, en su caso, el organismo oficial encargado de la promoción y fiscalización de dichas empresas, celebrarán con cada una de las beneficiarias un convenio, que formará parte integrante de los contratos de préstamo, en el que se establecerán las condiciones de orden administrativo, económico-financiero, técnico y social a las que se sujetarán las empresas durante la vigencia de los créditos.

Artículo 65: — Los bonos y otras obligaciones que emita el Banco de acuerdo con el inciso h) del artículo 20: de la Ley, tendrán las características que determine el Directorio, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 66: — El Banco podrá participar en la financiación de proyectos de inversión agroindustrial de productores agrarios, así como en los de infraestructura de comercialización a nivel rural a que se refiere el inciso e) del artículo 118: de este Estatuto, conjuntamente con otros organismos financieros del Sector Público, con sujeción a los convenios que para el efecto se celebren.

Artículo 67: — La información de que disponga el Banco sobre las operaciones y relaciones con sus clientes, así como la que éstos le entreguen sobre sus actividades, tendrán el carácter de estrictamente confidenciales, con excepción de los informes requeridos por los jueces en el ejercicio de su función y de otros casos expresamente contemplados en la Ley de Bancos.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACION SOBRE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 68: — La adquisición de bienes, la prestación de servicios no personales o la realización de obras por contrato que el Banco deba concebir para el desarrollo de sus actividades, se efectuará por licitación pública, concurso de precios o contratación directa, de conformidad con las normas que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo 69: — Se concertará por licitación pública:

a) La adquisición de un conjunto de bienes muebles o la prestación de servicios no personales cuyo valor total exceda de cien (100) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima; y

b) La realización de obras por contrato cuyo monto exceda de doscientos (200) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima.

Artículo 70: — Se concertará por concurso de precios:

a) La adquisición de un conjunto de bienes muebles o la prestación de servicios no personales, cuyo valor esté comprendido entre veinte (20) y cien (100) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima; y

b) La realización de obras por contrato cuyo monto esté comprendido entre veinte (20) y doscientos (200) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima.

Artículo 71: — La licitación pública y el concurso de precios se realizarán mediante la libre competencia de propuestas públicamente convocadas con arreglo a bases fijadas por el Banco, en cada caso.

Artículo 72: — El Banco contratará directamente:

a) La adquisición de bienes muebles o prestación de servicios no personales cuyo costo unitario o valor total no exceda de veinte (20) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima;

b) La realización de obras por contrato cuyo monto no exceda del que se señala en el inciso precedente;

c) El arrendamiento de inmuebles como locatario, cualquiera que sea su monto;

d) La adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios no personales, cualquiera que sea su monto cuando los contratos deban celebrarse con entidades del Sector Público Nacional; y

e) La adquisición de bienes muebles o prestación de servicios no personales sujetos a tarifa o precio oficial controlado por el Estado.

Artículo 73: — Además de los casos contemplados en el artículo anterior, el Banco podrá contratar directamente la adquisición de bienes, la prestación de servicios no personales o la realización de obras por contrato que conforme a este Estatuto deban ser materia de licitación pública o de concurso de precios, en los casos siguientes:

a) Cuando las licitaciones o los concursos hayan sido declarados desiertos, requiriéndose en estos casos que los contratos correspondientes guarden relación con las características técnicas de las bases; y

b) Cuando por la naturaleza, condiciones, especificaciones, procedencia, ubicación o características de los bienes muebles o inmuebles, servicios u obras, no sea posible aplicar a su contratación los procedimientos propios de las licitaciones o concursos.

Artículo 74: — No se requerirá de licitación pública o concurso de precios para la adquisición de bienes destinados a operaciones de arrendamiento financiero; así como para la adquisición de las fibras de yute y urena y del jébe natural, mientras el Banco continúe encargado de su comercialización.

Artículo 75: — Los estudios, asesorías, peritajes, consultorías y las supervisiones que se convengan por contrato, se otorgarán mediante concurso de méritos cuando su monto sea superior a quince (15) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima.

En caso de sumas menores, o cuando los contratos deban celebrarse con entidades del Sector Público Nacional, no estarán sujetos a dicho requisito.

Artículo 76: — Los predios y otros bienes agrarios cuyo dominio haya adquirido el Banco por cualquier título y que deban ser enajenados a la Dirección General de Reforma Agraria y

—(PASA LA PAGINA SIGUIENTE)—

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)

Asentamiento Rural, se transferirán a dicha entidad de conformidad con la legislación pertinente.

Artículo 77.— Todo otro bien que el Banco haya adquirido por cualquier título y que no se destine al servicio de la Institución, o que habiendo estado afecto a tal servicio deje de aplicarse al mismo, podrá ser vendido por el Banco en la siguiente forma:

a) Mediante pública subasta cuando su valor exceda de (00) sueldos mínimos vitales anuales para la Banca en la provincia de Lima; y

b) Directamente, si su valor no supera al anterior o si, cualquiera que fuera su valor, la operación debe concertarse con una entidad del Sector Público Nacional.

Si no se contara con propuestas satisfactorias o si se declarara desierta la subasta, el Directorio podrá autorizar la venta directa, señalando las condiciones de la misma y dando cuenta al Ministro del Sector.

Artículo 78.— Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrá el Banco mantener dichos bienes dentro de sus activos, cuando a juicio de su Directorio ello resulte conveniente para mejorar o mantener la situación patrimonial de la Institución.

Artículo 79.— La subasta de bienes de propiedad del Banco se efectuará en acto público del que dará fe un notario, previa valoración que harán los peritos que designe el Banco.

Artículo 80.— Si la pertinente Ley Anual del Presupuesto señalase límites más elevados para la realización de licitación pública, concurso de precios o concurso de méritos, se aplicarán límites en lugar de los señalados en los artículos 69, 70 y 75 del presente Capítulo, en tanto se mantenga la diferencia con los que se fijan en este Estatuto.

Artículo 81.— Por acuerdo del Directorio se establecerá los límites dentro de los cuales el propio Directorio, el Gerente General y otros funcionarios podrán autorizar la adquisición o enajenación de bienes, la prestación de servicios no personales, la contratación de estudios, asesoría, consultoría y supervisiones y la realización o contratación de obras.

Artículo 82.— Un reglamento especial establecerá, dentro de los lineamientos contenidos en los artículos precedentes, los requisitos, procedimientos, formalidades, garantías exigibles, privilegios del Banco y otras especificaciones que sean necesarias para cautelar los derechos de la Institución, en la realización de las licitaciones, concursos, subastas o contrataciones directas que son materia de este Capítulo.

Artículo 83.— En todo lo que no esté previsto en este Capítulo y en el reglamento a que se refiere el artículo anterior, regirán las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y la correspondiente ley presupuestaria anual.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTATARIOS Y OTROS CLIENTES DEL BANCO

Artículo 84.— Para los efectos de la aplicación del artículo 30 de la Ley, podrán efectuar operaciones con el Banco, en armonía con las disposiciones legales pertinentes:

a. Las personas naturales y jurídicas que realicen:

1) Actividades agrícolas o pecuarias de producción, en su calidad de conductores directos de predios rústicos; y actividades agrícolas u otras de carácter agrícola o pecuario en recintos especialmente destinados a dichas actividades;

2) Actividades de silvicultura, así como de extracción forestal o de productos silvestres;

3) Actividades agroindustriales, especificadas en el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario;

4) Actividades de comercialización a nivel rural de productos agrarios; y

5) La prestación de servicios agrarios o asistencia técnica exclusivamente en favor de productores agrarios.

b. Las empresas campesinas asociativas y otras entidades constituidas con la finalidad de prestar a sus integrantes servicios vinculados con las actividades señaladas en el inciso anterior.

c. Las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes de los distritos de riego, con sujeción a su legislación especial; y

d) Las entidades del Sector Público que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, estén autorizadas por sus respectivas leyes de creación para realizar las actividades indicadas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 85.— Las personas naturales y jurídicas que no realicen actividades agrarias, podrán también efectuar con el Banco las operaciones que determine el Directorio para el mejor cumplimiento de los fines institucionales.

Artículo 86.— Para la obtención de préstamos del Banco los propietarios conductores directos de predios rústicos, podrán acreditar su derecho de propiedad con cualquiera de los documentos permitidos por la legislación vigente, quedando facultado el Banco para considerar, por excepción, dentro de ellos, como título de propiedad, la resolución de adjudicación del predio materia del préstamo, expedida por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, o la certificación de la citada Dirección General, de que el solicitante ha sido calificado como beneficiario de la Reforma Agraria y que se encuentra en trámite la indicada resolución, o condición de que dentro del plazo de un año a partir de la vigencia del préstamo, se presente el contrato de adjudicación correspondiente.

El Banco Agrario del Perú, como entidad financiera del Estado con representantes del Ministerio de Agricultura en su directorio, podrá apoyar la gestión ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a fin de que el conductor directo obtenga los indicados contratos de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 87.— Los conductores directos de predios rústicos que carezcan de título de propiedad, podrán obtener préstamos del Banco en mérito de Certificados de Posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley.

Artículo 88.— El miembro de una Comunidad Campesina que usufructúa tierras comunales en forma individual, podrá obtener préstamos del Banco al amparo de certificado expedido por la Comunidad, en el que conste su derecho a usufructuar el predio materia del préstamo. La obtención de tales préstamos deberá ser autorizada por el Consejo de Administración de la Comunidad.

Artículo 89.— No podrán realizar operaciones activas con el Banco:

a) Los trabajadores del Banco y sus cónyuges, con excepción de aquellas relacionadas con prestaciones para casa-habitación u otras derivadas o vinculadas con el contrato de trabajo, expresamente permitidas por la legislación pertinente;

b) Los fallidos y los sometidos a Junta de Acreedores;

c) Los que tengan juicio pendiente con el Banco;

d) Quienes figuren como deudores en la relación de créditos castigados;

e) Aquellos contra quienes se hubiesen dispuesto ejecución de garantías;

f) Quienes hubiesen destinado a fines distintos, los préstamos del Banco otorgados para la actividad agraria; y

g) Quienes hubiesen dispuesto de los bienes dados en garantía.

Las personas comprendidas en los incisos d), e), f) y g) sólo podrán obtener nuevos créditos del Banco, previa resolución de rehabilitación, de acuerdo con las normas que dicte el Directorio, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto el comportamiento de dichas personas en sus relaciones con el Banco o con terceros y el estado en que se encuentran las explotaciones que conducen. El Banco podrá declarar como no sujeto de crédito a la persona natural o jurídica que por vez primera solicite financiamiento, en base a los antecedentes negativos que pudiera tener el interesado en sus relaciones crediticias con terceros.

Artículo 90.— Así mismo, no podrán realizar operaciones activas con el Banco, las personas naturales o jurídicas que reiteradamente hubieran incumplido sus obligaciones contractuales y que por ese motivo hubieran sido declarados no sujetos de crédito por el Directorio, aun cuando la deuda hubiera sido cancelada.

TÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS

CAPÍTULO I

NORMALES GENERALES

Artículo 91.— Los préstamos del Banco destinados a la actividad agraria, por su tipo, son ordinarios, especiales y por cuenta ajena; y, por su clase, de sostenimiento, de capitalización y de comercialización, debiendo estas clases de préstamos estar autorizados a cualquiera de los tres tipos indicados.

Artículo 92.— Son préstamos ordinarios aquellos que el Banco otorga utilizando sus recursos financieros ordinarios.

Artículo 93.— Son préstamos especiales aquellos que el Banco otorga utilizando los recursos financieros del Fondo de Desarrollo Agrícola con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

Artículo 94.— Son préstamos por cuenta ajena aquellos que

el Banco concede con recursos y por cuenta y riesgo del Estado o de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley. Para el otorgamiento de estos préstamos será necesario que los recursos correspondientes sean previamente entregados al Banco, salvo cuando se trate de préstamos por cuenta de Bancos comerciales, en cuyo caso bastará el compromiso irrevocable de entregar los fondos en las fechas que se señale en los planes de entrega.

Al intervenir en préstamos por cuenta ajena, el Banco ejercerá las atribuciones legales de los mandatarios, con poder amplio para proceder como en negocio propio.

Artículo 95.— El Banco atenderá el financiamiento integral de las necesidades de una empresa, preferentemente en función de un proyecto de desarrollo a través de préstamos de sostenimiento para sus requerimientos de capital de trabajo; de préstamos de capitalización para atender sus necesidades de inversión y de préstamos de comercialización cuando el caso lo requiera.

Artículo 96.— El Banco podrá financiar programas de crédito supervisados en favor de pequeños productores, comunidades campesinas y comunidades nativas, en especial en áreas de menor desarrollo relativo, con participación de la entidad estatal encargada de prestar asistencia técnica, previa celebración de un convenio, en cada caso.

Los referidos programas de crédito serán aprobados por el Banco en función de proyectos elaborados y aprobados por el Ministerio de Agricultura. El Banco, en los casos que determine el Directorio, podrá elaborar dichos proyectos.

Artículo 97.— El crédito supervisado que el Banco pueda otorgar a través de empresas agroindustriales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y su Reglamento, conllevará la prestación de asistencia técnica por parte de éstas, así como la obligación de asegurar a los beneficiarios los mejores precios de mercado para sus producciones.

El Banco y la empresa agroindustrial participante fijarán, mediante convenio, las condiciones a las que se sujetará este tipo de operaciones, en cada caso.

Artículo 98.— Dentro de los límites que señala este Estatuto, los préstamos sólo se concederán hasta el monto necesario para realizar las actividades a que se destinan, teniendo en cuenta la participación financiera del prestatario en caso de haberse convenido en ello y cuidando de que la rentabilidad de la actividad por financiar asegure la recuperación del préstamo.

Si en los convenios de préstamos por cuenta ajena se pactasen condiciones distintas de las que se señalan en el acápite anterior, se observarán las de los referidos convenios.

Artículo 99.— El Banco determinará la clase de bienes dados en garantía que deberán ser asegurados por el prestatario y los riesgos que cubrirán las respectivas pólizas, las que serán endosadas por el prestatario a favor de la Institución. El Banco podrá contratar los seguros necesarios e incluir dentro del préstamo las sumas requeridas para el pago de las primas.

En caso de incumplimiento del prestatario en el pago de las primas, el Banco podrá abonar su importe por cuenta del prestatario, considerándolo como incremento del capital prestado.

En el caso de siniestros ocurridos por alguno de los riesgos considerados en la póliza respectiva, el Banco cobrará la indemnización, aplicando su importe al pago del préstamo.

Artículo 100.— Sin perjuicio de los requisitos de carácter especial que se señalan en este Estatuto y que están relacionados con la clase de préstamo y con la naturaleza de los bienes materia del financiamiento, los solicitantes de créditos están obligados a acreditar con los documentos apropiados, lo siguiente:

- a) El derecho de dominio o de conducción sobre el predio para cuya explotación se solicita el préstamo;
- b) La personería jurídica, con arreglo a su legislación especial, cuando se trate de empresas asociativas campesinas y personas jurídicas de derecho público interno y a la legislación común, cuando se trate de sociedades civiles o mercantiles;
- c) La autorización dada por el órgano social correspondiente para gestionar el crédito con arreglo a sus respectivas normas estatutarias, cuando se trate de personas jurídicas; y
- d) La contratación de los servicios de asistencia técnica privada en su caso.

Artículo 101.— Además de lo indicado en el artículo anterior, el Banco podrá exigir al solicitante o prestatario la presentación de los documentos que estime necesarios para evaluar la situación económica y financiera de su empresa.

Artículo 102.— Para todo préstamo con fines pecuarios, el solicitante deberá presentar el Certificado Oficial de Marcas y Señales de Ganado de conformidad con la legislación pertinente o la constancia, expedida por la Autoridad competente, de encontrarse en trámite dicho Certificado.

En el caso de aves o animales menores, el Banco y el prestatario podrán convenir la mejor forma de identificación.

Artículo 103.— En caso de que por razones justificadas hubiera necesidad de radicar temporariamente la totalidad o parte del ganado preñado en fundo distinto al fijado en el contrato de préstamo, el Banco podrá consentir en la radicación, si el prestatario lo solicitase y cumpliera los requisitos que exija el Banco.

Artículo 104.— Cuando en este Estatuto se haga referencia a explotaciones ganaderas, se entenderá como ganado al conjunto de animales de cualquier especie materia de una explotación.

Artículo 105.— Queda reservada al Directorio la resolución de las solicitudes de préstamos en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de empresas campesinas, asociativas que por deficiencias de organización o de gestión administrativa hubieran devenido en mora y requieran de apoyo especial de los organismos públicos pertinentes para normalizar su situación; y
- b) Cuando se trate de prestatarios no comprendidos en el inciso anterior, que por razones no imputables a ellos hubieran devenido en situación irregular que no pueda ser resuelta por el nivel administrativo más alto del Banco dentro de sus facultades de autonomía asignadas.

Artículo 106.— Además de lo previsto en el Decreto Ley N° 22773, el Banco otorgará con cargo al Fondo de Desarrollo Agrícola:

a) Los préstamos destinados a la adquisición de tierras con fines de asentamiento rural, señalados en el inciso c) del artículo 20 de la Ley;

b) Los préstamos a que se refiere el artículo 80 del Decreto Supremo N° 147-SI-AG para la ejecución de estudios de factibilidad agropecuarios y agroindustriales, siendo requisito para su otorgamiento que el solicitante presente un perfil del proyecto de inversión aprobado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial (INDDA). El monto del crédito concedido para la realización del estudio de factibilidad será incorporado al préstamo de capitalización que otorgue el Banco para el financiamiento del respectivo proyecto de inversión; y

c) Préstamos para la adquisición por las comunidades nativas de las mejoras útiles y necesarias existentes en las tierras que sean incorporadas a su dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 22175.

Artículo 107.— En aplicación del artículo 46 de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y de los artículos 81 y 83 de su Reglamento, el financiamiento de las partidas de sostenimiento familiar será efectuado por el Banco con cargo a los recursos que le provea el Banco Central de Reserva del Perú, dentro del Programa Monetario Anual, con esa finalidad específica.

Artículo 108.— La diferencia a que se refiere el artículo 20 de la Ley no podrá exceder al monto que se asigne anualmente en el Presupuesto General de la República.

CAPÍTULO II

DE LOS PRÉSTAMOS DE SOSTENIMIENTO

Artículo 109.— Son préstamos de sostenimiento aquellos destinados a proporcionar capital de trabajo a la actividad agraria para financiar total o parcialmente los gastos que demanden:

- a) La explotación de cultivos temporales o el mantenimiento anual de plantaciones permanentes que se encuentran en producción;
- b) El mantenimiento anual de explotaciones ganaderas y la obtención de productos derivados de las mismas;
- c) La extracción de productos forestales;
- d) Las operaciones de transformación primaria de productos agrarios efectuada directamente por el propio productor o empresa distinta del mismo, debiendo la planta agro-industrial encontrarse ubicada en la misma área de producción y estar estrechamente relacionada con el proceso productivo; así como la conservación de productos agrarios; y
- e) La prestación de servicios agrarios, de asistencia técnica y de investigación agraria aplicada.

Artículo 110.— El monto de los préstamos de sostenimiento destinados a financiar las actividades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, no podrá exceder del valor neto de los productos para cuya obtención se concediese el préstamo. Dicho valor neto se obtendrá deduciendo del valor bruto estimado de los indicados productos, los cargos financieros del crédito, así como el monto de otras obligaciones a favor del Banco garantizadas con los mismos productos.

En los casos de los incisos d) y e) del artículo anterior, el monto no podrá exceder del 75% del valor final neto de los productos o del 75% de la renta neta derivada de la prestación de los servicios, respectivamente, estimados con el mismo criterio señalado en el párrafo anterior.

Artículo 111:— El plazo de los préstamos de sostenimiento no excederá de un año, pero tratándose de producciones cuya obtención demande un tiempo mayor, podrá ser hasta de dos años; y para su reembolso se tendrá en cuenta, entre otros factores, la época de obtención de los productos o de percepción de los ingresos, según se trate del financiamiento de actividades de producción o de servicios, respectivamente.

Artículo 112:— Según la clase de actividades que se financie con el préstamo y dentro de los límites de monto que fija el artículo 110º de este Estatuto, el préstamo de sostenimiento podrá aplicarse: a la adquisición de toda clase de mañosos de uso agrario; al pago de sueldos, salarios y obligaciones no diferibles generadas por leyes sociales que deba hacerse al personal dedicado a la actividad de producción o de servicios que se financie con el préstamo; a la adquisición de herramientas y de equipo liviano utilizando en labores agropecuarias y forestales; a la adquisición de repuestos para máquinas y vehículos y reparaciones de los mismos, amortizables a corto plazo; al acopio y operaciones de procesamiento para la transformación primaria de productos agrarios; y, en general, a todo gasto necesario para la obtención de las producciones o para la operación de los servicios materia del crédito, siempre que dicho gasto pueda ser pagado con el valor de los productos que se obtengan o con el importe de la renta que se perciba.

Artículo 113:— Antes o después del plazo estipulado para la cancelación de un préstamo de sostenimiento, podrá otorgarse un nuevo avío para la siguiente campaña, siempre y cuando el Banco, en virtud de las garantías existentes a la fecha de presentación de la nueva solicitud, tenga razonable seguridad de la recuperación de los saldos derivados del préstamo vigente.

Artículo 114:— Podrá otorgarse nuevos préstamos de sostenimiento para los fines señalados en el inciso a) del artículo 109º de este Estatuto, existiendo saldo impago y no garantizado de un avío anterior, a condición de que la falta de pago se deba a circunstancias de fuerza mayor debidamente verificadas por el Banco. La única forma en que puede proceder la concesión del crédito será incorporando el saldo pendiente al nuevo préstamo o a préstamos sucesivos, bajo la denominación de "saldo arrastrado", debiendo cada armada estar cubierta por la garantía de productos de acuerdo a lo establecido en la parte pertinente del artículo 110º de este Estatuto.

El saldo arrastrado podrá ser cancelado en:

- a) Un plazo ordinario de hasta 5 años;
- b) Un plazo extraordinario de hasta 10 años; y
- c) Un plazo mayor al señalado en el inciso anterior cuando el saldo proceda de una catástrofe debidamente calificada por el Comité Nacional de Defensa Civil y no haya sido materia de la moratoria prevista en el artículo 35º de la Ley.

Corresponde al Directorio resolver la primera solicitud de préstamo con saldo arrastrado en los casos señalados en los incisos b) y c).

El plazo que se otorgue para cancelar el saldo arrastrado se determinará teniendo en cuenta prioritariamente la necesidad de que los nuevos préstamos cubran los requerimientos de financiación de las sementeras por instalarse, estando el prestatario obligado a cancelar los saldos arrastrados con anterioridad a los plazos concedidos, cuando el valor de sus producciones lo permita.

Artículo 115:— Los extractores forestales que soliciten préstamos de sostenimiento, acreditarán la conducción a que se refiere el inciso a) del artículo 109º de este Estatuto, con el respectivo contrato de extracción forestal y presentarán, en su caso, la certificación otorgada por el organismo público correspondiente sobre el volumen de extracción durante un período que permita apreciar al Banco el comportamiento empresarial del solicitante.

Artículo 116:— En aplicación del artículo 46 de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y de los artículos 82º y 83º de su Reglamento, el otorgamiento de préstamos de sostenimiento para la prestación de servicios agrarios e investigación agraria aplicada en favor de las personas a que se refieren los artículos 34º y 39º de la indicada Ley, será efectuado por el Banco con cargo a los recursos que le provea el Banco Central de Reserva del Perú, dentro del Programa Monetario Anual, con esa finalidad específica.

—(CONTINUARA)—

Decreto Supremo No. 098-82-EFC

(CONTINUACION)

CAPITULO IV

DE LOS PRESTAMOS DE COMERCIALIZACION

Artículo 124.— Son préstamos de comercialización aquellos destinados a facilitar la venta de productos no perecibles depositados en estado natural o que hayan sido objeto de transformación primaria, así como aquellos que tienen por finalidad favorecer la adquisición de insumos de uso agrario.

Artículo 125.— El monto de los préstamos de comercialización sobre productos depositados no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del probable valor de venta de los productos, estimando el Banco a los precios vigentes en el lugar de producción al momento de concederse el préstamo.

Tratándose de préstamos para adquisición de insumos, el monto podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de adquisición.

Artículo 126.— El plazo de los préstamos de comercialización se determinará en función del período máximo que el Banco estime necesario para la venta total de los productos e insumos y no podrá exceder de un (1) año, debiendo efectuarse el reembolso del crédito a medida que los productos o insumos sean vendidos.

TITULO VII

DE LAS GARANTIAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 127.— Los préstamos de sostenimiento y de capitalización a que se refiere el artículo 24 de la Ley, podrán ser garantizados con prenda agrícola sobre las producciones u obtenidos como resultado directo o indirecto de la aplicación de los recursos prestados y sobre los bienes que directa o indirectamente generen dichas producciones, o con prenda industrial o hipoteca, según el caso, sobre los bienes obtenidos o destinados a la actividad de transformación primaria de productos agrarios, conservación de los mismos, adquisición de tierras u obras de infraestructura. Los préstamos de comercialización se garantizarán con prenda mercantil sobre los bienes materia de dichos préstamos. Los préstamos de sostenimiento y de capitalización destinados a la prestación de servicios agrarios, podrán ser garantizados con la renta que se obtenga por los servicios y con los bienes que generen dicha renta o con fianza solidaria en su caso.

Artículo 128.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y con el propósito de facilitar el adecuado financiamiento de la actividad agraria, el Banco podrá respaldar sus préstamos con cualquiera de las garantías sobre bienes del productor agrario o de terceros, que se señalan en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 129.— El Banco exigirá fianza solidaria en los casos previstos en el artículo 50 de la Ley. Podrá así mismo exigir esta garantía en los casos que señala este Estatuto o determine el Directorio.

Artículo 130.— Si las garantías que respaldan un préstamo destinado a la actividad agraria devienen insuficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del prestatario, el Banco le requerirá la subsección de tal suficiencia, quedando obligado el prestatario a constituir a favor del Banco cualquiera de las garantías autorizadas por la Ley y este Estatuto, salvo en las situaciones previstas en el artículo 33 de la Ley.

Artículo 131.— En las prendas sin desplazamiento, ya sean agrícolas o industriales, el deudor tiene derecho a usar los bienes preñados, pero ejerce la posesión de dichos bienes en nombre del Banco y sus responsabilidades y obligaciones serán las que corresponden al depositario para todos los efectos legales.

Artículo 132.— El requisito del desplazamiento en la prenda mercantil se considerará cumplido si el Banco conviene en que el deudor de la prenda o un tercero guarde en su poder y en nombre de la Institución, los bienes materia de la garantía, a título de depositario.

Artículo 133.— De acuerdo con lo establecido en la Ley 2402 de Prenda Agrícola y en el Código Penal, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil, incurran en responsabilidad penal el deudor o los terceros que teniendo en su poder bienes

CAPITULO III

DE LOS PRESTAMOS DE CAPITALIZACION

Artículo 118.— Son préstamos de capitalización aquellos destinados a financiar total o parcialmente las inversiones que la actividad agraria requiera para:

a) La instalación, ampliación o renovación y mantenimiento hasta el estado de producción, de cultivos permanentes y de plantaciones forestales;

b) El establecimiento, ampliación o mejoramiento de todo tipo de explotaciones ganaderas;

c) El establecimiento, ampliación o reacondicionamiento de las plantas de transformación primaria a que se refiere el inciso d) del artículo 109 de este Estatuto o de plantas de conservación de productos agrarios;

d) La construcción, ampliación, reacondicionamiento o conservación de obras de infraestructura física productiva o la adquisición de todo tipo de máquinas y equipo, necesarios para la realización de actividad agraria; y

e) La construcción, equipamiento e instalación de centros de acopio, silos y almacenes y facilidades de transporte destinados a la comercialización de productos alimenticios a nivel rural, por los propios productores debidamente organizados, en función de proyectos aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 119.— Dentro del régimen de los préstamos de capitalización, el Banco podrá financiar, además, la adquisición de tierras que, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la Ley, se destinen a la construcción e instalación de plantas de transformación primaria de productos agrarios, centros de acopio, silos y almacenes.

Será requisito para el otorgamiento de estos préstamos que la adquisición forme parte de proyectos de inversión susceptibles de ser financiados por el Banco.

Artículo 120.— El monto de los préstamos de capitalización no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor neto de los productos o de la renta neta por obtenerse en el período del préstamo, según se trate del financiamiento de actividades de producción o de servicios, respectivamente, estimados con el mismo criterio señalado en el artículo 110 de este Estatuto.

Artículo 121.— Los préstamos de capitalización se concederán por un plazo de hasta quince (15) años, salvo casos especiales calificados por el Directorio en que podrán concederse hasta por veinticinco (25) años.

Artículo 122.— Según la clase de actividad que se financie con el crédito y dentro de los límites de monto que fija el artículo 120 de este Estatuto, el préstamo de capitalización podrá aplicarse para: instalar viveros o adquirir semillas y plantones, así como toda clase de insumos, a utilizar en el período inicial improductivo de una plantación o crianza; adquirir ganado de cría o reproducción de cualquier especie; adquirir toda clase de máquinas e implementos y equipo de transporte necesarios para explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias y avícolas; comprar y montar maquinaria para fines de transformación primaria de productos agropecuarios o conservación de los mismos; refaccionar maquinaria agrícola o agroindustrial cuyo costo no pueda ser incluido dentro de los gastos anuales de explotación; realizar y refaccionar obras de irrigación, drenaje, nivelación, defensa y mejoramiento de tierras; habilitar y rehabilitar tierras para su explotación agropecuaria o forestal; construir y reparar cercos, caminos, plantas de transformación primaria de productos agrarios o de conservación y almacenamiento de los mismos y todo otro tipo de construcciones rurales, tales como establos, galpones, silos y similares y, en general, para todas aquellas inversiones que sirvan para facilitar o mejorar la producción y comercialización agrarias.

El préstamo de capitalización podrá incluir, además, la partida necesaria para reembolsar el costo del estudio de factibilidad del proyecto de inversión materia de financiamiento.

Artículo 123.— El principal y los cargos financieros de los préstamos de capitalización podrán ser pagados en cuotas variables de acuerdo con la capacidad de reembolso de la empresa, pudiendo considerarse un período de gracia para los pagos por dichos conceptos, en función del tiempo de maduración del proyecto materia del financiamiento.

prendados a favor del Banco en los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, abandonen dichos bienes o dispongan libremente de ellos.

Artículo 134.—De conformidad con la Ley 2402 de Prenda Agrícola, son nulos de pleno derecho los actos y contratos de enajenación o disposición de bienes prendados celebrados por el deudor o el depositario sin autorización o intervención del Banco. Con la intervención de la autoridad competente a que se refiere el artículo 239 de este Estatuto, el Banco podrá incautarse y tomar posesión de dichos bienes, así como reivindicarlos u obtener la recuperación de su valor, por la vía judicial, de los terceros a cuyo poder hayan pasado, cualquiera que sea el título que invoquen los adquirentes.

Artículo 135.—Las garantías que se constituyan a favor del Banco son indivisibles y subsistirán sobre todos y cada uno de los bienes materia del gravamen, mientras no se cancele totalmente el capital prestado, sus intereses y comisiones, así como las primas de seguros que pague el Banco por cuenta del prestatario, en su caso, y los gastos extrajudiciales o judiciales de cualquier naturaleza que se deriven de la operación de crédito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco podrá liberar las garantías constituidas a su favor, siempre que el préstamo quede suficientemente garantizado.

Artículo 136.—Las garantías prendarias constituidas a favor del Banco se extienden a los productos de los bienes prendados, subsistiendo aún cuando hubieran sido objeto de transformación o modificación así como al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, aunque dichas indemnizaciones deban pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo 137.—En aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley, el Banco podrá posponer su derecho preferente o consentir en la constitución de prenda sobre bienes previamente afectos a su favor, siempre y cuando quede cautela la recuperación de sus préstamos o no se afecte su derecho, respectivamente, previa solicitud de la entidad que ha de proporcionar el nuevo financiamiento al prestatario del Banco.

Artículo 138.—Para efectos de la expedición por el Banco del certificado a que se refiere el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley, los interesados, en su solicitud, que será presentada en formulario proporcionado por el Banco, deberán precisar los bienes sobre los que han de constituir garantía prendaria a favor de tercero. El certificado será expedido por la Oficina del Banco en cuya jurisdicción se encuentren ubicados el predio y bienes materias de la garantía, en un plazo no mayor de diez días hábiles de presentada la solicitud. Transcurrido dicho plazo, si no mediare respuesta negativa del Banco, se considerará que los bienes precisados en la solicitud no se hallan prendados a favor del Banco.

Artículo 139.—El Banco podrá exigir, en amparo de otras operaciones activas que realice, distintas a las señaladas en los artículos 30, incisos a), b) y d) y 24 de la Ley, cualquiera de las garantías contempladas en la Ley y este Estatuto a las permitidas por otras disposiciones legales.

Las normas contenidas en este Título y en el siguiente, serán aplicables a las operaciones señaladas en el párrafo anterior en todo lo que fuere pertinente.

Artículo 140.—Las garantías que sean otorgadas a favor del Banco, se registrarán por las disposiciones de la Ley y este Estatuto y, en forma supletoria, por las normas que regulen de modo general dichas garantías.

CAPÍTULO II

DE LA PRENDA AGRÍCOLA

Artículo 141.—Podrá constituirse prenda agrícola sobre los bienes siguientes:

- Sementeras y plantaciones y sus respectivas producciones cosechadas o por cosechar, en estado natural o transformadas;
- Ganado de toda especie, sus crías, y sus producciones en estado natural o transformadas;
- Productos forestales en estado natural o transformados;
- Máquinas de cualquier clase, equipos, implementos y vehículos; y
- Cualquier otro bien susceptible de afectarse con este gravamen de acuerdo a ley.

Artículo 142.—Para los efectos del artículo 38 de la Ley y demás disposiciones relacionadas con la prenda agrícola, se entiende por prenda en forma individualizada aquella en que los bienes prendados se identifican por sus nombres y características; y, por prenda en forma global, la que se constituye sobre uno o más de los bienes susceptibles de gravarse con prenda agrícola; que se puedan obtener en un predio en el curso de un tiempo preestablecido a efecto de garantizar todos los créditos que el Banco pueda conceder a los conductores del predio durante el referido lapso, sin que para este fin sea necesario identificar en forma taxativa los bienes materia de la garantía.

Artículo 143.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, la prenda agrícola que se constituya a favor del Banco no requerirá de inscripción en el Registro de Prenda Agrícola a que se refiere el inciso 8) del artículo 1036 del Código Civil ni en el Registro de Propiedad de Vehículos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su caso.

Tratándose de préstamos para la adquisición de vehículos, el Banco comunicará al Registro correspondiente la constitución del gravamen a efecto de que cualquier transferencia del bien sólo pueda efectuarse con la previa certificación del Banco de que la obligación crediticia ha sido cancelada.

CAPÍTULO III

DE LA PRENDA INDUSTRIAL

Artículo 144.—Podrá constituirse prenda industrial sobre los siguientes bienes:

- Máquinas, equipos, enseres, repuestos, implementos, vehículos y demás elementos materiales de trabajo o de transporte aplicados a la actividad agroindustrial;
- Envases, envolturas, etiquetas y elementos similares; y
- Cualquier otro bien susceptible de afectarse con este gravamen de acuerdo a ley.

Artículo 145.—La prenda industrial a favor del Banco quedará formalmente constituida con la inscripción de dicha garantía en el Libro o Ficha del Registro de la Prenda Industrial de los Registros Públicos.

Artículo 146.—La prenda industrial constituida a favor del Banco tendrá preferencia sobre las hipotecas que gravan inmuebles de los que sean accesorios o bienes prendados, salvo el caso de hipotecas inscritas o anotadas preventivamente antes de constituirse la prenda, de las que aparezca que dichos bienes se encuentran afectados expresamente por el gravamen.

CAPÍTULO IV

DE LA PRENDA MERCANTIL

Artículo 147.—Podrá constituirse prenda mercantil sobre los siguientes bienes:

- Productos en estado natural o transformados, insumos y materias primas, entregados al Banco o depositados a su orden en almacenes generales o en locales de terceros o del prestatario aceptados por el Banco;
- Cualquier otro bien mueble susceptible de afectarse con este gravamen de acuerdo a ley y que se ponga a disposición del Banco en alguna de las formas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 148.—La constitución de prenda mercantil sobre bienes depositados a orden del Banco y que guarden el deudor o terceros se acreditará con la emisión de los correspondientes certificados de depósito, cuyo régimen especial se encuentra normado por la Ley y este Estatuto lo con warrants emitidos por almacenes generales.

Artículo 149.—La prenda mercantil, aún cuando el deudor quede constituido en depositario de los bienes gravados, en prenda con desplazamiento según su naturaleza jurídica, por lo que no es inscribible en los Registros Públicos.

CAPÍTULO V

DE LA HIPOTECA

Artículo 150.—De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley, la constitución de hipoteca a favor del Banco se formalizará con la inscripción o anotación preventiva del gravamen en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 151.—Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo anterior, se extenderán por el monto del contrato que el Banco otorgue con arreglo a su legislación especial. Tales anotaciones preventivas tendrán vigencia indefinida y sólo podrán cancelarse con el consentimiento del Banco o por mandato judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley.

TITULO VIII
DE LA EJECUCION DE GARANTIAS

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 152. — El Banco podrá disponer la ejecución de las garantías reales constituidas en amparo de sus operaciones crediticias, cuando el deudor se halle en mora total o parcial en el cumplimiento de sus obligaciones o el Banco haya declarado vencido el plazo del contrato por las causas previstas en este Estatuto.

Artículo 153. — Todos los bienes afectos en garantía que deban ser materia de ejecución, serán vendidos en remate público.

No estarán sujetos al procedimiento de ejecución de garantías los productos preñados cuya comercialización se efectúe por entidades oficiales. En tales casos, la entidad oficial encargada de la comercialización que adquiera dichos productos, estará obligada a entregar al Banco el valor de los mismos a fin de que se haga pago de sus acreencias con dicho valor y ponga a disposición del deudor el remanente, en caso de haberlo.

Artículo 154. — Cuando el Banco decida ejecutar garantías podrá incautarse los bienes preñados a su favor designando depositario, de acuerdo con la Ley y este Estatuto.

Artículo 155. — El procedimiento de ejecución de garantías se seguirá ante el Juez de Primera Instancia competente por hallarse en su jurisdicción los bienes materia de la garantía o por sometimiento expreso o tácito de las partes.

Artículo 156. — Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 215, el procedimiento judicial de ejecución de las garantías reales constituidas a favor del Banco, se sujetará al siguiente trámite:

a) El procedimiento se iniciará con la presentación al Juzgado del escrito mediante el cual se solicita la venta en remate público de los bienes dados en garantía, al que se acompañará el contrato, pagará agrario u otro título o documento acreditativo de la obligación y un estado de cuenta que contenga el saldo deudor de la misma, además de la valorización de los bienes materia del remate. En su caso, se ajustará la constancia expedido por el Banco de haber declarado vencidos los plazos de los créditos;

b) Recibido el escrito a que se refiere el acápite precedente, el Juzgado lo proveerá dentro de las 24 horas, disponiendo se notifique al deudor con copia de la solicitud y de sus recaudos. El deudor dispondrá de cinco días hábiles para acreditar ante el Juzgado que ha pagado el monto íntegro de la obligación. Vencido dicho plazo, si no lo acredita, el Juzgado, sin trámite previo, ordenará el remate público de los bienes dados en garantía;

c) Contra la resolución que ordena el remate procede recurso de apelación, dentro del plazo de tres días de notificación. Dicho recurso deberá estar recaudado con prueba instrumental que acredite el pago de la cantidad adeudada. Concedida la apelación, la Corte Superior deberá pronunciar resolución en el plazo de quince días de elevados los autos, bajo responsabilidad;

d) Contra lo resuelto en Segunda Instancia no procede recurso de nulidad; y

e) Consciente o ejecutoriado el mandato judicial, el Juzgado señalará fecha para el remate dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó consentido dicho mandato o a la fecha de recepción del expediente, en el caso de haberse interpuesto recurso de apelación. El remate será realizado de conformidad con lo que se establece en los siguientes Capítulos de este Título.

Artículo 157. — El tercero a cuyo favor se hubiera constituido garantía real con rango preferente a la otorgada a favor del Banco, podrá apersonarse en el procedimiento a efectos de acreditar su derecho.

Artículo 158. — El procedimiento de ejecución de garantías no se suspenderá por la declaratoria de quiebra del obligado ni por articulaciones del mismo o de terceros.

Es prohibido al Juez y a la Corte Superior, bajo responsabilidad, admitir escritos o disponer actuaciones diferentes de los que se especifican en este Título. Sin perjuicio de la citada responsabilidad, si se tramitasen escritos o se realizaran actuaciones en contravención de esta norma, los escritos se tendrán por no presentados y las actuaciones no surtirán efecto legal de ninguna clase.

Artículo 159. — El obligado puede evitar el remate de los bienes hasta el momento de la subasta pagando el íntegro de lo adeudado más una cantidad suficiente para cubrir el valor de las costas del procedimiento y los gastos que, al margen del mismo, haya tenido que efectuar el Banco para posibilitar dicho remate.

Artículo 160. — El precio obtenido en la subasta será entregado por el Juez después de que el Banco presente una liquidación actualizada de la deuda al día del remate.

Dicho precio se aplicará al pago de lo adeudado en el siguiente orden:

a) Costas del procedimiento;

b) Los gastos efectuados por el Banco a que se refiere el artículo 159 del presente Capítulo; y

c) Gastos, comisiones, intereses y capital del crédito.

Artículo 161. — En todo lo que no está previsto en este Título serán aplicables las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II
DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

Artículo 162. — El remate de bienes muebles será convocado sobre la base del 80% de la valorización que para este fin efectúe el Banco.

Artículo 163. — La subasta se realizará en el Despacho del Juez o en el lugar donde se encuentren los bienes, a solicitud del Banco y será anunciada mediante aviso publicado durante tres días en el diario designado para la inserción de los avisos judiciales. En caso de no existir periódico, el anuncio se hará mediante carteles que permanecerán durante tres días en el local del Juzgado, del Banco, y además en cualquier otro lugar que el Juez estime conveniente. El aviso indicará la ubicación, características y gravámenes de los bienes; el valor de la tasación; el precio base; y, el lugar, día, hora y forma en que se efectuará la subasta, así como el depósito requerido para participar en el remate.

Artículo 164. — El Juez cuidará de que la diligencia de remate se efectúe dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha de la última publicación del aviso. Si no hubiera postores podrá realizarse una segunda convocatoria con las mismas formalidades, sobre la base del 70% de la valorización. Si tampoco se presentasen postores a la segunda convocatoria, podrá realizarse una tercera, siempre con las mismas formalidades, sobre la base del 50% de la valorización.

Artículo 165. — En caso de no poder reutilizarse la subasta por falta de postores a la tercera convocatoria, el Banco podrá solicitar que se le adjudiquen los bienes por el valor que sirvió de base para dicha tercera convocatoria.

Artículo 166. — Para ser postor es necesario depositar en la Caja del Banco o en el Juzgado una cantidad no menor del 5% (seis por ciento) de la base del remate. Cuando los bienes no hayan sido considerados en conjunto se indicará especialmente la aplicación del depósito.

Las sumas depositadas conforme al acápite precedente serán devueltas inmediatamente a los postores si el depósito hubiera sido efectuado en el Juzgado y a más tardar dentro del día hábil siguiente si se hubiera hecho en el Banco, con excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual se reservará en depósitos como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso, como parte del precio de la venta.

Artículo 167. — En acta extendida por el Secretario del Juzgado se dejará constancia del acto de la subasta. En dicha acta se describirán detalladamente el bien o bienes materia del remate, con indicación del precio en que hubieran sido subastados y de las demás circunstancias que resultaren pertinentes.

El remate se considerará aprobado con la suscripción del acta por el Juez, el Secretario, el postor que obtuvo la buena pro, el representante del Banco en su caso y los demás postores que desearan hacerlo.

Artículo 168. — Suscrita el acta, el Juez ordenará que el comprador pague dentro del día hábil siguiente el precio del remate. Si no lo hiciere, el Juez declarará sin efecto el remate y convocará a uno nuevo en las mismas condiciones del frustrado. La cantidad depositada se aplicará a cubrir los gastos ocasionados por la subasta y el saldo, si lo hubiere, se abonará a la cuenta del deudor.

Artículo 169. — Pagado el precio, se entregarán inmediatamente al comprador los bienes subastados y se le proporcionará una copia del acta de remate. Si los bienes rematados se encuentran gravados con prenda industrial, el Juez transcribirá el acta al Registro Público correspondiente para la cancelación del gravamen.

CAPÍTULO III

DEL REMATE DE BIENES INMUEBLES

Artículo 170.— El remate de bienes inmuebles será convocado sobre la base del 70% de la valorización consignada en el contrato o de la tasación que efectúe el Banco de acuerdo al arancel pertinente.

Artículo 171.— La subasta se realizará en el Despacho del Juez y será anunciada mediante aviso publicado durante seis días en el diario designado para la inserción de los avisos judiciales. En caso de no existir periódico, el anuncio se hará por carteles que permanecerán durante seis días en el local del Juzgado, del Banco y además en cualquier otro lugar que el Juez estime conveniente.

El aviso indicará la ubicación, características y gravámenes del inmueble; el valor de tasación; el precio base; y, el lugar, día, hora y forma en que se efectuará la subasta, así como el depósito requerido para participar en el remate.

Artículo 172.— El Juez cuidará de que la diligencia de remate se efectúe dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha de la última publicación del aviso. Si no hubiere postores podrá efectuarse una segunda convocatoria con las mismas formalidades, pero reduciéndose a tres las publicaciones y fijándose como base de la subasta el 60% del valor del inmueble. Si tampoco se presentasen postores a la segunda convocatoria, podrá realizarse una tercera, con las mismas formalidades del anterior, pero fijando la base para el remate en el 50% de la valorización.

Artículo 173.— En caso de no poder realizarse la subasta por falta de postores a la tercera convocatoria el Banco podrá solicitar que se le adjudiquen los bienes por el valor que sirvió de base para dicha tercera convocatoria.

Artículo 174.— Se aplicarán al remate de bienes inmuebles las normas establecidas en los artículos 166, 167 y 168 de este Estatuto, en lo concerniente a la participación de los postores en la subasta, la formulación del acta de la misma, la aprobación del remate, el pago del precio y el destino del depósito en caso de no efectuarse dicho pago.

Artículo 175.— Pagado el precio, el Juez ordenará la cancelación de los gravámenes y cargas que pesasen sobre el bien rematado. Disponerá así mismo que el deudor otorgue la escritura de adjudicación correspondiente dentro del segundo día de notificado. En rebeldía del deudor, la escritura será otorgada por el Juez a solicitud del interesado.

Artículo 176.— En el remate de predios rústicos deberá observarse, además, las normas y formalidades contempladas en el artículo 53 de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y en los artículos 91, 98 y 99 de su Reglamento.

TÍTULO IX

DE LAS FACILIDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LAS INSECCIONES

Artículo 177.— Las inspecciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley las podrá realizar el Banco con la amplitud y frecuencia que estime conveniente y estarán orientadas a verificar la existencia y el estado de conservación de los bienes dados en garantías, así como la debida aplicación de los recursos prestados.

Artículo 178.— Los prestatarios del Banco están obligados a proporcionar a los representantes encargados de las inspecciones todas las informaciones que dichos representantes consideren necesarias para el cumplimiento de su labor y a exhibir los libros y documentos que de acuerdo a la magnitud de la empresa, estén legalmente obligados a llevar.

Artículo 179.— Los depositarios de bienes afectos en garantía al Banco están obligados igualmente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 180.— Con la finalidad de asegurar la recuperación de sus créditos en las situaciones que así lo exijan, el Banco podrá designar vigilantes, interventores o depositarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 196 de este Estatuto.

Artículo 181.— El Banco podrá designar vigilantes:

a) Cuando considere necesario controlar la debida aplicación de los recursos prestados;

b) Cuando considere necesario cautelar la conservación e integridad de los bienes dados en garantía; y,

c) En cualquier otra situación en que esta medida sea aconsejable como resultado de las inspecciones.

Artículo 182.— Son obligaciones del vigilante designado por el Banco, según sea el caso:

a) Fiscalizar la debida aplicación de los recursos prestados;

b) Controlar la venta de las producciones y en su caso la percepción de ingresos por la prestación de servicios, evitando que su importe se entregue al Banco;

c) Reconocer e inventariar los bienes afectos en garantía a favor del Banco y vigilar su conservación;

d) Recabar del prestatario la suscripción de inventarios u otros documentos relacionados con la marcha de la explotación; y,

e) Informar con la periodicidad y en las oportunidades que señale el Banco de acuerdo con la naturaleza de la labor que se le hubiera encomendado, sobre el desarrollo de la misma, sin perjuicio de informar en el día sobre cualquier hecho que por su importancia deba ser conocido de inmediato por el Banco.

Artículo 183.— Los vigilantes no interferirán en las actividades de la empresa para cuyo control se les haya designado, ni podrán manejar fondos, ya sean los concedidos mediante el préstamo o los provenientes de la venta de las producciones.

Artículo 184.— El Banco podrá designar interventores en los siguientes casos:

a) Cuando estando en proceso de giro el préstamo, el prestatario no estuviera dando la aplicación debida a los recursos prestados;

b) Cuando estando en proceso de recojo y comercialización las producciones, prendadas, el prestatario no entregara al Banco el importe de las ventas que efectúe, incumpliendo el plan de reembolso pactado;

c) Cuando, tratándose de actividades de servicio, el prestatario no entregara al Banco los ingresos derivados de la prestación del servicio, incumpliendo el plan de reembolso pactado;

d) Cuando por fallecimiento del prestatario, la explotación quedare en poder de persona que no pudiera acreditar su condición de heredero testamentario o legal, o la de albacea o administrador judicial designado conforme a ley; o cuando por incapacidad permanente del prestatario la explotación quedare en poder de persona que no fuese el curador correspondiente;

e) Cuando el prestatario hubiere traspasado a terceros la explotación habilitada, comprometiendo los bienes prendados, sin autorización del Banco;

(CONTINUARA)



Senado

COMISION DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACION

HORA
REG. No

20.9.83

0822

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1256/82-S, venido de la Colegisladora en revisión y mediante el cual de conformidad al artículo 158° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, los profesionales y técnicos agropecuarios pueden ser adjudicatarios de nuevas tierras agrícolas.

Señor :

Vuestra Comisión de Agricultura y Alimentación, ha estudiado detenidamente el Proyecto de Ley N° 1256/82-S, venido de la Colegisladora en revisión, mediante el cual de conformidad al artículo 158° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, los profesionales y técnicos agropecuarios pueden ser adjudicatarios de nuevas tierras agrícolas.

La Comisión opina, que el mencionado proyecto ha de permitir que los profesionales afines y técnicos agropecuarios al ser adjudicatarios de parcelas, estarán obligados a apoyar en sus áreas de asentamiento a los servicios estatales de extensión, investigación y experimentación para el mejor desarrollo de la promoción agropecuaria.

Asimismo es de opinión de la Comisión, que las empresas públicas y privadas del sector agrario, contratarán profesionales en ciencias agrarias y técnicos agropecuarios permanentes en número compatible con el volumen económico de sus operaciones, financiadas con capitales interno y/o externo.

Igualmente los documentos técnicos de desarrollo agropecuario en general, para tener valor legal, deberán estar avalados por dichos profesionales.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión propone para la aprobación, el presente proyecto de ley sustitutorio.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

//-



Senado

"también puede ser concedida"

Artículo 1°.- Establécese de conformidad con el artículo 158° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la adjudicación de nuevas tierras agrícolas^(a) a los profesionales y técnicos agropecuarios.

Al parecer muy
excluyente
y no señala
prioridades.

Artículo 2°.- Las empresas que realizan actividades agropecuarias, agroindustriales, forestales y de servicios al agro en general públicas o privadas con financiamiento interno y/o externo contratarán profesionales peruanos en ciencias agrarias, y técnicos agropecuarios en número compatible con el volumen económico de sus operaciones y necesidades técnicas.

No puede ser
condición
del contrato
de profesionales

Artículo 3°.- Los documentos técnicos de desarrollo agropecuario, agroindustria, forestal y en general de actividades vinculadas a la profesión agraria para tener valor legal deberán estar avaladas por los respectivos profesionales. Para el caso de los técnicos agropecuarios el reglamento establecerá el grado de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 4°.- El Estado propiciará los proyectos de asentamiento rural de estructura modular, en los que participan conjuntamente, Ingenieros Agrónomos y Profesionales afines técnicos agropecuarios y trabajadores del agro no calificados, a fin de facilitar la cobertura de transferencia de tecnología al campo.

Se Problemas:
1) Participación
mayoritaria
Weyos.
2) Quién
maneja los
proyectos

Artículo 5°.- Los profesionales agrarios y técnicos agropecuarios adjudicatarios de parcelas, apoyarán en sus áreas de asentamiento a los servicios estatales de extensión, investigación, experimentación y los que establezcan para la promoción y desarrollo del agro.^(a)

Asegurar el
tipo de
producción
o priorizar

//-



Senado

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente ley, en el plazo de sesenta días contados a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- Deróguese o modifíquese todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dada, etc.

[Firma manuscrita]

4
Nuestro
la inspección
deben encargarse
un equipo
Estado, Hombres
Productores

SOLUCIONES

C. A. C. P.
RECIBIDO
20.7.83
HORA 0789
REG. No

- 1.- DACIÓN DE UN DECRETO SUPREMO, QUE DEJE LIBRE A LOS PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS, LIBERTAD PARA GRAVARLAS O VENDERLAS, SIEMPRE QUE HAYAN CONDONADO LA DEUDA AGRARIA. 12
- 2.- A LOS ADJUDICATARIOS DE PREDIOS RÚSTICOS CUYA SUPERFICIE NO EXCEDA DE 15 HAS, DE TIERRAS DE CULTIVO BAJO RIEGO UN EQUIVALENTE EN TIERRAS DE SECANO O PASTOS NATURALES EN LA SIERRA O CEJA DE SELVA. HACERLES ENTREGA DE SUS TÍTULOS DE PROPIEDAD DEFINITIVOS. SIN NINGUNA RESTRICCIÓN DE LA PROPIEDAD COMO LO SEÑALA LA DÉCIMO QUINTA (15) DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN.
- 3.- LOS ADJUDICATARIOS DE TIERRAS EN FORMA INDIVIDUAL O ASOCIATIVA (CAPS, SAIS, EPS, Y OTROS) QUE SE LE HA CONDONADO O HAYAN CANCELADO LA DEUDA POR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE REFORMA AGRARIA; EN TREGARLES LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD SIN NINGUNA RESTRICCIÓN A LA PROPIEDAD, CONFORME A LA DÉCIMO QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN. 12
- 4.- LOS ADJUDICATORIOS INDIVIDUALES O ASOCIATIVOS QUE NO TENGAN JUICIOS PENDIENTES POR PROBLEMAS DE LINDEROS O DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS O RESCISIÓN DE CONTRATOS, PROCEDER A ENTREGAR LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN DE PROPIEDAD, CONFORME A LA DÉCIMO QUINTA DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.
- 5.- LOS ADJUDICATIVOS INDIVIDUALES O ASOCIATIVOS (CAPS, SAIS, EPS Y OTROS) QUE TENGAN PROBLEMAS DE LINDERACIÓN, O CON VECINOS, O DE RESCISIÓN DE CONTRATOS CON LA D.G.R.A. Y A.R., DEBERÁN SER REESTRUCTURADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA. 3
- 6.- MODIFICAR EL REGLAMENTO DEL ART. 80 DEL D.L. Nº2 PARA QUE LOS ADJUDICATARIOS EN FORMA ASOCIATIVA PUEDAN ESCOGER EL MODELO EMPRESARIAL QUE DESEEN; PERO CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA EXPLICAR CUALES SON LOS MODELOS QUE PUEDEN ESCOGER, NO SOLO COOPERATIVA O PROPIEDAD INDIVIDUAL, SINO TODOS LOS QUE SEÑALA LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, TALES COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN, SOCIEDAD DE PERSONAS, SOCIEDAD EN COMANDITA, COOPERATIVA, EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL, INDIVIDUAL ETC. 4

- 7.- PROHIBIR POR D. SUPREMO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA LA FUSIÓN DE EMPRESAS AGRARIAS CUYA SUMA SUPERE LAS 200 HAS DE TIERRAS DE CULTIVO EN LA COSTA.
PARA EVITAR EL LATIFUNDIO
- 8.- PARA LAS CAP APUCARERAS, DEBE DE CAMBIARSE EL MODELO EMPRESARIAL AL DE SOCIEDAD ANÓNIMA, MANTIEN- BOSE COBRO EL ESTADO DE LAS DEUDAS, CON ACCIO- NES QUE LE DEBEN ENTREGAR LAS CAPS, Y ÉSTE ÚLTIMO VENDER LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN, POR LA DEUDA EXISTENTE EN LA BOLSA DE VALORES .



C. C. P.
RECIBIDO
20.9.83
HORA 07:09 M
REG. No.

Decreto Supremo No.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Décimoquinta Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú dispone que se condona, a petición de parte, la deuda agraria cuando se acredite el trabajo directo de la tierra, estableciendo que las cooperativas que hayan cancelado o a las que se haya condonado dicha deuda, adquieran el pleno dominio de los bienes adjudicados, con lo que equipara la situación de las referidas formas asociativas con la de los pequeños y medianos productores agropecuarios que tengan igualmente realengos los bienes adjudicados.

Que el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 2 restringe el derecho de dichas empresas para gravar los bienes adjudicados en garantía de los créditos que necesitan para el normal desenvolvimiento de su actividad empresarial, y, de otro lado, el artículo 3° del Decreto Ley N° 22748, establece limitaciones, tanto para gravar los bienes de todo adjudicatario de Reforma Agraria como para transferirlos;

Que la situación de crisis por las que atraviesan las empresas adjudicatarias de Reforma Agraria hace necesario dictar medidas extraordinarias para posibilitar el saneamiento de su situación económica y financiera;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política; y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las empresas campesinas asociativas y los pequeños y medianos productores agropecuarios, adjudicatarios por efecto de la Reforma Agraria, de tierras y otros bienes, podrán gravarlos en garantía de los créditos que obtengan del Sistema Financiero Nacional. Podrán asimismo transferir a título oneroso parte de dichos bienes para la cancelación del

1.

2.

capital e intereses de las referidas obligaciones, o para amortizarlas, con la finalidad de obtener el restablecimiento de su condición de sujetos de crédito.

Artículo 2°.- El área de las tierras que se independicen en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá exceder el límite inafectable, fijado en los artículos 28° y 30° del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716.

Tanto el área que se independice, como aquélla a que quede reducida la unidad inmobiliaria, no podrá ser inferior a la unidad agrícola familiar señalada para cada región.

La transferencia no podrá efectuarse por valor inferior al señalado en la última Declaración Jurada de Auto-Avalúo para el pago del Impuesto al Patrimonio Predial.

Los actos y contratos relativos a la transferencia serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y del Banco Agrario del Perú.

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 3° del Decreto Ley N° 22748 y 49°, segunda parte, del Decreto Legislativo N° 2. y art 5 de 18168.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

REESTRUCTURACION DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO

(Proyecto de Ley)

El Presidente de la República
POR CUANTO :

El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la Ley siguiente :

Disposiciones Generales

Artículo 1º .- Que la Constitución de la República en el artículo 159º establece que la Reforma Agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre de campo. Se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación.

Artículo 2º .- Que la Reforma Agraria como proceso permanente prohíbe el latifundio y busca eliminar el minifundio. Que en el artículo 162º de la Constitución se establece que el Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas y fomenta las empresas comunales y cooperativas.

Artículo 3º .- Que el departamento de Puno se encuentra en emergencia por los daños causados por desastres naturales y la crisis económica que afecta particularmente al agro puneño. Que se han dictado medidas de emergencia y de promoción de departamento.

DE LA REESTRUCTURACION DE LAS EMPRESAS ASOCIATIVAS

Artículo 4º .- Declarase en reestructuración las empresas asociativas: Cooperativas Agrarias de Producción, Empresas Rurales de Propiedad Social y Sociedades Agrícolas de Interés Social ubicados en el ámbito de la Región Agraria XXI del departamento de Puno.

Artículo 5º .- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dispondrá la conformación de una Comisión de Reestructuración integrada por la Dirección Regional de Reforma Agraria, la Federación Departamental de Campesinos de Puno, la FENATEPS y la Federación Agraria "Rumi Maquí"; y sus centrales nacionales: CCP-CENECAMP y CNA.

Artículo 62 .- Las funciones de esta Comisión serán las siguientes :

- a) Declarar en proceso de reestructuración las cuarenta y cuatro empresas asociativas del ámbito de región agraria XXI.
- b) Que para los efectos de la reestructuración, las tierras de las empresas están sujetas al proceso de Reforma Agraria; y cesan el otorgamiento de los títulos de propiedad y los derechos sobre la tierra de acuerdo a lo establecido 10º del Decreto Ley 17716.
- c) Calificará las comunidades campesinas y parcialidades campesinas que serán beneficiadas con la adjudicación de las tierras de las empresas reestructuradas.
- d) En cumplimiento del artículo 152 de la Constitución , la Comisión entregará las tierras a las comunidades y parcialidades campesinas calificadas bajo la forma de empresas comunales.
- e) Garantizará el funcionamiento de las empresas asociativas reestructuradas estableciendo como prioridad el derecho de los trabajadores asociados a la estabilidad y a la promoción y desarrollo de la nueva empresa reestructurada.
- f) Que la Comisión en coordinación con la oficina General de Catastro Rural y la oficina Sectorial de Estadística, identificarán las tierras agrícolas que se encuentran en estado de abandono, precisando su área, ubicación y propietario, para ser considerados dentro del proceso de reestructuración de las tierras y pastos naturales.

Artículo 72 .- Que la disposición del Decreto Supremo Nº 068-84-Ag que establece medidas económicas y financieras de carácter extraordinario para la recuperación de la actividad agraria afectada por los fenómenos naturales, sea aplicada prioritariamente para las empresas reestructuradas y las comunidades campesinas y parcialidades campesinas adjudicatarias de las tierras. Esto significa :

- a) Que el Banco Agrario establezca sistema de tasas de interés diferenciales con la finalidad de promover la capitalización y promoción de cultivos y ganados en las empresas reestructuradas y las comunidades y parcialidades campesinas del departamento.
- b) Refinanciar los saldos deudores que tengan las empresas asociativas con el Banco Agrario al 28 de Julio de 1985
- c) El Banco Agrario deberá solicitar Créditos Comerciales para el financiamiento de la adquisición de los productos agropecuarios alimenticios no perecibles sujetos a precios de garantía o refugio del departamento de Puno, dentro del concepto de Reserva Nacional Alimentaria.

Artículo 82 .- Que para los efectos de la promoción y protección de la actividad agropecuaria en el departamento se aplique en carácter de emergencia el artículo 582 del Decreto Legislativo N° 301, que establece la creación del Seguro de Crédito Agrario (SECRA) contra "Riesgo Específico" por causas de desastres naturales debidamente calificados, a las empresas reestructuradas y a las comunidades y parcialidades campesinas.

Artículo 92 .- Para la atención de los planes de construcción de vivienda para los trabajadores de las empresas asociativas, modifícase el artículo 592 del Decreto Legislativo N° 301 que establece que los fondos destinados al pago del FONAVI seandestinados a la Corporación Departamental de Desarrollo, por la siguiente disposición: "que los Fondos destinados a la construcción de vivienda queden en la misma empresa asociativa y sean utilizadas en obras de mejoramiento de vivienda de los asociados".

DE LAS COMUNIDADES Y PARCIALIDADES CAMPESINAS

Artículo 102 .- Que la Comunidad y Parcialidad Campesina constituye una de las bases del desarrollo integral del agro puneño. Por esa razón se dispondrán medidas específicas que estimulen la producción, la productividad y el mejoramiento de los ingresos económicos de los comuneros y parceleros.

Que como los dispone la Constitución, el Estado fomenta las empresas comunales. La empresa Comunal, por tanto, pertenece a la propia comunidad; está constituida por las familias campesinas en torno a la organización comunal que adoptan esta forma de empresa para el desarrollo de las fuerzas productivas.

Por esa razón, se entregarán las tierras reestructuradas para la constitución de empresas comunales.

Artículo 112 .- La empresa Comunal se implementa para obtener mayores rentas, para mejorar el ingreso de las familias campesinas, desarrollando las fuerzas productivas y redoblando el espíritu de la organización comunal.

La empresa comunal deberá reinvertir el excedente de la producción y en forma diversificada para garantizar la creación de nuevas fuentes de trabajo para las familias comuneras.

Artículo 122 .- Los títulos de propiedad de las empresas comunales pertenecen a la comunidad; por tanto, se atienen al carácter de inembargables e imprescritibles establecido como principio constitucional.

Artículo 142 .- El reconocimiento y titulación de las comunidades y parcialidades campesinas deberá tomar en cuenta las tierras nuevas que pasen a poder de la comunidad por efecto de la reestructuración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 152 .- La Comisión de reestructuración será nombrada a partir de la publicación de la presente Ley y tendrá un plazo de treinta días (30) para la elaboración del Plan General de Reestructuración.

Artículo 162 .- Declárese que en un ~~plazo~~ plazo no menos de quince días (15) a partir de la entrega del diagnóstico de reestructuración, para la adjudicación de las tierras de las empresas asociativas en favor de las comunidades campesinas.

Artículo 172 .- Derógame las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima. a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenticinco.

Por tanto
Mando se comunique y cumpla.

- 4) Que la Comisión en coordinación con la Oficina General de Catastro Rural y la Oficina Seccional de Estadística, identificarán las tierras agrícolas que se encuentran en estado de abandono, precisando su año, ubicación y propietario, para ser considerados dentro del proceso de reestructuración de las Tierras y pastos naturales.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DOCUMENTO DE DISCUSION.

REUNION DEL 7 SETIEMBRE DE 1985.

CCP

6

LEY DE DESARROLLO AGRARIO Y

REFORMA AGROALIMENTARIA

C. C. P.	
RECIBIDO	
HORA	2-9-85
REG. N	01129

PROYECTO

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Título I	:	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>
Título II	:	<u>OBJETIVOS</u>
Título III	:	<u>DEFINICIONES</u>
Título IV	:	<u>DE LA DEMOCRATIZACION Y CAMPESINIZA- CION DEL ESTADO</u>
Título V	:	<u>DE LA POLITICA ECONOMICA DE REACTIVA- CION AGROPECUARIA Y LIBERACION ALIMEN- TARIA</u>
CAPITULO I : De la planificación de cultivos y crianzas.		
CAPITULO II: Del modelo de consumo indepen- diente y las canastas básicas na- cionales y regionales.		
CAPITULO III: De la política de precios, impor- taciones, aranceles, fondos de - compensación y tributación.		
CAPITULO IV: De la estrategia por productos.		
CAPITULO V: De la estrategia regional y por tipo de productor.		
Título VI	:	<u>DEL FOMENTO DE LA PRODUCCION, LA TECNO- LOGIA Y CREDITO.</u>
Título VII	:	<u>DE LA REFORMA AGROINDUSTRIAL Y LOS PRO- GRAMAS CONCERTADOS</u>



MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 2 -

- CAPITULO I : De la Reforma de la Industria
procesadora de productos agro-
pecuarios.
- CAPITULO II : De la Reforma de Agroindustria
de insumos para la agricultura.
- CAPITULO III : De la manufactura agroindustrial
tradicional, artesanal y fami-
liar.

- Título VIII : DE LA COMERCIALIZACION
- Título IX : DEL APOYO A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS
- Título X : DE LA REFORMA Y CONSOLIDACION DE LAS EM-
PRESAS CAMPESINAS, REESTRUCTURACIONES Y
PARCELACIONES.
- Título XI : DE LAS COMUNIDADES NATIVAS, DESARROLLO
FORESTAL Y PRESERVACION ECOLOGICA DE LA
DE LA AMAZONIA .
- Título XII : DEL NUEVO SECTOR PUBLICO AGRARIO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

OBJETIVOS

1. Iniciar el proceso de liberación agraria y alimentaria mediante los siguientes cambios estructurales:
 - a) Definición deliberada de un proyecto nacional de desarrollo agrario y alimentario que proteja al productor agrario y campesino nacional de la competencia desleal del trigo, la soya, los lácteos, el maíz y las carnes importadas subsidiadas, que distorsionaron y distorsionan el sistema de precios en contra de la agricultura peruana.

El instrumento principal para lograrlo son los fondos de compensación.
 - b) Cambio gradual pero firme de los actuales hábitos alimentarios dolarizados, priorizando el aumento del consumo de papa, arroz, maíz amiláceo, pescado, vacuno y ovino nacionales, menestras, hortalizas, yuca, camote, legumbres, frutas, granos y cultivos andinos, abaratando sus precios mediante un decidido apoyo al incremento de su producción, productividad y eficiencia en la comercialización, de modo de abaratar el gasto en alimentos de las familias urbanas y rurales, y ampliar drásticamente los mercados para productores agrarios y campesinos, dándoles así mayores ingresos y empleo.

El instrumento principal para lograrlo son las canastas alimenticias regionales.
 - c) Reforma de la agroindustria alimentaria para rectificar, de acuerdo a los mandatos de la Constitución del Perú, su carácter oligopólico y monopolístico, su creciente dependencia de insumos alimenticios importados y desvinculación con el agro nacional, reorientando su estilo de crecimiento para convertirla en real estímulo al desarrollo agrario nacional y en el cambio de hábitos de consumo y la tecnología industrial para disminuir el precio de los alimentos.

El instrumento principal para lograrlo es el programa concertado de reorientación y desarrollo de cada complejo y empresa agroindustrial, a partir de la reserva para el Estado de toda la actividad agroindustrial básica.
 - d) Reforma de la Agroindustria de Insumos para la Agricultura, para reorientar su crecimiento hacia el apoyo a la producción y productividad del agro nacional, reduciendo los costos de las herramientas, maquinarias, pesticidas y fertilizantes, especialmente naturales para el productor agrario, reduciendo la dependencia tecnológica y el daño ecológico resultante del estilo de expansión de la agroindustria transnacional de abonos y pesticidas, defendiendo el patrimonio nacional de semillas, especies y variedades de cultivos.

El principal instrumento para lograrlo es el programa concertado, el fondo de compensación de fertilizante natural y el control y supervisión nacional sobre las actividades de investigación de agencias internacionales.

./.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 2 -

2. Definir un patrón de cultivos prioritarios nacional y regionales, de acuerdo a las condiciones naturales (ecología, clima, suelos y recursos hídricos) potencialidad de creación de empleo, rendimiento y condiciones tecnológicas. La priorización de cultivos orientará el plan nacional y planes regionales de producción y productividad agropecuaria, guía para la planificación democrática de la actividad. Los criterios para priorizar cultivos a nivel nacional están dados por la tipología de productos agropecuarios que se define en esta ley y para el nivel regional se considerará también las condiciones naturales y aptitudes de los productores agrarios.
3. Definir las canastas prioritarias de consumo a nivel regional, para defender y recuperar niveles de autosuficiencia alimentaria, debilitado por el actual patrón de crecimiento de la dependencia.
4. Democratizar el Sector Público Agrario y Nacional, incorporando a los productores agrarios y a los consumidores, a través de sus organizaciones en las instancias de elaboración, ejecución y supervisión de las políticas estatales que afectan directa o indirectamente a los productores. Esta incorporación será a nivel nacional, regional y local o de valle.
5. Programar estrictamente los volúmenes y precios de las importaciones de alimentos, asegurando el abastecimiento y la disminución gradual del componente importado de las agroindustrias básicas, creando fondos de compensación (como el Fondo de Mejoramiento de Precios Agropecuarios) que trasladen recursos de las importaciones a la producción nacional agraria, favoreciendo así finalmente al consumidor sin deprimir la producción nacional.
6. Apoyar a las Comunidades Campesinas y Nativas, asegurando sus derechos sobre la tierra y recursos naturales existentes en su territorio, preservando su autonomía organizativa y cultural, fortaleciendo sus costumbres y tradiciones, oficializando y haciendo obligatorio el uso de su propio lenguaje, desarrollando sus empresas, cooperativas y acciones comunales y prestándoles apoyo para que sus organizaciones se expresen a nivel nacional y sus representantes participen en todas las instancias del Estado que afecten sus intereses económicos, sociales y culturales.
7. Continuar la Reforma Agraria, consolidando sus avances, corrigiendo sus defectos e insuficiencias, frenando y revisando las parcelaciones para apoyar a los parceleros o dejar sin efecto la fragmentación defectuosa de empresas asociativas, persiguiendo el reparto ilegal o ilegítimo de tierras a agentes extraños a los antiguos socios cooperativistas, estableciendo el orden y la viabilidad económica de las empresas campesinas. Respecto de los conflictos de tierras entre empresas asociativas y comunidades colindantes, la ley establece el procedimiento de negociación de las partes para el replanteo del catastro, la identificación de la viabilidad económica y la posible redistribución de tierras, respetándose rigurosamente la autonomía y el acuerdo democrático entre las partes.



8. Mantener y aumentar las medidas de fomento de producción, crédito, extensión, mecanización, facilidades y exenciones tributarias contenidas en leyes anteriores a favor de la agricultura empresarial pequeña y mediana, priorizando el uso de los instrumentos de fomento estatal en función de la tipología por productos, por tipo de productores y regiones.
9. Ampliar la Frontera Agrícola mediante obras de irrigación, drenaje y andenería con énfasis en las pequeñas y medianas irrigaciones y rehabilitación de tierras, procurando el uso racional de los recursos de agua y suelo, forestales y de flora y fauna silvestre y la participación de los nativos y trabajadores pobres del campo y la ciudad en las colonizaciones y propiciar la explotación racional de los recursos naturales de la Amazonía, cuidando su reproducción y orientándola a cubrir las necesidades de alimentación y vivienda de la población campesina y urbana nacional.

DE LAS DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Productor Agrario : Es la persona natural o jurídica que conduce directamente un predio agrícola o ganadero donde realiza su actividad fundamental produciendo artículos agropecuarios. Se incluye a quienes extraen o recolectan productos naturales.

El Reglamento determinará los criterios de calificación para considerarlos pequeños, medianos y grandes según la región natural, tipo de tierras y organización de la unidad productiva.
2. Actividad Agraria Nacional : Comprende la actividad agropecuaria, silvicultura, extracción de madera y de productos silvestres, procesamiento de productos agropecuarios, cuyo insumo principal sea de origen nacional en al menos el 80% y la comercialización rural y urbana de productos agrarios si ella es realizada por los productores agrarios o sus organizaciones.
3. Actividad de Servicios Rurales : Incluye la comercialización y asesoría técnica realizada por personas naturales o jurídicas que no sean productores agrarios.
4. Agroindustria : Procesadora de Productos Agropecuarios.-

Es la transformación de productos agrarios realizada por los propios productores o por empresas bajo cualquier forma de propiedad. En virtud de la definición correspondiente, aquellas agroindustrias cuyo insumo principal sea importado en más del 20% no son consideradas actividad agraria nacional por la presente ley.



5. Agroindustria de Insumos para la Agricultura: Es la manufactura de herramientas, fertilizantes y todo otro medio de producción o insumo químico, mecánico o biológico para el agro.

Agroindustria Básica: Incluye a las ramas industriales de producción de molinería, lácteos, aceites y grasas, alimentos balanceados, azúcar, -- arroz y cervecería.

6. Agroindustria No Básica: Incluye a las demás ramas de elaboración de -- productos agropecuarios.

7. Mercados Oligopólicos : Se considera oligopólico a los mercados de un -- producto intermedio o final donde las cuatro mayores empresas controlan más del 50% de las ventas brutas.

8. TIPOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS --(Priorizaciones para la Reforma Agroalimentaria).

- a) Alimentos Básicos con aguda Dependencia Alimentaria: Trigo y derivados; Soya y derivados.
- b) Alimentos Básicos de Mayor Autosuficiencia: Papa y derivados; Azúcar y derivados, arroz y plátano.
- c) Alimentos Básicos con Importante Dependencia Alimentaria: Lácteos y derivados; maíz amarillo, pollos y huevos; cebada cervecera; vacuno ovino.
- d) Alimentos con Autosuficiencia cuyo consumo debe Expandirse : menestras, pescada, yuca, camote, hortalizas, legumbres, frutas.
- e) Alimentos Peruanos de Tratamiento Prioritario : Maíz amiláceo, cebada, quinua, cañihua, tarwi, habas, arvejas, olluco, palma aceitera, semilla de algodón, oca, cuy, auquénidos.
- f) Productos Agropecuarios de Exportación: café, algodón, lanas, harinas y pescado congelado, otros.

9. PRIORIZACIONES DE POLÍTICA POR PRODUCTOS :

TIPO A : Se trata de disminuir el consumo de estos productos alentando su sustitución por productos nacionales y alentar la producción interna de trigo y cebada, soya, aceite de algodón y palma -- aceitera.

TIPO B : Se trata de expandir el consumo y producción de este tipo de alimentos.

TIPO C : Se trata de aumentar el componente nacional en los alimentos procesados con estas materias primas y aumentar su producción.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 5 -

TIPO D y E: Aumentar su producción y consumo.

TIPO F: Fomentar las exportaciones.

TITULO I V

DE LA DEMOCRATIZACION, AGRARIZACION
Y CAMPESINIZACION DEL ESTADO.

Artículo .- Es objetivo prioritario del Estado impedir que sus instituciones, organismos y empresas se separen de los productores-trabajadores y consumidores en su funcionamiento permanente, desarrollando intereses burocráticos particulares, siendo fácil instrumento de grupos de poder económico, cayendo en la corrupción o reduciendo la democracia a la simple participación electoral. La democratización del Estado consiste en la participación decisoria de los genuinos representantes de productores y consumidores en las instancias normativas de formulación de políticas y de supervisión y evaluación de su ejecución.

Artículo .- El Estado reconoce automáticamente a los gremios integrantes del C.U.N.A. y a los que no perteneciendo en la actualidad a dicha organización cuenten con representatividad probada. El Ministerio de Agricultura y las instancias adecuadas del Sector Público prestarán el apoyo que soliciten los gremios agrarios y campesinos para fortalecer la organización por gremio, línea de productos y coordinación regional. Durante el plazo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, de prestará el apoyo necesario para la formación del CUNA a nivel de todas las regiones, departamentos o provincias del país, respetando rigurosamente la autonomía e independencia gremial.

Artículo .- Los gremios agrarios productores de alimentos y los consumidores representados por las municipalidades, a través de su Asociación Nacional tendrán representación significativa en las siguientes instancias del Estado:

- a) Directorio del Banco Agrario del Perú.
- b) Directorio del Banco Industrial
- c) Consejo Nacional de Concertación Agraria
- d) Comités Regionales de Concertación Agraria



MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 6 -

./.

e) Directorios de : ENCI, ECASA, EMCOPESA, EMMSA, ENACO, EGASA, IPSS, etc.

Artículo .- Se procurará que los intereses del agro nacional también estén presentes en el BCR, MEFC y MICTI.

Artículo .- El Ministerio de Agricultura y Alimentación en coordinación con el Consejo Unitario Nacional Agrario, FENCAP y ONA, organizará y ejecutará la política de desarrollo agrario y reforma agroalimentaria, establecidos en la presente ley, en armonía con los demás sectores de la economía del país, y evaluará sus resultados.

Artículo .- Créase el Consejo Nacional de Coordinación Agraria, encargado de aplicar la política de reactivación productiva y reforma agroalimentaria a nivel nacional; y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria, encargados de diseñar y aplicar estas políticas a nivel de las Regiones Agrarias y de las Micro-Regiones de su jurisdicción.

Artículo .- El Consejo Nacional de Coordinación Agraria, está integrado por:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá
- 4 Representantes del Comité Ejecutivo del CUNA, uno de ONA y uno de FENCAP.
- Un Representante del Banco Agrario del Perú.
- El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria.
- El Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- El Director de Agroindustria y Comercialización.

El Consejo Regional de Coordinación Agraria está integrado por :

- El Director de la Región Agraria correspondiente, quien lo presidirá.
- 4 Representantes de las organizaciones agrarias que integran el CUNA, ONA o FENCAP, con representación en la Región respectiva.
- El Administrador de la Sucursal del Banco Agrario del Perú.
- El Director Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo .- Son funciones del Consejo Nacional de Coordinación Agraria y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria:

./.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 7 -

- a) Ejecutar las políticas de reforma agroalimentaria y reactivación de la agricultura y evaluar sus resultados.
- b) Diseñar y ejecutar políticas de comercialización interna y externa de los productos agropecuarios.
- c) Administrar los recursos destinados al Sector Agrario producto de Convenios Internacionales orientados hacia la reactivación productiva del agro.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

TITULO VII DE LA REFORMA AGROINDUSTRIAL:
Y LOS PROGRAMAS CONCERTADOS

CAPITULO 1

De la Reforma de la Industria Procesadora
de Productos Agropecuarios

Artículo:- Se declara bienes públicos los alimentos básicos procesados. Sus mercados y actividades de industrialización y comercialización serán planificados por el Estado.

Artículo:- Por causa de interés social y seguridad nacional, en conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política, el Estado se reserva las actividades productivas, de comercialización y de servicios de la industria alimentaria de molinería de trigo y derivados, oleaginosas y derivados, alimentos balanceados y avícola, lácteos y derivados, cervecera, refinación de azúcar y mollienda y comercialización de arroz. Todas las concesiones, contratos y licencias otorgadas por el Estado a las Empresas que operan en el procesamiento y comercialización de estos alimentos de consumo masivo, adquieren el carácter de provisionales y están sujetos a revisión para su ratificación, redefinición o anulación.

Artículo:- Constitúyese la Comisión de Reforma Agroindustrial integrada por los Ministros (o sus representantes) de Agricultura, Economía y Finanzas, Industria, Comercio e Integración y el INP, que tienen como objetivo la revisión de todas las concesiones, contratos y licencias otorgadas a las empresas agroindustriales en el plazo de seis meses priorizando la revisión de la situación de la gran empresa de mercado oligopólico, alta dependencia de insumos importados y capacidad instalada ociosa.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo:-

La comisión de Reforma Agroindustrial establecerá con cada empresa agroindustrial que obtenga la concesión para continuar o iniciar actividades productivas de comercialización y servicios agroindustriales, un programa con certado de largo, mediano y corto plazo que contemple los siguientes aspectos :

- a) Programa de disminución gradual del insumo importado y de obtención del más alto grado posible de integración con la producción agropecuaria nacional, utilizando para ello el fondo de mejoramiento de precios agropecuarios.
- b) Programa de simplificación de los alimentos procesados para disminuir costos innecesarios (envases onerosos, copia de diseños foráneos artificialmente caros, gasto de publicidad etc.).
- c) Programa de apoyo al cambio de hábitos de consumo, orientando las capacidades de investigación, desarrollo tecnológico, administrativo y de mercadeo a la producción de alimentos procesados en base a papa, arroz, quinua, cebada, yuca, camote, plátano, pescado; vacuno, ovino, auquénidos etc.

TITULO VII

CAPITULO II

DE LA REFORMA DE LA AGROINDUSTRIA DE INSUMOS PARA LA AGRICULTURA.

Artículo:-

La Comisión de Reforma Agroindustrial. - Elaborará en el plazo de seis meses el programa de reorientación y desarrollo de la industria, comercialización y utilización de :

Fertilizantes naturales y sintéticos, semillas mejoradas, pesticidas, maquinaria y herramientas para



MINISTERIO DE AGRICULTURA

la actividad agropecuaria.

Otros insumos químicos, hormonales, genéticos, mecánicos y biológicos para la agricultura.

Artículo: -

Las ramas industriales que producen los insumos señalados en el artículo anterior están bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Alimentación, La Dirección General de Agroindustria y Comercialización tiene a su cargo la recepción, sistematización y análisis de la información estadística detallada, la supervisión y el control en coordinación con el ITINTEC de las actividades de esta agroindustria.

Artículo: -

Está prohibida la venta en el Perú de todos los insumos para la actividad agropecuaria que estén prohibidos en los países de origen o que aunque no lo estén no sean comercializados en ellos. Está prohibida la realización de métodos y prácticas en agronomía y zootecnia que están prohibidas en potencias agrarias.

Artículo: -

El Estado peruano declara como objetivo prioritario la eliminación de las prácticas oligopólicas y monopólicas en el campo económico y tecnológico en la industria y mercadeo de insumos para la agricultura así como la eliminación de la dependencia tecnológica que se está expandiendo por la difusión compulsiva de fertilizantes sintéticos, semillas híbridas y control de plagas a través de productos químicos que crean contaminación de la biosfera, peligros para la salud de hombres y animales y daño biológico a los cultivos. Para ello se establecerán programas concertados con las principales agroindustrias de estas ramas.

Artículo: -

El Estado Peruano declara patrimonio nacional inalienable, el germoplasma autóctono de papa, maíz, tomate,



MINISTERIO DE AGRICULTURA

tarwi, quinua, cañihua, kiwicha, oca, olluco y aquellos cultivos autóctonos que sean incluidos implícita o explícitamente en el Reglamento, así como las de camélidos andinos, especies silvestres y domésticas de animales, mamíferos peces y aves.

Las actividades de investigación biológica y agronómica de organismos de países extranjeros o entidades internacionales, así como de la gran empresa nacional y transnacional y organismos de cooperación técnica requerirán autorización del Ministerio de Agricultura a través de una oficina especial que tendrá a su cargo también la supervisión y recepción de los resultados de tales investigaciones.

Artículo:-

La ENCI, tendrá a su cargo la exclusividad de las importaciones de fertilizantes, así como la molienda, ensacado y distribución nacional de los fosfatos de Bayóvar, guano de isla y otros abonos naturales, los que deben tener un precio menor a los abonos sintéticos nacionales o importados.

Artículo:-

Créase un Fondo de Compensación de Fertilizantes, que permita subsidiar los abonos naturales peruanos con un margen adicional que ENCI colocará sobre el precio de los abonos sintéticos.

CAPITULO III

DE LA Manufactura Agroindustrial Tradicional, Artesanal y Familiar

Artículo:-

Se declara de primera prioridad el desarrollo de la manufactura agroindustrial tradicional, artesanal y familiar pequeña y mediana. La banca de desarrollo y fomento privilegiará el apoyo a las actividades de



- 5 -

MINISTERIO DE AGRICULTURA

procesamiento tradicional y de conservación de productos nativos (chuño, cecina, charqui, queso etc.) y las de manufactura de aperos y herramientas para la agricultura.

Artículo: -

El Banco de Materiales se ampliará para convertirse en el Banco de Materiales, Aperos y Herramientas para la agricultura y ganadería, mediante un incremento de sus fondos.



LEY DE DESARROLLO AGRARIO Y REFORMA

AGROALIMENTARIA

(11 - Set. 1985)

Borrador para discusión
del Proyecto de Ley. -

Este borrador es inicial y tiene vacíos y seguramente insuficiencias y errores. Pero sirve para promover el debate e integrar nuevos aportes sobre todo durante el II CUNA. Integra contribuciones de diversas personas y grupos de varios borradores anteriores. Los principales aportes son de: Proyectos preparados por Ing. Jorge Luis García Pazos, Ing. Washington Zuñiga, Dr. Manuel Lajo L., y Capítulos o documentos preparados por: Soc. Carlos Barrenechea, Antrop. Francisco Ballón, Acuerdo Nacional Agrario, Proyectos de varios Grupos Agrarios y Acuerdos I CUNA.

Responsable de la compilación:

Manuel Lajo Lazo.

El Proyecto definitivo del Ministerio de Agricultura será entregado posteriormente.

LEY DE DESARROLLO AGRARIO

Y

REFORMA AGROALIMENTARIA

PROYECTO

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Título I	:	<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>
Título II	:	<u>OBJETIVOS</u>
Título III	:	<u>DEFINICIONES</u>
Título IV	:	<u>DE LA DEMOCRATIZACION Y CAMPESINIZACION DEL ESTADO</u>
Título V	:	<u>DE LA POLITICA ECONOMICA DE REACTIVACION AGROPECUARIA Y LIBERACION ALIMENTARIA</u>

CAPITULO I : De la planificación de cultivos y crías

CAPITULO II : Del modelo de consumo independiente y las canastas básicas nacionales y regionales.

CAPITULO III : De la política de precios, importaciones, aranceles, fondos de compensación y tributación.

CAPITULO IV : De la estrategia por productos

CAPITULO V : De la estrategia regional y por tipo de productor.

Título VI : DEL FOMENTO DE LA PRODUCCION, LA TECNOLOGIA Y CREDITO .

Título VII : DE LA REFORMA AGROINDUSTRIAL Y LOS PROGRAMAS CONCERTADOS .

./.

CAPITULO I : De la Reforma de la Industria procesadora de productos agropecuarios.

CAPITULO II : De la Reforma de Agroindustria de insumos para la agricultura.

CAPITULO III : De la manufactura agroindustrial tradicional, artesanal y familiar.

Título VIII : DE LA COMERCIALIZACIÓN

Título IX : DEL APOYO A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS AGRARIA, LA

Título X : DE LA REFORMA, CONSOLIDACION DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS; REESTRUCTURACIONES Y PARCELACIONES.

Título XI : DE LAS COMUNIDADES NATIVAS, DESARROLLO FORESTAL Y PRESERVACION ECOLOGICA DE LA AMAZONIA.

Título XII : DEL NUEVO SECTOR PUBLICO AGRARIO .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS :

- 3 -

TITULO II

OBJETIVOS

1. Democratizar el Sector Público Agrario y Nacional, incorporando a los productores agrarios y a los consumidores, a través de sus organizaciones en las instancias de elaboración, ejecución y supervisión de las políticas estatales que afectan directa o indirectamente a los productores. Esta incorporación será a nivel nacional, regional y local o de valle.
2. Apoyar a las Comunidades Campesinas y Nativas, asegurando sus derechos sobre la tierra y recursos naturales existentes en su territorio, preservando su autonomía organizativa y cultural, fortaleciendo sus costumbres y tradiciones, oficializando y haciendo obligatorio el uso de su propio lenguaje, desarrollando sus empresas, cooperativas y acciones comunales y prestándoles apoyo para que sus organizaciones se expresen a nivel nacional y sus representantes participen en todas las instancias del Estado que afecten sus intereses económicos, sociales y culturales.
3. Continuar la Reforma Agraria, consolidando sus avances, corrigiendo sus defectos e insuficiencias, frenando y revisando las parcelaciones para apoyar a los parceleros o dejar sin efecto la fragmentación defectuosa de empresas asociativas, persiguiendo el reparto ilegal o ilegítimo de tierras a agentes extraños a los antiguos socios cooperativistas, estableciendo el orden y la viabilidad económica de las empresas campesinas. Respecto de los conflictos de tierras entre empresas asociativas y comunidades colindantes, la ley establece el procedimiento de negociación de las partes para el replanteo del catastro, la identificación de la viabilidad económica y la posible redistribución de tierras, respetándose rigurosamente la autonomía y el acuerdo democrático entre las partes.
4. Iniciar el proceso de liberación agraria y alimentaria mediante los siguientes cambios estructurales:
 - a) Definición deliberada de un proyecto nacional de desarrollo agrario y alimentario que proteja al productor agrario y campesino nacional de la competencia desleal del trigo, la soya, los lácteos, el maíz y las carnes importadas subsidiadas, que distorsionaron y distorsionan el sistema de precios en contra de la agricultura peruana.

El instrumento principal para lograrlo son los fondos de compensación.

- b) Cambio gradual pero firme de los actuales hábitos alimentarios dolarizados, priorizando el aumento del consumo de papa, arroz, maíz amiláceo, pescado, vacuno y ovino nacionales, menestras, hortalizas, yuca, camote, legumbres, frutas, granos y cultivos andinos, abaratando sus precios mediante un decidido apoyo al incremento de su producción, productividad y eficiencia en la comercialización, de modo de abaratar el gasto en alimentos de las familias urbanas y rurales, y ampliar drásticamente los mercados para productores agrarios y campesinos, dándoles así mayores ingresos y empleo.

El instrumento principal para lograrlo son las canastas alimenticias regionales.

- c) Reforma de la agroindustria alimentaria para rectificar, de acuerdo a los mandatos de la Constitución del Perú, su carácter oligopólico y monopolístico, su creciente dependencia de insumos alimenticios importados y desvinculación con el agro nacional, reorientando su estilo de crecimiento para convertirla en real estímulo al desarrollo agrario nacional y en el cambio de hábitos de consumo y la tecnología industrial para disminuir el precio de los alimentos.

El instrumento principal para lograrlo es el programa concertado de reorientación y desarrollo de cada complejo y empresa agroindustrial, a partir de la renegociación con el Estado de toda la actividad agroindustrial básica.

- d) Reforma de la Agroindustria de Insumos para la Agricultura, para reorientar su crecimiento hacia el apoyo a la producción y productividad del agro nacional, reduciendo los costos de las herramientas, maquinarias, pesticidas y fertilizantes, especialmente naturales para el productor agrario, reduciendo la dependencia tecnológica y el daño ecológico resultante del estilo de expansión de la agroindustria transnacional de abonos y pesticidas, defendiendo el patrimonio nacional de semillas, especies y variedades de cultivos.

El principal instrumento para lograrlo es el programa concertado, el fondo de compensación de fertilizante natural y el control y supervisión nacional sobre las actividades de investigación de agencias internacionales.

5. Definir un patrón de cultivos prioritarios nacional y regionales, de acuerdo a las

- 5 -

condiciones naturales (ecología, clima, suelos y recursos hídricos) potencialidad de creación de empleo, rendimiento y condiciones tecnológicas. La priorización de cultivos orientará el plan nacional y planes regionales de producción y productividad agropecuaria, guía para la planificación democrática de la actividad. Los criterios para priorizar cultivos a nivel nacional están dados por la tipología de productos agropecuarios que se define en esta ley y para el nivel regional se considerará también las condiciones naturales y aptitudes de los productores agrarios.

6. Definir las canastas prioritarias de consumo a nivel regional, para defender y recuperar niveles de autosuficiencia alimentaria, debilitado por el actual patrón de crecimiento de la dependencia.
7. Mantener y aumentar las medidas de fomento de producción, crédito, extensión, mecanización, facilidades y exenciones tributarias contenidas en leyes anteriores a favor de la agricultura empresarial pequeña y mediana, priorizando el uso de los instrumentos de fomento estatal en función de la tipología por productos, por tipo de productores y regiones.
8. Programar estrictamente los volúmenes y precios de las importaciones de alimentos, asegurando el abastecimiento y la disminución gradual del componente importado de las agroindustrias básicas, creando fondos de compensación (como el Fondo de Mejoramiento de Precios Agropecuarios) que trasladen recursos de las importaciones a la producción nacional agraria, favoreciendo así finalmente al consumidor sin deprimir la producción nacional.
9. Ampliar la Frontera Agrícola mediante obras de irrigación, drenaje y andenería - con énfasis en las pequeñas y medianas irrigaciones y rehabilitación de tierras, - procurando el uso racional de los recursos de agua y suelo, forestales y de flora y fauna silvestre y la participación de los nativos y trabajadores pobres del campo y la ciudad en las colonizaciones y propiciar la explotación racional de los recursos naturales de la Amazonia, cuidando su reproducción y orientándola a cubrir las necesidades de alimentación y vivienda de la población campesina y urbana nacional.

TITULO III

DE LAS DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Productor Agrario: Es la persona natural o jurídica que conduce directamente un predio agrícola o ganadero donde realiza su actividad fundamental produciendo artículos agropecuarios. Se incluye a quienes extraen o recolectan productos naturales.

El Reglamento determinará los criterios de calificación para considerarlos pequeños, medianos y grandes según la región natural, tipo de tierras y organización de la unidad productiva.
2. Actividad Agraria Nacional: Comprende la actividad agropecuaria, silvicultura, extracción de madera y de productos silvestres, procesamiento de productos agropecuarios, cuyo insumo principal sea de origen nacional en al menos el 80% y la comercialización rural y urbana de productos agrarios si ella es realizada por los productores agrarios o sus organizaciones.
3. Actividad de Servicios Rurales: Incluye la comercialización y asesoría técnica - realizada por personas naturales o jurídicas que no sean productores agrarios.
4. Agroindustria : Procesadora de Productos Agropecuarios: Es la transformación de productos agrarios realizada por los propios productores o por empresas bajo cualquier forma de propiedad. En virtud de la definición correspondiente, aquellas agroindustrias cuyo insumo principal sea importado en más del 10% no son consideradas actividad agraria nacional por la presente ley.
5. Agroindustria de insumos para la Agricultura: Es la manufactura de herramientas, fertilizantes y todo otro medio de producción o insumo químico, mecánico o biológico para el agro.

Agroindustria Básica: Incluye a las ramas industriales de producción de molinería, lácteos, aceites y grasas, alimentos balanceados, azúcar, arroz y cerveza.
6. Agroindustria No Básica: Incluye a los demás ramas de elaboración de productos agropecuarios.

- 7 -

7. Mercados Oligopólicos : Se considera oligopólico a los mercados de un producto intermedio o final donde las cuatro mayores empresas controlan más del 50% de las ventas brutas.
8. TIPOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS - (Priorizaciones para la Reforma Agroalimentaria)
- a) Alimentos Básicos con aguda Dependencia Alimentaria : Trigo y derivados; Soya y derivados.
 - b) Alimentos Básicos de Mayor Autosuficiencia : Papa y derivados; Azúcar y derivados, arroz y plátano.
 - c) Alimentos Básicos con Importante Dependencia Alimentaria : Lácteos y derivados; maíz amarillo, pollos y huevos; cebada cervecera, vacuno, ovino.
 - d) Alimentos con Autosuficiencia cuyo consumo debe Expandirse: menestras, pescado, yuca, camote, hortalizas, legumbres, frutas.
 - e) Alimentos Peruanos de Tratamiento Prioritario : Maíz amiláceo, cebada, quinua, cañihua, tarwi, habas, arvejas, alluco, palma aceitera, semilla de algodón, oca, cuy, auquénidos.
 - f) Productos Agropecuarios de Exportación: café, algodón, lanas, harinas y pescado congelado, otros.
9. PRIORIZACIONES DE POLITICA POR PRODUCTOS :
- TIPO A : Se trata de disminuir el consumo de estos productos alentando su sustitución por productos nacionales y alentar la producción interna de trigo y cebada, soya, aceite de algodón y palma aceitera.
- TIPO B : Se trata de expandir el consumo y producción de este tipo de alimentos.
- TIPO C : Se trata de aumentar el componente nacional en los alimentos procesados con estas materias primas y aumentar su producción.
- TIPO D :
- Y E : Aumentar su producción y consumo.
- TIPO F : Fomentar las exportaciones.

TITULO IV

DE LA DEMOCRATIZACION, AGRARIZACION

Y CAMPESINIZACION DEL ESTADO

- Artículo .- Es objetivo prioritario del Estado impedir que sus instituciones, organismos y empresas se separen de los productores-trabajadores y consumidores en su funcionamiento permanente, desarrollando intereses burocráticos particulares, siendo fácil instrumento de grupos de poder económico, cayendo en la corrupción o reduciendo la democracia a la simple participación electoral. La democratización del Estado consiste en la participación decisoria de los genuinos representantes de productores y consumidores en las instancias normativas de formulación de políticas y de supervisión y evaluación de su ejecución.
- Artículo .- El Estado reconoce automáticamente a los gremios integrantes del C.U.N.A. y a los que no perteneciendo en la actualidad a dicha organización cuenten con representatividad probada. El Ministerio de Agricultura y las instancias adecuadas del Sector Público prestarán el apoyo que soliciten los gremios agrarios y campesinos para fortalecer la organización por gremio, línea de productos y coordinación regional. Durante el plazo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de esta ley, que prestará el apoyo necesario para la formación del C.U.N.A. a nivel de todas las regiones, departamentos o provincias del país, respetando rigurosamente la autonomía e independencia gremial.
- Artículo .- Los gremios agrarios productores de alimentos y los consumidores representados por las municipalidades, a través de su Asociación Nacional tendrán representación significativa en las siguientes instancias del Estado :

- 9 -

- a) Directorio del Banco Agrario del Perú.
- b) Directorio del Banco Industrial.
- c) Consejo Nacional de Concertación Agraria.
- d) Comités Regionales de Concertación Agraria.
- e) Directorios de : ENCI, ECASA, EMCOPESA, EMMSA, ENACO, EGASA, IPSS, etc.

Artículo .- Se procurará que los intereses del agro nacional también estén presentes en el BCR, MEFC y MICTI.

Artículo .- El Ministerio de Agricultura y Alimentación en coordinación con el Consejo Unitario Nacional Agrario y otros gremios representativos organizará y ejecutará la política de desarrollo agrario y reforma agroalimentaria, establecidos en la presente ley, en armonía con los demás sectores de la economía del país, y evaluará sus resultados.

Artículo .- Créase el Consejo Nacional de Coordinación Agraria, encargado de aplicar la política de reactivación productiva y reforma agroalimentaria a nivel nacional; y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria, encargados de diseñar y aplicar estas políticas a nivel de las Regiones Agrarias y de las Micro-Regiones de su jurisdicción.

Artículo .- El Consejo Nacional de Coordinación Agraria, está integrado por :

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- 4 Representantes del Comité Ejecutivo del CUNAY dos de otros gremios de probada representatividad.
- Un Representante del Banco Agrario del Perú.
- El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria.
- El Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- El Director de Agroindustria y Comercialización.

El Consejo Regional de Coordinación Agraria está integrado por:

- El Director de la Región Agraria correspondiente, quien lo presidirá.
- 4 Representantes de las organizaciones agrarias que integran el CUNA o gremios con representatividad en la región respectiva.

- El Administrador de la Sucursal del Banco Agrario del Perú.
- El Director Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- Dos representantes de cada Región Agraria respectiva.

Artículo .- Son funciones del Consejo Nacional de Coordinación Agraria y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria:

- a) Ejecutar las políticas de reforma agroalimentaria y reactivación de la agricultura y evaluar sus resultados.
- b) Diseñar y ejecutar políticas de comercialización interna y externa de los productos agropecuarios.
- c) Administrar los recursos destinados al Sector Agrario producto de Convenios Internacionales orientados hacia la reactivación productiva del agro.

TITULO V DE LA POLITICA ECONOMICA DE REACTIVACION
AGROPECUARIA Y LIBERACION ALIMENTARIA.

Artículo:-

El Consejo Nacional Agroalimentario:- Es la instancia suprema de diseño, ejecución y supervisión de la estrategia política económica agraria y alimentaria. Está integrada por el Estado (Presidencia de la República, Ministros de Economía y Finanzas, Agricultura, INP e Industria y Comercio) y los representantes de los productores (agrarios y agroindustriales) y de los consumidores (asociación de municipales, centrales sindicales y pobladores). Su función es establecer y compatibilizar las políticas de precios, tipo de cambio, importaciones, fiscal, comercialización, arancelaria, crediticia y monetaria con los programas concertados agroindustriales, planes de cultivos y cambios del modelo de consumo. El Reglamento precisará su composición y forma de trabajo.

Artículo:-

Del Consejo Nacional Agroalimentario depende las Juntas Nacionales de Productos, que se encargan de la concertación en cada línea de producto o complejo agroindustrial (arroz, papa, azúcar, molinería, oleaginosas, lácteos, etc.). Una división especializada especializada del Consejo Nacional Agroalimentario es el Consejo Nacional de Costos y Precios, encargado del seguimiento y difusión permanente de los estudios y negociaciones sobre costos y precios de alimentos básicos.

Artículo:-

El CONAGRO establecerá el Plan de Desarrollo Agrario y Reforma Agroalimentaria de Corto y Mediano Plazo, que contiene las metas de los programas concertados agroindustriales y los Patrones de Producción y de Consumo deseables a nivel nacional.

Artículo:-

El Patrón de Producción deseable a nivel regional se orienta

al cumplimiento de metas que tomen en cuenta las condiciones naturales para los cultivos, las posibilidades de autonomía y complementación alimentaria interregional, esquemas definidos de desarrollo agrario y agroindustrial en cada región, metas nacionales y regionales de reducción de la dependencia alimentaria y del desempleo rural.

Artículo: -

El modelo de consumo independiente, objeto de la Reforma Agroalimentaria, es establecido por el CONAGRO a través de las Canastas Básicas Regionales. Estas canastas son listados de alimentos recomendables para el consumo en cada región y se caracteriza por:

- a) Optimizar los niveles de nutrición de la población regional al menor precio posible
- b) Maximizar los beneficios obtenidos por el comercio interregional de alimentos.
- c) Asegurar el abastecimiento de alimentos básicos.
- d) Inducir el cambio de los hábitos inadecuados de consumo.

Artículo: -

La política de precios es establecida por el CONAGRO, tiene cuatro modalidades:

1. - Control democrático de precios para los alimentos con alto componente importado y con estructura oligopólica de sus mercados; molinería de trigo, oleaginosas, lácteos, alimentos balanceados -avícola y cervecía. Como norma general, el precio del insumo importado que obtengan las agroindustrias no podrá ser menor que el del insumo nacional (aunque este podría beneficiarse con subsidios al productor a través del Fondo de Mejoramiento de Precios).
2. Sistema de Precios de Garantía de refugio y libres para los alimentos nacionales que se requiere promover como bienes de consumo de masas; tubérculos y raíces, legumbres y menestras, cereales andinos,

arroz, azúcar, pescado, hortalizas, etc.

- 3.- Sistema de Precios Subsidiados para los alimentos peruanos priorizados: maíz amiláceo y derivados, quinua, papa seca y chuño, cecinas y derivados de pescado y carnes rojas nacionales, agroindustria artesanal de frutas y legumbres, etc.

- 4.- Sistema de Precios Diferenciales de Insumos Agropecuarios para los fertilizantes, pesticidas, semillas, herramientas y maquinaria agrícola, subsidiándose mediante cuotas para zonas deprimidas, productores de tecnología tradicional y pequeñas parcelas y comunidades campesinas. El precio subsidiado debe ser transitorio y estar vinculado a metas de productividad

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales de Coordinación Agraria colaboran con el CONAGRO en la ampliación y supervisión de la política de precios establecida.

Artículo:-

El CONAGRO establecerá metas de precios relativos al consumo anual y de mediano plazo y usará los Fondos de Compensación o de Mejoramiento de Precios y los subsidios al productor para aplicar la política de precios en sus modalidades adecuadas al logro de las siguientes metas generales:

- Que el maíz amiláceo, la quinua y otros sustitutos del trigo importado cuesten cada vez menos en relación al pan.
- Que el arroz pilado y la papa cuesten cada vez menos en relación al fideo.
- Que la leche en polvo entera, fresca y pasteurizada cuesten cada vez menos en relación a la leche recombinada y evaporada.
- Que la carne de pescado, las menestras y carnes rojas nacionales, cuesten cada vez menos en relación al pollo mientras éste tenga alto componente importado.

- Que las oleaginosas de origen nacional cuesten cada vez menos en relación a la soya importada .

Artículo:- El CONAGRO establecerá los márgenes razonables entre costos y precios al productor agrario y agroindustrial y los márgenes de comercialización mayorista y minorista y desarrollará el sistema nacional de importación de precios al productor y consumidor de alimentos oportuno y cotidiano .

Artículo:- Las Importaciones de alimentos básicos son programadas en sus volúmenes y precios a los usuarios con participación de productores agrarios y consumidores a través de ENCI No se otorgarán facilidades financieras a la compra de alimentos importados que pongan en desventaja al productor nacional .

Artículo:- ENCI sujetará su Programa Anual de Importaciones rigurosamente a las metas establecidas en los programas con- certados de la Reforma Agroindustrial.

Artículo:- Están prohibidos los subsidios directos o indirectos a los alimentos importados.

Artículo:- Los subsidios al consumidor en caso necesario serán orientados directamente a los consumidores de bajos ingresos a través de los comedores populares, programas de asistencia escolar, materno-infantil, etc.

Artículo:- EL CONAGRO establecerá un programa de subsidios al productor nacional minifundista y de zonas deprimidas para compensar la competencia desleal sufrida por el sistema anterior de subsidios indiscriminados al alimento importado.

Artículo :- El CONAGRO , vigilará para que la política cambiaria no

favorezca las importaciones de alimentos en perjuicio del nivel de precios que reciba el productor nacional, se evitará la política de tipo de cambio diferencial declarado o tácito en favor de los alimentos importados.

Artículo:

El CONAGRO tomará las providencias adecuadas para que el gasto en alimentos de los estratos de familias de menores ingresos no aumenten su nivel real y por el anterior disminuya al alterarse gradualmente la composición de la canasta familiar durante el proceso de reforma agroalimentaria.

TITULO VI

DEL FOMENTO DE LA PRODUCCION, LA TECNOLOGIA
Y CREDITO.

Artículo: -

Por un plazo de diez años a partir de la promulgación de la Ley, la producción nacional de alimentos, forrajes y de materias primas de origen agropecuario, así como su comercialización interna y su transformación primaria, no oligopólica gozan de exoneración de los impuestos nacionales, regionales y locales con excepción del impuesto a la renta, los establecidos a favor de municipios, corporaciones departamentales de desarrollo, Banco Agrario del Perú, Fundaciones y Asociaciones Agropecuarias y Comités de Riego.

Artículo: -

Las inversiones o reinversiones que se efectúen en la capitalización del Sector, tales como obras de regadío, plantaciones, silos, almacenes, establos y otros con fondos provenientes de las utilidades industriales y comerciales de cualquier sector gozarán de exención del impuesto a las utilidades de acuerdo al reglamento que se dicte.

Artículo: -

Los productos agropecuarios y agroindustriales no alimenticios se exoneran del impuesto a las exportaciones a una tasa anual del 20% sobre la tasa vigente del año anterior hasta eliminarse.

Artículo: -

Toda forma de autogravamen de los productores se apoyará siempre que esté orientado a la investigación, extensión agrícola, agremiación y establecimiento de servicios comunes.

Artículo: -

La investigación agropecuaria será preferentemente realizada por las Universidades. El Estado asignará recursos con este fin.

El Ministerio de Agricultura a través del INIPA coordinará las labores de investigación a nivel nacional evitando duplicidades y dispendio de recursos.

Artículo: -

La investigación estará dirigida a solucionar los siguientes problemas: a) adaptar en el país cultivos que sustituyan las

importaciones e incrementar su productividad, b) mejorar la calidad y rendimientos de cultivos nativos de alto valor nutritivo, c) proporcionar sustitutos de ciertos alimentos de fuerte incidencia en las importaciones, d) tender a la menor importación de agroquímica con la investigación en microorganismos benéficos, uso de recursos nacionales, desarrollo del control biológico, cultivo de meristemas y otros similares, e) Descubrir nuevas fuentes de alimentación animal para la producción pecuaria, f) desarrollar productos industrializables para la exportación, g) nuevos sistemas para el mejor aprovechamiento del agua.

Artículo:-

El Estado fomentará la participación Sector Privado en los servicios de extensión, consultoría, instalación de semilleros, postas de inseminación y otros.

Se consideran actividades de asistencia técnica, la investigación, experimentación, extensión, fomento, defensa normalización técnica, administración de aguas, cooperativismo, información y comunicación educativa.

FINANCIAMIENTO AGRARIO

El Financiamiento Agrario se orientará preferentemente al Desarrollo Rural, a la producción de alimentos populares básicos y a consolidar la Reforma Agraria, asumiendo la función social que señala la Constitución del Estado.

Artículo N° .- El Banco Agrario del Perú es la institución rectora del Crédito Agrícola nacional, siendo de su responsabilidad la planificación, supervisión y evaluación del servicio.

Las instituciones que también ofrezcan este servicio deberán coordinar previamente sus planes y programas con el Banco Agrario del Perú.

Artículo N° .- El Crédito Agrícola Nacional se desarrollará dentro de una política de promoción en cuanto al sujeto de crédito, tasa de interés, monto, garantía y plazo, discriminada por región y por zonas y por clase y finalidad de préstamos, y manteniendo la descentralización del servicio.

Artículo N° .- El Ministerio de Agricultura y el Banco Agrario del Perú, coordinarán sus respectivos planes, programas y acciones específicas previamente a la iniciación de cada año agrícola, y conjuntamente evaluarán los resultados obtenidos en función al plan agrario de gobierno.

Artículo N° .- El Ministerio de Agricultura propiciará la participación del Banco Agrario del Perú en la política y acciones relativas a fijación de precios, abastecimiento de insumos, transferencia de tecnología y comercialización agropecuaria.

Artículo N° .- La banca comercial e instituciones financieras deberán contribuir en los

planes de Desarrollo Rural, mediante la participación en los programas de Crédito Agrícola, y asumiendo, preferentemente, el financiamiento de los productos no alimenticios.

Artículo N° .- Las operaciones de crédito agrícola tendrán como única garantía el valor bruto de la producción, objeto o resultado del financiamiento aplicado.

La garantía hipotecaria sólo se exigirá en el financiamiento destinado a construcciones e instalaciones rurales.

Artículo N° .- El Banco Agrario del Perú propiciará y patrocinará la creación de nuevas fuentes de financiamiento a nivel rural, como cajas rurales de crédito y cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo N° .- El Banco Agrario del Perú dará prioridad al otorgamiento del "Crédito Integral" y del "Crédito en especies" en las zonas deprimidas en coordinación con proveedores estatales y privados.

Artículo N° .- En el otorgamiento del crédito agrícola se exigirá la participación del prestatario en su propio financiamiento, de acuerdo a su capacidad económica-financiera.

TITULO VII DE LA REFORMA AGROINDUSTRIAL :
Y LOS PROGRAMAS CONCERTADOS

CAPITULO I

De la Reforma de la Industria Procesadora
de Productos Agropecuarios

Artículo:- Se declara bienes públicos los alimentos básicos procesados .
 Sus mercados y actividades de industrialización y comercialización serán planificados por el Estado.

Artículo:- Por causa de interés social y seguridad nacional, en conformidad con el artículo 114 de la Constitución Política , el Estado se reserva las actividades productivas , de comercialización y de servicios de la industria alimentaria de molienda de trigo y derivados, oleaginosos y derivados , alimentos balanceados y avícola, lácteos y derivados, cervecería, refinación de azúcar y molienda y comercialización de arroz.
 Todas las concesiones, contratos y licencias otorgadas por el Estado a las Empresas que operan en el procesamiento y comercialización de estos alimentos de consumo masivo, adquieren el carácter de provisionales y están sujetos a ratificación, redefinición o anulación.

Artículo:- Constitúyese la Comisión de Reforma Agroindustrial integrada por los Ministros (o sus representantes) de Agricultura, Economía y Finanzas, Industria, Comercio e Integración y el INP, que tiene como objeto la revisión de todas las concesiones, contratos y licencias otorgadas a las empresas agroindustriales en el plazo de seis meses priorizando la revisión de la situación de la gran empresa de mercado oligopólico, alta dependencia de insumos importados y capacidad instalada ociosa.

Artículo:- La comisión de Reforma Agroindustrial establecerá con cada empresa agroindustrial que obtenga la concesión para continuar

o iniciar actividades productivas de comercialización y servicios agroindustriales, un programa concertado de largo, mediano y corto plazo que contemplen los siguientes aspectos :

- a) Programa de disminución gradual del insumo importado y de obtención del más alto grado posible de integración con la producción agropecuaria nacional, utilizando para ello el fondo de mejoramiento de precios agropecuarios.
- b) Programa de simplificación de los alimentos procesados para disminuir costos innecesarios (envases onerosos, copia de diseños foráneos artificialmente caros, gasto de publicidad etc.).
- c) Programa de apoyo al cambio de hábitos de consumo , orientando las capacidades de investigación , desarrollo tecnológico, administrativo y de mercado a la producción de alimentos procesados en base a papa, arroz, quinua , cebada, yuca, camote, plátano, pescado; vacuno , ovino, auquénidos etc.

CAPITULO II

DE LA REFORMA DE LA AGROINDUSTRIA DE INSUMOS PARA LA AGRICULTURA

Artículo:-

La Comisión de Reforma Agroindustrial. - Elaborará en el plazo de seis meses el programa de reorientación y desarrollo de la industria, comercialización y utilización de:

Fertilizantes naturales y sintéticos, semillas mejoradas, pesticidas, maquinaria y herramientas para la actividad agropecuaria.

Otros insumos químicos, hormonales, genéticos, mecánicos y biológicos para la agricultura.

Artículo:- Las ramas industriales que producen los insumos señalados en el artículo anterior están bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Alimentación, la Dirección General de Agroindustria y Comercialización tiene a su cargo la recepción, sistematización y análisis de la información estadística detallada, la supervisión y el control en coordinación con el ITINTEC de las actividades de esta agroindustria.

Artículo:- Está prohibida la venta en el Perú de todos los insumos para la actividad agropecuaria que estén prohibidos en los países de origen o que aunque no lo estén no sean comercializados en ellos. Está prohibida la realización de métodos y prácticas en agronomía y zootecnia que están prohibidas en potencias agrarias.

Artículo:- El Estado peruano declara como objetivo prioritario la eliminación de las prácticas oligopólicas y monopólicas en el campo económico y tecnológico en la industria y mercadeo de insumos para la agricultura así como la eliminación de la dependencia tecnológica que se está expandiendo por la difusión compulsiva de fertilizantes sintéticos, semillas híbridas y control de plagas a través de productos químicos que crean contaminación de la biósfera, peligros para la salud de hombres y animales y daño biológico a los cultivos. Para ello se establecerán programas concertados con las principales agroindustrias de estas ramas.

Artículo:- El Estado Peruano declara patrimonio nacional inalienable, el germoplasma autóctono de papa, maíz, tomate, tarwi, quinua, cañihua, kiwicha, oca, olluco y aquellos cultivos autóctonos que sean incluidos implícita o explícitamente en el Reglamento así como los de camélidos andinos, especies silvestres y domésticas de animales, mamíferos, peces y aves. Las actividades de investigación biológica y agronómica de organismos de países extranjeros o entidades internacionales,

así como de la gran empresa nacional y transnacional y organismos de cooperación técnica requerirán autorización del Ministerio de Agricultura a través de una oficina especial que tendrá a su cargo también la supervisión y recepción de los resultados de tales investigaciones.

Artículo:- La ENCI, tendrá a su cargo la exclusividad de las importaciones de fertilizantes, así como la molienda, ensacado y distribución nacional de los fosfatos de Bayóvar, guano de isla y otros abonos naturales, los que deben tener un precio menor a los abonos sintéticos nacionales o importados.

Artículo:- Créase un Fondo de Compensación de Fertilizantes, que permita subsidiar los abonos naturales peruanos con un margen adicional que ENCI colocará sobre el precio de los abonos sintéticos, nacionales o importados.

CAPITULO III

De la Manufactura Agroindustrial Tradicional, Artesanal y Familiar

Artículo:- Se declara de primera prioridad el desarrollo de las manufacturas agroindustrial tradicional, artesanal y familiar pequeña y mediana. La Banca de Desarrollo y Fomento privilegiará el apoyo a las actividades de procesamiento tradicional y de conservación de productos nativos (chuño, cecina, charqui, queso, etc.) y las de manufactura de aperos y herramientas para la agricultura.

Artículo:- El Banco de Materiales se ampliará para convertirse en el Banco de Materiales, Aperos y Herramientas para la agricultura y ganadería, mediante un incremento de sus fondos.

TITULO VIII DE LA COMERCIALIZACION

Artículo:- Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo del Agro FONAGRO con los recursos destinados para el FONAVI, el cual desaparece.

Artículo Los Fondos del FONAGRO se utilizarán preferentemente en la construcción de infraestructura de comercialización. El Ministerio de Agricultura preparará los proyectos prioritarios para centros de acopio, almacenes, silos, cámaras de frío, mercados, camales y otros que fuesen necesarios.

Artículo:- Las personas naturales y jurídicas que construyan infraestructuras de mercadeo agrícola con sus propios recursos, serán exonerados del impuesto a la renta, hasta en un 80% siempre que inviertan o reinviertan en la construcción de infraestructuras.

Artículo:- El Estado transferirá paulatinamente las infraestructuras de mercadeo a los productores y/o consumidores organizados en Cooperativas.

Artículo:- Con cargo al FONAGRO, créase el Sistema Nacional de Información Agropecuaria para difundir pronósticos de cosechas, tendencias de precios en los mercados, precios de productos en mercados extranjeros, demanda, precios y disponibilidades de insumos, disponibilidad de agua, pronósticos de clima y otros que se crean necesarios.

TITULO IXDEL APOYO A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

1. Las Comunidades Campesinas son Organizaciones de carácter económico social y cultural de larga tradición nacional y democrática y que mantienen autonomía en relación a la estructura del Estado.

Por el carácter diversificado e integral de sus actividades, se constituyen en los principales vehículos del desarrollo rural, particularmente en el área serrana.

2. La tierra constituye para las poblaciones asentadas en las Comunidades Campesinas, además de su base productiva, el centro del conjunto de manifestaciones culturales. De allí que es indispensable resolver la múltiple dimensión en la que se manifiestan sus problemas. En esta orientación, el Estado impulsará:

- a) Programas masivos de conservación y mantenimiento de suelos.
- b) Pequeñas y medianas obras de infraestructura de riego.
- c) Programas de Forestación y Reforestación y otros que permitan reconstruir los ecosistemas actualmente deteriorados.
- d) El perfeccionamiento de la Reforma Agraria, redefiniendo las relaciones entre Comunidades y SAIS.
- e) Acelerar los trámites administrativos y/o judiciales que permitan superar los conflictos de linderamiento y posesión procediendo a las titulaciones respectivas.

3. En la orientación de constituir a las comunidades campesinas en vehículos del desarrollo rural integral, el Estado facilitará su acceso a la explotación de otros recursos naturales existentes en sus territorios; aplicará un programa especial de desarrollo tecnológico en correspondencia con la racionalidad que le es propia, y los criterios de maximizar la producción alimentaria, generación de empleo y superar el grado de incertidumbre que tiende a dominar sus actividades productivas.

En esta misma perspectiva, se apoyará, mediante asistencia técnica, financiera y otros instrumentos la diversificación productiva, la transformación de los productos, la organización de los circuitos de comercialización y demás aspectos correspondientes dentro de las estrategias de microregionalización y descentralización.

4. Para posibilitar el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, se establecerá un fondo financiero con aportes del Tesoro Público, los ingresos propios de los gobiernos regionales y locales, la cooperación técnica y financiera internacional y otros aportes destinados específicamente a este fin.

El manejo de estos fondos es descentralizado y se orientará fundamentalmente a actividades productivas.

5. El Estado reconoce a la Comunidad Campesina como una Unidad Social a cuyo interior se produce una forma particular y propia del ejercicio democrático entre sus miembros y dada no solo la vigencia sino también la potencialidad de la misma, la promueve y legitima.

Por ello, reconoce la legitimidad de la Asamblea Comunal, las autoridades comunales autónomas y democráticamente elegidas y en correspondencia con el proceso de la descentralización integral, se les transferirá algunas capacidades de decisión que correspondan a su ámbito y naturaleza.

TITULO XDE LA REFORMA AGRARIA, LA CONSOLIDACION DE LAS EMPRESAS
CAMPELINAS, REESTRUCTURACIONES Y PARCELACIONES .

- Artículo .- Queda paralizado y anulado todo trámite orientado a concretar el Cambio de Modelo Empresarial de las Cooperativas Agrarias de Producción. Dentro de los 90 días posteriores a la dación de la presente Ley, se evaluará las Cooperativas Agrarias de Producción Agrícola concluyendo en las siguientes 2 posibilidades:
- a.- Parcelación Ejecutada conforme a racionalidad técnica vigente, que garantiza el uso eficiente del agua, maquinarias y crédito. Se mantendrá, apoyará y oficializará rápidamente la nueva forma de propiedad.
 - b.- Parcelación Ejecutada irracionalmente, obligará a la intervención de la Cooperativa Agraria parcelada por acción del Estado, activando directamente su gestión administrativa y calificando las condiciones de los ex-cooperativistas a fin de reubicarlos y/o reemplazarlos por trabajadores que aparenten mejores características para el trabajo cooperativo.
- Artículo .- Declárase inembargables las tierras de propiedad de los beneficiarios del proceso de Reforma Agraria, la cual no será objeto de hipoteca como garantía de crédito u otra obligación, a fin de garantizar la irreversibilidad del proceso.
- Artículo .- El Ministerio de Agricultura, levantará el Catastro Rural de país en el plazo de 02 (Dos) años a partir de la vigencia de la presente Ley.
- Artículo .- El Ministerio de Agricultura, en coordinación con los Organismos pertinentes, establecerán los criterios que definan la responsabilidad asumida por los poseedores de la tierra en cuanto a productividad agraria, especialmente de alimentos de la Canasta Básica Familiar, para lo cual orientará niveles de productividad zonales y regionales, considerando aspectos como sistemas tradicionales de producción, niveles de mermas, tierras ociosas y otros.
- Artículo .- Se prohíbe la urbanización en tierras que estén bajo cultivo o que hayan sido cultivadas, incluyendo las tierras consideradas en zonas de expansión urbana si tienen las características mencionadas.

TITULO XI DE LAS COMUNIDADES NATIVAS, DESARROLLO FORESTAL Y PRESERVACION ECOLOGICA DE LA AMAZONIA

Principios Generales:-

1. Explotación racional de los recursos naturales de la región preservando el equilibrio ecológico.
2. Fomento a la producción de alimentos regionales y uso de tecnología adecuada.
3. Participación de las Comunidades Nativas, medianos y pequeños posecionarios en los programas de desarrollo. Favorecer al posecionario actual sobre el migrante, es decir, mejorar las condiciones de los actuales asentamientos.
4. Fomento de programas de etnodesarrollo, es decir, que equilibren el necesario cambio a las condiciones de vida de la población indígena sin introducir formas encubiertas de etnocidio.
5. Revaloración de las técnicas tradicionales de explotación integral de los recursos del bosque (Comunidades Nativas) y la experiencia agropecuaria no depredadora (pequeños y medianos posecionarios).
6. Respeto por los programas agropecuarios -forestales de las Comunidades Nativas, que se basan en un adecuado conocimiento del potencial de uso de los suelos.

Comunidades Nativas:-

1. Reiniciación de los programas de inscripción, demarcación y titulación de las Comunidades. Ampliaciones en los casos necesarios.
2. Transformación de las áreas entregadas en contratos de cesión en uso a título de propiedad.
3. Fomento a la explotación forestal de las tierras comunales con apoyo del Banco Agrario, uso de barriales y producción de alimentos.

4. Explotación exclusiva de los recursos naturales de su territorio en especial del oro (Madre de Dios) y pagos compensatorios en caso de exploración, prospección y explotación minera.
5. Fomento a la pesca y protección a las áreas que utilizan para efectuarla. Programas Ministerio de Pesquería-Universidad Nacional de San Martín-Federación Cocamilla (Huellaga).
6. Apoyo a la producción y comercialización de café y cacao para las Comunidades de Selva Central (Amuesha y Campa).
7. Establecimiento de programas preventivos de salud vinculados a factores socio-económicos desencadenantes (Malaria y Leishmaniasis) de tipo agropecuario y migración.
8. Revocación de las Resoluciones Directorales que anularon ilegalmente títulos de propiedad (Comunidades Tsachopén).
9. Tramitación acelerada de los trámites pendientes para la titulación de las Comunidades en Madre de Dios, Iquitos y otros.
10. Establecimiento de un proyecto especial de titulación de la población Mayoruna (con status actual provincial) y población recientemente contactada Nagua (?) de la región del Urubamba.

Pequeños, Medianos Posesionarios y Frontera Agrícola

1. Priorización de acciones a favor de población migrante actualmente asentada, mediante programas de recolonización, tendientes a la mejora agropecuaria de anteriores proyectos de colonización.
2. Establecimiento de mecanismos ágiles para regular la posesión de los asentamientos actuales.
3. Favorecer la producción de alimentos locales mediante un programa especial de créditos y de extensión tecnológica.

4. Establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar con una extensión de acuerdo a los ámbitos regionales y diferenciando entre Selva y Ceja de Selva.
5. Definición de la Colonización como un programa estatal, basado en la determinación del uso de los suelos, condiciones sanitarias, técnicas y crediticias apropiadas, favoreciendo a la población lugareña.
6. Fomento del valor agregado a los productos agropecuarios y forestales, que podrá permitir mejor acceso al crédito.
7. Prohibición de toda forma de latifundización de la Amazonía (deróganse las Adjudicaciones Especiales). Establecimiento de un mecanismo de evaluación de las adjudicaciones vigentes. Determinación de nuevos límites a las extensiones de los proyectos agropecuarios, y de agroindustria, incidiendo con prioridad - no en la entrega fácil de extensiones territoriales - sino en las condiciones de inversión, técnicas y mecanismo económicos que hagan viables los proyectos..
8. Fomento de la transformación de los productos agrarios, en especial aquellas de tecnología intermedia o artesanal y de bajo costo.

Forestales:-

1. Favorecimiento de la explotación forestal basada en la utilización de la mayor variedad de especies y que ofrezca mecanismos de reforestación.
2. Fomento de la explotación racional mediante los sistemas de regeneración natural (en particular de "franjas") y enriquecimiento agro-silvicultural.
3. Incentivo a la participación del Estado en convenios con particulares para la explotación de los bosques nacionales. Los particulares se sujetan a prioridades que van de personas jurídicas asociativas a empresas mercantiles.
4. Establecimiento de programas de fomento a pequeños ex

tractores teniendo presente los mecanismos de reforestación.

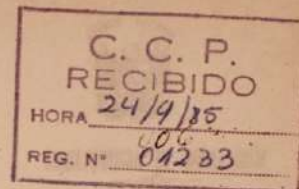
5. Iniciación de una política de reasentamiento de la población que ocupa bosques de protección, que producen el deterioro ecológico.
6. Otorgamiento de categoría de Parque Nacional del Manu mediante Ley, es decir, perfeccionar su actual status jurídico y preservar sus condiciones de intangibilidad.
7. Creación del Seguro al Trabajador Forestal que por las características actuales de la legislación está desprotegido.
8. Favorecimiento de los contratos en Bosques de Libre Disponibilidad a empresas que cubran la demanda interna.
9. Declaración del reordenamiento y evaluación de los contratos forestales vigentes a fin de conocer el grado de cumplimiento de los Estudios de Factibilidad y Planes de Manejo, conforme a las estipulaciones contractuales. Establecimiento de los mecanismos de evaluación de los planes de aprovechamiento, cuarteles, blocks quinquenales y compartimientos anuales.
10. Obligación de que todo contrato forestal deberá prever los costos económicos de su evaluación y que serán cubiertos por la empresa.
11. Programación del establecimiento de sistemas integrales de explotación del área.

Ecología:-

1. Será política del Estado el mantenimiento o recuperación del equilibrio ecológico del medio ambiente amazónico con la finalidad de:
 - evitar la baja productividad agrícola, pecuaria o forestal
 - preservar el recurso suelo.
 - determinar las áreas de producción según la clasificación de suelos y microclimas.

- señalar las actividades productivas y técnicas que por sus características resulten depredadoras del medio ambiente.
- informar sobre la factibilidad técnica, productiva y social de los programas de ampliación de la frontera agrícola y colonizaciones.
- adecuar los estudios ecológicos a la producción de alimentos .
- promover la agroindustria alimentaria y de consumo regional y nacional.
- proteger la fauna silvestre, organizando su comercialización.

AGRICULTURA



R/M. N° 00632-85 AM /
OFICIO N° 3163-85 LBA-OMD-UT

Resolución Ministerial

19 SET 1985

CONSIDERANDO :

Que por Decreto Ley N° 22776, se autoriza al Ministerio de Agricultura, para designar un Comité de Administración de los bienes muebles e inmuebles y de la distribución de fondos de la Confederación Nacional Agraria disuelta por mandato del Decreto Ley N° 22199 ;

Que por Resolución Ministerial N° 00576-81/AG/DS de 18 de Junio de 1981, se encargó a la Organización Nacional Agraria - ONA, la administración de los bienes muebles e inmuebles y la distribución de fondos de la disuelta Confederación Nacional Agraria, los que por Resolución Ministerial N° 01630-79-AA-DS de 13 de Diciembre de 1979, fueran encomendadas al Comité de Administración constituido para el efecto ;

Que diversas organizaciones agrarias representativas no intervienen en la gestión administrativa a que se refiere el considerando anterior, no obstante significar un conjunto mayoritario cuya participación fue prevista en el Decreto Ley N° 22776 ;

Que en tal virtud, es necesario dar por concluida la administración recaída en la Organización Nacional Agraria - ONA, y designar el Comité de Administración que autoriza el art. 2° del Decreto Ley N° 22776 ;

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Dar por concluida a partir de la fecha de la presente Resolución, el encargo de administración otorgado a la Organización Nacional Agraria - ONA conforme a la Resolución Ministerial N° 00576-81-AG-DS de fecha 18 de Junio de 1981, de los bienes muebles e inmuebles y distribución de fondos disponibles al término de la gestión del Comité de Administración constituido por Resolución Ministerial N° 01630-79-AA-DS de 13 de diciembre de 1979, y de los recursos generados a partir de la fecha en que se formalizó la transferencia de tal gestión a la Organización Nacional Agraria (ONA).





MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 2 -

Artículo 2º.- Designar el Comité de Administración de los bienes y fondos a que se refiere la parte considerativa, conformado por un representante de las:

- Central Nacional de Empresas Campesinas (CENECAMP).
- Confederación Nacional Agraria (CNA)
- Confederación Campesina del Perú (CCP)
- Asociación de Fongales del Perú
- Confederación General de Campesinos del Perú (CGCP)
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Azucareras del Perú (FENDECAAP)
- Federación Nacional de Cooperativas Agrarias Cafetaleras del Perú (FENCOCAFE)
- Comité de Defensa de la Pequeña y Mediana Agricultura y Ganadería (CODEAGRO)
- Fondos de Fomento de la Ganadería Lechera Nacional (Fongal Nacional)
- Organización Nacional Agraria (ONA)
- Federación Nacional de Campesinos del Perú (FENCAP)
- Asociación Peruana de Avicultores (APA)
- Confederación Agropecuaria del Perú (CAP)
- Asociación de Criadores Holstein del Perú
- Fondo de Fomento de la Ganadería Intensiva de Carne de Vacuno (FONGICARV)
- Frente de Acción Rural (FAR)

Artículo 3º.- El Comité de Administración designado, tendrá las siguientes facultades :

- a. Administrar las cuentas bancarias de su gestión.
- b. Recepcionar las cuentas pendientes .
- c. Administrar los bienes muebles e inmuebles de la ex-Confederación Nacional Agraria, manteniendo perfeccionada la infraestructura necesaria creada.
- d. Mantener y conservar el patrimonio mobiliario e inmobiliario que administre, no pudiendo gravar ni enajenar los inmuebles.
- e. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos.



/...